
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Grupo Nacional Provincial, S.A., por ampliación de su objeto social, para incluir en daños, el ramo de crédito	2
--	---

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso por el que se informa al público en general el nuevo domicilio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Acuerdo por el que se delegan facultades al Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los actos del Registro Público de Derechos de Agua	3

SECRETARIA DE ENERGIA

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales	5
Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Estudios Sísmicos Tridimensionales Plata-Ambos-Azúcar 3D, del Activo de Exploración Reynosa	12
Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Estudio Sismológico Cosomapa 3D, Proyecto Integral Cuenca de Veracruz, Activo de Exploración Papaloapan	13

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol (EB), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independiente del país de procedencia	15
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-05-PESC-2002, Que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional	45
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Guayaba, con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Luis Espinosa, con una superficie aproximada de 298-28-33 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguacate, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ocote, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.	55

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Puebla	56
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	61
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	62
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	62

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 40/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Antonio, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Jal.	63
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35096 y 35090,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXVI No. 15

México, D. F., Viernes 19 de julio de 2002

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE TURISMO
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Grupo Nacional Provincial, S.A., por ampliación de su objeto social, para incluir en daños, el ramo de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-715.- 731.1/32956.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por ampliación de su objeto social, para incluir en daños, el ramo de crédito.

Grupo Nacional Provincial, S.A.
Cerro de las Torres No. 395
Col. Campestre Churubusco
C.P. 04200
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría con oficio 366-IV-6837 de esta misma fecha, otorgó aprobación a la reforma del artículo cuarto de sus estatutos sociales, con el objeto fundamental de ampliar su objeto social para incluir en la operación de daños, el ramo de crédito y, en consecuencia, suprimir la referencia del ramo de crédito en reaseguro, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 7o. fracción III inciso f) y 8o. fracción XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-118 del 12 de febrero de 1992, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4072 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-5437 del 28 de agosto y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, 102-E-366-DGSV-I-B-a-2659 del 17 de agosto de 1995, 366-IV-6074 del 17 de noviembre de 1997 y 366-IV-3982 del 10 de diciembre de 2001, a Grupo Nacional Provincial, S.A. que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos, así como la operación de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros está facultada para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos, así como la operación de reafianzamiento.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de enero de 2002.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 164328)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general el nuevo domicilio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 2o. fracción I, 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 5o. fracciones I y XXV, 37 y 71 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general, que la ubicación del nuevo domicilio y sede actual de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en:

Camino al Ajusco número 200, 8o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos, denuncias populares y demás asuntos competencia de dicha Procuraduría, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.-

El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan facultades al Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los actos del Registro Público de Derechos de Agua.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. fracción VII, 12 y 30 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción V, 54 y 56 de su Reglamento; 2o., 39, 41, 44 fracción III, 55 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aguas Nacionales establece que la autoridad y administración de la materia, así como de sus bienes públicos inherentes, corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, siendo el Director General de la misma, quien dirigirá y representará legalmente a dicho Organismo Desconcentrado; quien tiene la facultad para delegar las facultades que le confieren las disposiciones legales aplicables en la materia;

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Comisión Nacional del Agua llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere dicha ley, así como

las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad;

Que con el objeto de asegurar la actuación de las funciones registrales en el sentido de otorgar plena seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, y garantizar que las inscripciones realizadas estén signadas por funcionario distinto a aquél que emitió el acto de otorgamiento de las concesiones y/o asignaciones, y definir con claridad la competencia y responsabilidad para la adecuada toma de decisiones, y

Que los artículos 54 y 56 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales disponen que la Comisión Nacional del Agua establecerá oficinas del Registro en cada entidad federativa, donde se inscribirán los títulos de concesión, asignación y permisos y los actos señalados en el capítulo IV del Título Cuarto de la citada ley; y que corresponde al Director General de dicho Organismo Desconcentrado delegar las facultades respecto de los actos del Registro Público de Derechos de Agua en servidores públicos de la citada Comisión, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL GERENTE DEL REGISTRO PUBLICO
DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, RESPECTO DE LOS
ACTOS DEL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA**

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan en el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, las facultades respecto de los siguientes actos del Registro Público de Derechos de Agua:

- I. Ser depositario de la fe pública registral;
- II. Inscribir los títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales señalados en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;
- III. Inscribir los movimientos a los títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales señalados en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento: prórrogas, modificaciones, rectificaciones, correcciones administrativas, transmisiones de derechos, suspensión y terminación de las concesiones o asignaciones;
- IV. Inscribir las sentencias o resoluciones administrativas o judiciales definitivas que afecten, modifiquen, cancelen o ratifiquen los títulos y actos inscritos y los derechos que de ellos deriven, cuando sean notificadas por juez, autoridad competente o presentadas por los interesados, a la Comisión Nacional del Agua;
- V. Inscribir las resoluciones emitidas por el Presidente de la República o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua;
- VI. Negar la inscripción de aquellos títulos o actos que no cumplan con los requisitos para su registro, fundando y motivando su negativa conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo las anotaciones preventivas que le sean solicitadas por autoridad competente, las cuales alertarán sobre la existencia de actos que puedan tener como consecuencia el afectar, modificar, cancelar, ratificar o rectificar los títulos de concesión o asignación, así como los derechos que de ellos deriven;
- VIII. Expedir las constancias y certificaciones que soliciten las autoridades o particulares, sobre los asientos registrales;
- IX. Atender las consultas que se formulen a la Comisión Nacional del Agua, en relación con los actos inscritos y sus antecedentes registrales;
- X. Establecer los lineamientos, normas y políticas a seguir por las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua, localizadas en el territorio nacional;

- XI. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos y contenidos en la base de datos, que almacena la información de los títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua;
- XII. Resguardar los expedientes de los títulos de concesión o asignación y permisos inscritos en el registro, así como su respaldo en medios magnéticos, y
- XIII. Las demás que específicamente le asignen las disposiciones legales.

ARTICULO SEGUNDO.- La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo se otorga sin menoscabo de su ejercicio directo por parte del suscrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Acuerdo por el que se delegan facultades a los gerentes regionales de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los actos del Registro Público de Derechos de Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha dos de noviembre de dos mil.

Dado en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil dos.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-ENER-1995, EFICIENCIA ENERGETICA PARA SISTEMAS DE ALUMBRADO EN EDIFICIOS NO RESIDENCIALES.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II inciso e), 3o. fracciones III, IV-A, XII y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70 fracción I, 73, 74 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en el Acuerdo mediante el cual se determina que los requisitos adicionales que, en su caso, se requieran para la aprobación y renovación de las personas acreditadas se establecerán en las convocatorias correspondientes; 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1999, el primero y el 20 de septiembre de 1999 el segundo, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fecha 1 de septiembre de 1995, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publica en el **Diario Oficial de la Federación** el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, a efecto de que los interesados dentro de un plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación, presenten sus comentarios en la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, ubicada en Insurgentes Sur 1582, 1er. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, código postal 03940, México, D.F., en días hábiles, en horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

**PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-ENER-1995, EFICIENCIA ENERGETICA
PARA SISTEMAS DE ALUMBRADO EN EDIFICIOS NO RESIDENCIALES**

INDICE

1. Objetivo
2. Referencias
3. Disposiciones Generales
4. Procedimientos
5. Aspectos técnicos específicos del proyecto a verificar
6. Diversos
7. Documentación
8. Bibliografía

ANEXO A Formato de Dictamen para la Verificación de los Sistemas de Alumbrado en Edificios no Residenciales

ANEXO B Formato de Informe de Dictámenes de Verificación emitidos

1. Objetivo

El procedimiento para la evaluación de la conformidad, en adelante PEC, establece, dentro del esquema de normalización, certificación de productos y sistemas, comprendido en el marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la metodología para facilitar y orientar a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de energía eléctrica al debido cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, en adelante NOM, en los casos en los cuales la carga conectada incluyendo al alumbrado sea mayor o igual a 20 kW, a fin de ahorrar energía haciendo un uso eficiente de la misma y preservar los recursos naturales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de este Procedimiento es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1993 y sus reformas.
- Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.
- NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de Unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).

3. Disposiciones generales

Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

Para los efectos del presente PEC, se establecen las siguientes definiciones:

Acta circunstanciada: Documento expedido en cada una de las visitas de verificación en el cual se hará constar de por lo menos: hora, día, mes y año del inicio y conclusión de la diligencia; calle,

número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; cuando proceda, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita); declaración del visitado, si quisiera hacerla y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

Autoridad competente: Secretaría de Energía; Comisión Nacional para el Ahorro de Energía conforme a sus atribuciones, en adelante Conae.

Dictamen de Verificación: Documento que emite y firma bajo su responsabilidad la UV por medio del cual hace constar que los sistemas de alumbrado cumplen con las disposiciones técnicas establecidas en la NOM, de acuerdo con lo determinado en el artículo 85 de LFMN. Este documento debe elaborarse de acuerdo con el formato indicado en el Anexo A (Formato de Dictamen para la Verificación de los Sistemas de Alumbrado en Edificios no Residenciales) y podrá incluir logotipo, identificación y controles particulares de la UV.

Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.

Informe técnico: Documento que incluye un listado de no-conformidades y observaciones a los sistemas de alumbrado en edificios no residenciales (proyecto e instalación) debidamente fundamentadas en la NOM.

Sistema de alumbrado: Conjunto de equipos, aparatos y accesorios que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a suministrar luz artificial a una superficie o un espacio.

Responsable del proyecto: Persona física calificada cuyos conocimientos y facultades especiales para intervenir en el proyecto, cálculo, construcción, operación o mantenimiento de una determinada instalación de sistemas de alumbrado han sido comprobados en términos de la legislación vigente o por medio de un procedimiento de evaluación de la conformidad y que interviene bajo la responsabilidad del usuario o propietario de la instalación.

Unidad de Verificación (UV): La persona física o moral que realiza actos de verificación, debidamente acreditada y aprobada para verificar el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, conforme a lo dispuesto en la LFMN.

4. Procedimientos

La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por las Unidades de Verificación a petición de parte.

4.1. Evaluación de la conformidad.

- a) El usuario o su representante legal solicitará la evaluación de la conformidad de acuerdo con la NOM, a la UV de su preferencia quien determinará el grado de cumplimiento con la misma, durante el proyecto y construcción de la instalación del sistema de alumbrado en edificios no residenciales. Se recomienda a los usuarios de la energía eléctrica llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus instalaciones eléctricas, para comprobar su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que apliquen.
- b) Para efectos de la contratación del servicio de energía eléctrica se sujetará a lo dispuesto en la LSPEE y el RLSPEE.

4.2 La UV que seleccione el usuario no debe tener relación comercial alguna ni ser empleado del propietario, ni del usuario, ni del constructor, ni del proyectista de los sistemas de alumbrado por verificarse, ni del suministrador, para evitar conflicto de intereses. Con el mismo propósito, cuando la

unidad de verificación seleccionada por el usuario sea empleada del suministrador, el dictamen de verificación no podrá ser utilizado para efectos de contratación del suministro.

4.3 Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el usuario solicitante del servicio, establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación.

4.4 La verificación podrá realizarse por etapas de un proyecto de construcción, módulos, partes o ampliaciones de un sistema de alumbrado. En las actas circunstanciadas debe indicarse esta situación, limitando el ámbito y las circunstancias de la verificación.

4.5 Se considera visita de verificación, el momento determinado en que se practica ésta, en la cual se constata ocularmente, el grado de cumplimiento de los sistemas de alumbrado con lo dispuesto en la NOM.

4.6 Cuando en una visita de verificación, se encuentren no-conformidades con la NOM, se asentará este hecho en el acta circunstanciada y en el informe técnico, y se notificará al usuario para que proceda en el plazo que se acuerde y se señale en el acta circunstanciada a efectuar las correcciones. Una vez que se hayan ejecutado las acciones correctivas, el usuario podrá solicitar una nueva visita de verificación.

4.7 El usuario podrá formular observaciones en las visitas de verificación y ofrecer pruebas a la UV al momento o por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada correspondiente.

4.8 No debe emitirse el Dictamen de Verificación cuando existan no-conformidades en la instalación eléctrica respecto de la NOM.

4.9 La UV entregará al usuario que contrató sus servicios, original de la portada que se indica en el acuerdo que establece el formato para la solicitud del servicio de suministro de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2002, además del original y copia autógrafa del Dictamen de Verificación. El usuario entregará el original de la Portada y del Dictamen de Verificación al suministrador de energía eléctrica para que proporcione el servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. El Dictamen de Verificación debe elaborarse en el formato indicado en el Anexo A.

4.10 Los trabajos de verificación concluyen con la entrega del Dictamen de Verificación al usuario.

5. Aspectos técnicos específicos del proyecto a verificar

5.1 Para llevar a cabo la verificación, el usuario debe presentar el proyecto eléctrico que incluya un cuadro resumen del cálculo de las Densidades de Potencia Eléctrica por concepto de Alumbrado (DPEA), de acuerdo con el método de cálculo establecido en la NOM, para el sistema de alumbrado de la instalación a verificar, la memoria de cálculo que detalla toda la información y consideraciones efectuadas durante el diseño del sistema de alumbrado, firmada por el Responsable del Proyecto; asimismo, debe presentar el plano en el que se indiquen los metros cuadrados de construcción.

5.2 La visita de verificación a las instalaciones, debe realizarse basado en el proyecto presentado por el usuario y verificar que la instalación se realizó con estricto apego al mismo y que cumple con la NOM.

La verificación documental y física, deberá incluir pero no limitarse a los siguientes conceptos:

5.2.1 Tipo de edificio

- a). Metros cuadrados de construcción

5.2.2 Lámparas

- a). Potencia nominal

5.2.3 Balastros

- a). Potencia nominal

5.2.4 Controladores de acuerdo con la Tabla 2 de la NOM

- a). Tipo
- b). Potencial nominal

c). Lugar donde se colocará

6. Diversos

6.1 Los dictámenes de Verificación de las UV serán reconocidos por la Secretaría de Energía.

6.2 Las UV aprobadas, podrán consultarse en los listados emitidos por la Secretaría de Economía y en la página de la Web de la Conae, vía Internet, en la siguiente dirección www.conae.gob.mx, sección Normas Oficiales Mexicanas.

6.3 La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en este PEC, así como a lo establecido en los artículos 112, 112-A; 118 fracciones I, II y III y 119 fracciones I a IV de la LFMN, motivará multa, suspensión o revocación de la aprobación de la UV,

6.4 Los gastos que se originen por los servicios de verificación, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo del usuario conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

7. Documentación

7.1 Con fundamento en los artículos 73, 84, 85, 86, 87 y 88 de la LFMN y 80 de su Reglamento, la UV deberá entregar o enviar a la Conae, dentro de los primeros veinte días siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, un informe de Dictámenes de Verificación emitidos en el periodo, en el formato indicado en el Anexo B. En el caso de no haber emitido ningún dictamen durante el trimestre, deberá notificarlo por escrito por el conducto y en el plazo antes citado.

7.2 La UV debe llevar registros de las solicitudes de servicio recibidas y de los contratos de servicios de verificación celebrados.

7.3 La UV debe conservar durante cinco años para aclaraciones o auditorías, registros de los siguientes documentos que harán evidencia objetiva, para fines administrativos y legales.

- a). Solicitud de servicios de verificación
- b). Contratos de servicios de verificación
- c). Actas circunstanciadas, informes técnicos
- d). Dictámenes de verificación

Los archivos deben mantenerse en el archivo activo disponible en el domicilio de la UV, como mínimo dos años a partir de su fecha de emisión, al término de los cuales se pueden enviar al archivo pasivo, pero en cualquier caso, deben mantenerse en el mencionado archivo pasivo, tres años como mínimo, antes de poder proceder a su destrucción.

8. Bibliografía

8.1 NOM-Z-109, Términos generales y sus definiciones referentes a la normalización y actividades conexas.

8.2 Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000, Sistema de gestión de calidad-Requisitos.

TRANSITORIO

UNICO. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación definitiva.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de junio de 2002.- El Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO A

Dictamen de Verificación de los Sistemas de Alumbrado en Edificios no Residenciales, NOM-007-ENER-1995

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. fracciones IV-A, XVII, 68, 70, 70-C, 73, 74, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 94, 97, 98 y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 29 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 56, 57 y 58 de su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en mi carácter de representante legal de la Unidad de Verificación con registro número: _____, con acreditación vigente de fecha: _____ otorgada por la Entidad de Acreditación Autorizada y aprobación vigente de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía otorgada en oficio No. _____ de fecha: _____ y habiéndose aplicado el procedimiento para

la evaluación de la conformidad correspondiente a los sistemas de alumbrado en edificios no residenciales que se describen a continuación:

Dictamen No.: _____ Fecha: _____

Nombre o razón social del propietario: _____

Giro de la Instalación: _____

Descripción:

- SERVICIO NUEVO
- MODIFICACION
- AMPLIACION

Carga conectada de alumbrado en kW: _____ DPEA (W/m²): _____

Ubicación de la instalación:

Calle y No.: _____

Colonia y Población: _____

Municipio o Delegación: _____

Ciudad y Estado: _____

Código Postal: _____

Propietario o Representante:

Nombre: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

Correo Electrónico: _____

CERTIFICO, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que los sistemas de alumbrado en cuestión cumplen con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente Dictamen de Verificación son verdaderos, acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, procedan.

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE VERIFICACION

Nombre y Firma

Domicilio: _____

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

ANEXO B

Informe Trimestral de Dictámenes de Verificación Emitidos en la NOM-007-ENER-1995, Sistemas de alumbrado en edificios no residenciales

No. de Registro de la Unidad de Verificación _____ Fecha: _____

Informe correspondiente al Trimestre _____ Año: _____ Hoja _____ de _____

Dictamen No. _____	Fecha: _____
Nombre o Razón Social del Propietario _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	
<input type="checkbox"/> SERVICIO NUEVO <input type="checkbox"/> AMPLIACION <input type="checkbox"/> MODIFICACION	
Carga instalada: _____ kW	
Carga conectada de alumbrado en kW: _____	DPEA (W/m ²) _____
Ubicación de la instalación:	
Calle y No.: _____	
Colonia y Población: _____	
Municipio o Delegación: _____	
Ciudad y Estado: _____	
Código Postal: _____	
Propietario o Representante: _____	
Nombre: _____	
Teléfono: _____	Fax: _____ Correo Electrónico: _____

Dictamen No. _____	Fecha: _____
Nombre o Razón Social del Propietario _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	
<input type="checkbox"/> SERVICIO NUEVO <input type="checkbox"/> AMPLIACION <input type="checkbox"/> MODIFICACION	
Carga instalada: _____ kW	
Carga conectada de alumbrado en kW: _____	DPEA (W/m ²) _____
Ubicación de la instalación:	
Calle y No.: _____	
Colonia y Población: _____	
Municipio o Delegación: _____	
Ciudad y Estado: _____	
Código Postal: _____	
Propietario o Representante: _____	
Nombre: _____	
Teléfono: _____	Fax: _____ Correo Electrónico: _____

Dictamen No.: _____	Fecha: _____
Nombre o Razón Social del Propietario: _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	
<input type="checkbox"/> SERVICIO NUEVO <input type="checkbox"/> AMPLIACION <input type="checkbox"/> MODIFICACION	

Carga instalada: _____ kW
Carga conectada de alumbrado en kW: _____ DPEA (W/m ²)
Ubicación de la instalación:
Calle y No.: _____
Colonia y Población: _____
Municipio o Delegación: _____
Ciudad y Estado: _____
Código Postal: _____
Propietario o Representante:
Nombre: _____
Teléfono: _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____

(Relacionar todos los dictámenes de verificación emitidos en este formato, utilizando el número de hojas que se requieran).

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente informe son verdaderos, acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, proceden.

Nombre o razón social y firma del titular o representante legal de la Unidad de Verificación

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto

denominado Estudios Sísmicos Tridimensionales Plata-Ambos-Azúcar 3D, del Activo de Exploración Reynosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO ESTUDIOS SISMICOS TRIDIMENSIONALES PLATA-AMBOS-AZUCAR 3D, DEL ACTIVO DE EXPLORACION REYNOSA.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, ingeniero Jorge Javier Fernández Garza, Jefe del Departamento de Administración de Bienes y Servicios del Activo de Producción Burgos, mediante oficio 247-25450-2-1006/02 de fecha 6 de marzo de 2002, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización de los estudios de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detallan:

1. Nombre del proyecto

Estudio Sísmico Tridimensional Plata-Ambos-Azúcar 3D, Proyecto de Inversión Burgos Presa Falcón, del Activo de Exploración Reynosa.

2. Localización y límites del área a cubrir

El área de estudio se localiza aproximadamente a 13 kilómetros al SW de Camargo, Tamaulipas, 56 kilómetros al NW de Cd. Reynosa, Tamaulipas y 55 kilómetros al NE de General Bravo, Nuevo León, y en la parte NW del estudio lo cruza la carretera federal Camargo-Comales-Peña Blanca; queda comprendida en las asignaciones petroleras números 1411 y 1415.

El programa considera una superficie aproximada de 335 km².

Se trabajará dentro del área cuyos vértices perimetrales son dados en coordenadas UTM y geográficas y son los siguientes:

COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMICO TRIDIMENSIONAL PLATA-AMBOS-AZUCAR 3D

Vértice	UTM		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
A'	506,252.599	2'908,892.720	26°18'04.783" N	98°56'14.507" W
A	507,836.875	2'910,068.694	26°18'42.998" N	98°55'17.346" W
B	508,440.424	2'910,532.196	26°18'58.053" N	98°54'55.567" W
C	520,724.755	2'910,501.869	26°18'56.615" N	98°47'32.493" W
D	522,732.188	2'901,525.604	26°14'04.711" N	98°46'20.658" W
E	522,623.214	2'890,409.690	26°08'03.363 "N	98°46'25.284" W
F	521,870.704	2'889,762.553	26°07'42.368" N	98°46'52.423" W
G	508,524.968	2'886,756.187	26°06'05.143" N	98°54'53.081" W
G'	506,723.184	2'886,354.440	26°05'52.117" N	98°55'57.957" W
H'	505,186.173	2'893,602.070	26°09'47.748" N	98°56'53.187" W

I'	509,875.082	2'897,327.330	26°11'48.760" N	98°54'04.184" W
J'	508,670.911	2'902,856.170	26°14'48.519" N	98°54'47.439" W
K'	507,726.598	2'902,162.510	26°14'25.989" N	98°55'21.494" W

2. Método exploratorio

Para la realización del estudio Plata-Ambos-Azúcar 3D se seleccionó el método sismológico tridimensional. Este método consiste en la utilización de un dispositivo de campo que considera una plantilla de 12 líneas receptoras con 120 canales por línea, lo que hace un total de 1440 canales activos. Las líneas receptoras con rumbo NW-SE están espaciadas cada 360 metros y se asocian a un salvo inclinado de 9 puntos de vibración con roll de una línea receptora. La distancia entre líneas fuente es de 429 metros con rumbo NE-SW y la separación entre estaciones fuente y receptoras es de 40 metros. El tamaño del bin es de 20 x 20 metros, el apilamiento máximo corresponde a 30 y presenta una distribución uniforme tanto en offsets como en azimuts.

Para la selección de la fuente de energía se consideraron varios factores, entre los que destacan: las condiciones superficiales, oportunidad de entrega de la información, productividad, costos-beneficio y menor riesgo durante la operación, por lo que se seleccionó el vibrosismo ya que para este estudio presenta ventajas sobre las otras fuentes de energía existentes. La aplicación de esta técnica ayudará en la obtención de alto apilamiento, muestreo continuo y alta calidad de los datos, lo que permitirá obtener datos con un mayor grado de interpretabilidad, apoyando así en la identificación de prospectos exploratorios y del desarrollo de campos.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de mayo de 2002.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Estudio Sismológico Cosomapa 3D, Proyecto Integral Cuenca de Veracruz, Activo de Exploración Papaloapan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO ESTUDIO SISMOLOGICO COSOMAPA 3D, PROYECTO INTEGRAL CUENCA DE VERACRUZ, ACTIVO DE EXPLORACION PAPALOAPAN.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal,

ingeniero Oscar G. Valdez López, Administrador del Activo de Producción Veracruz, mediante oficio 245-25000-AI-00041/2002 de fecha 21 de enero de 2002, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización de los estudios de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detallan:

1. Nombre del proyecto

Estudio Sismológico Cosomapa 3D, Proyecto Integral Cuenca de Veracruz, Activo de Exploración Papaloapan.

2. Localización y límites del área a cubrir

El área de estudio se localiza dentro de las jurisdicciones municipales de Cotaxtla, Tlalixcoyan y Tierra Blanca en el Estado de Veracruz, en las asignaciones petroleras números 790, 791, 792 y 1112.

El programa considera una superficie de 270 km².

Se trabajará dentro del área cuyos vértices perimetrales en coordenadas UTM y geográficas son los siguientes:

COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMOLOGICO COSOMAPA 3D

Vértice	UTM		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
A	768,411.13	2'079,485.72	18°47'27.14" N	96°27'13.12" W
B	779,258.43	2'085,700.35	18°50'43.98" N	96°20'59.78" W
C	791,236.69	2'064,786.37	18°39'18.33" N	96°14'21.98" W
D	780,387.83	2'058,571.74	18°36'01.67" N	96°20'35.02" W

3. Método exploratorio

El método de reflexión sísmica se basa en la interpretación directa de reflexión de las ondas sísmicas generadas artificialmente desde la superficie del terreno, las cuales permiten determinar las características de las capas geológicas para la identificación de estructuras con posibilidad de almacenar hidrocarburos. Además de identificar las estructuras geológicas y las trampas estratigráficas, los datos sísmicos son necesarios para realizar la caracterización inicial y delimitación de los posibles yacimientos del área, así como definir nuevas oportunidades exploratorias. La fuente de energía para generar las ondas sísmicas es material explosivo altamente direccional hacia el subsuelo. El material explosivo se deposita en pozos llamados de tiro, cuya profundidad varía de 12 a 30 metros. Los pozos de 30 m. de profundidad se cargan con aproximadamente 5 Kg. de explosivos y los pozos de 12 m. de profundidad con 1.5 kg. de explosivos.

El método considera la apertura y levantamiento topográfico de 70 líneas receptoras y 26 líneas fuente, así como la perforación de 7,534 pozos de 30 m. de profundidad con separación de 50 m. y de 5,024 series de 3 pozos de 12 m. de profundidad.

Las ondas generadas, al ser detonado el explosivo, se reflejan y refractan, a través de las diferentes formaciones de subsuelo; las ondas reflejadas son captadas en la superficie por geófonos o sismodetectores, transformándolas en impulsos eléctricos que se filtran, amplifican y graban en cintas magnéticas. Posteriormente se procesan en computadoras de alta capacidad para obtener secciones sismológicas, las cuales representan cortes verticales y horizontales de la corteza terrestre para la identificación de estructuras con características favorables para almacenar hidrocarburos.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol (EB), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independiente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL (EB), MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 20/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El día 25 de julio de 2001, la empresa Polioles, S.A. de C.V., en adelante Polioles, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, en adelante EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2000, las importaciones de EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, se han realizado en condiciones de discriminación de precios.

Empresa solicitante

3. Polioles es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Insurgentes Sur 619, piso 7, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en la manufactura, venta, compra, importación, exportación, distribución y comercio en general de monopropilenglicol, trietilenglicol, glicoles polilíticos y glicoléteres que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, óxido

de propileno y óxido de etileno; así como de productos y resinas derivados del estireno, en todas sus clases, y de cualquier otro producto químico, sus subproductos o derivados que se lleguen a desarrollar en el futuro.

4. Asimismo, manifestó que durante el periodo de enero a diciembre de 2000, representó el 100 por ciento de la producción nacional de EB.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El producto objeto de la investigación es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monetilenglicol. Los nombres comerciales del producto importado originario de los Estados Unidos de América, procedentes de las empresas productoras son los siguientes: EB (Equistar), Dowanol EB (Dow Chemical), Buthyl cellosolve solvent (Union Carbide), Eastman EB y Ektasolve EB (Eastman Chemical) y Butyl Oxitol (Shell). El producto de fabricación nacional se denomina comercialmente Plurasolv EB.

Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, el EB se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual describe a nivel de subpartida y fracción como "Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

7. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE originarias de Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron a un calendario de desgravación "C", sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, por lo que el arancel se elimina en 10 etapas anuales iguales a partir de 1994. En el 1998, 1999 y 2000, el arancel aduanero aplicable a las importaciones originarias de Estados Unidos de América fue de 5, 4 y 3 por ciento ad valorem, respectivamente. Asimismo, conforme al Tratado señalado, las importaciones originarias de Estados Unidos de América dejaron de pagar derechos de trámite aduanero a partir de julio de 1999.

8. Por otra parte, de acuerdo con la resolución publicada el 6 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la cual da a conocer el Anexo de la resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicada en el DOF del 28 de febrero de 1994, las importaciones de EB están sujetas a un precio estimado de \$0.840 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Proceso productivo

9. La solicitante manifestó que los procesos de producción de glicoéteres se caracterizan por su versatilidad, ya que con el mismo equipo y solamente cambiando el alcohol empleado como materia prima (Metanol, Etanol o Butanol), se pueden obtener diferentes familias de glicoéteres, tales como glicoéteres metílicos, glicoéteres etílicos y glicoéteres butílicos. Esto es, no son procesos uni-producto sino multi-familias. Cada familia se encuentra formada por una corriente integrada por el mono, di y tri-componentes, los cuales son separados en destilaciones en serie para su venta.

10. En el caso de la familia del EB se parte del butanol y se obtiene una corriente formada por éter-monobutílico del etilenglicol (material en cuestión, entre 70% y 80%), éter-monobutílico del dietilenglicol (entre 15% y 18%), el éter-monobutílico del trietilenglicol (entre 3% y 4%) y por último mezclas etilénicas (entre 3% y 7%), los cuales son separados por destilaciones en serie.

11. Durante el proceso, óxido de etileno líquido, butanol anhidro y un catalizador en solución de alcoholato de sodio reaccionan en un reactor tubular en fase líquida. Esencialmente todo el óxido de etileno es convertido a monoetilenglicol-, dietilenglicol- y trietilenglicol- monobutil éteres. El efluente del reactor es enfriado y fraccionado en columnas de destilación en serie para recuperar el butanol residual para recircularlo y separar los éteres en mono, di y tri etilen glicol éteres.

12. Asimismo, señaló que, con base en una tabla extraída de la publicación especializada SRI International de su colección del Chemical Economics Handbook titulada Glycol Ethers, los

productores de Estados Unidos de América poseen plantas multiproductos para la elaboración tanto de glicoéteres derivados del óxido de etileno (butílicos, metílicos y etílicos) como para la elaboración de glicoéteres derivados del óxido de propileno.

Características físicas y especificaciones técnicas

13. Polioles manifestó que tanto el producto nacional como el importado son idénticos y solamente difieren en los nombres comerciales. Manifestó que las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al EB son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10% máximo, acidez como ácido acético 0.01% máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040; apariencia clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

Usos

14. El EB se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Normas

15. De acuerdo con lo manifestado por el productor nacional, para cumplir con las características que identifican al EB se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C mínimo) y ASTM D1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10% máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01% máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040), ASTM D-4670 (apariencia clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

Inicio de la investigación

16. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE y del Reglamento de la LCE, en adelante, RLCE, el 14 de diciembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 31 de diciembre de 2000.

Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

18. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos

de América y las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado tanto a estas últimas como al gobierno de la solicitud y de sus anexos, al igual que de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

19. Con objeto de presentar la respuesta al formulario de investigación, la Secretaría mediante oficios UPCI.310.02.0116/3, UPCI.310.02.0140/3, UPCI.310.02.0146/3 y UPCI.310.02.0141/3, les otorgó una prórroga a las exportadoras The Dow Chemical Company, Eastman Chemical Company y Union Carbide Corporation, en adelante, Dow Chemical, Eastman Chemical y Union Carbide, respectivamente, en virtud de la solicitud realizada por dichas empresas.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 17 y 18 de esta Resolución, compareció la empresa solicitante, la importadora y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Poliol, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 619, piso 7
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Importadora

Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V.
Eje Central Lázaro Cárdenas No. 2
Torre Latinoamericana piso 27, Desp. 2702
Col. Centro
06000, México, D.F.

Exportadoras

Eastman Chemical Company
Prol. Martín Mendalde 1755-PB
Col. Acacias del Valle
C.P. 03100 México, D.F.

Shell Chemical LP
Bosque de Alisos 47-B, despacho 101
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

The Dow Chemical Company
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.

Union Carbide Corporation
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Importadora**

Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V.

21. Mediante escrito del 8 de febrero de 2002, Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V., en adelante Alcoholes Desnaturalizados, manifestó que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, importó el producto denominado EB.

22. Con objeto de probar lo anterior, presentó pedimentos de importación correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, únicamente en versión confidencial sin el resumen público correspondiente, y sin justificación de su clasificación.

Exportadoras**Eastman Chemical Company**

23. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2002, Eastman Chemical compareció para manifestar su interés jurídico en la presente investigación, presentando los siguientes argumentos y medios de prueba:

- A. Eastman Chemical es productor de EB de origen norteamericano y exporta directamente el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos a diversos importadores/distribuidores con los cuales no tiene vinculación patrimonial o de negocios.
- B. No obstante la prórroga otorgada por la autoridad, Eastman Chemical no ha podido integrar la información del formulario de investigación, por tanto en esta oportunidad procesal no proporciona

- la respuesta a dicho formulario y se reserva el derecho de poder presentarlo con posterioridad dentro del periodo probatorio correspondiente, en caso de que la investigación no concluya en la etapa preliminar.
- C.** La autoridad debió cerciorarse que no existen importaciones de éter monobutílico del dietilenglicol (DB) y de requerir a la solicitante información y pruebas que soportaran su dicho.
- D.** Para el cálculo del precio de exportación debieron de considerarse tanto las importaciones definitivas como las temporales, para ponderar adecuadamente el supuesto margen de discriminación de precios encontrado. Además, la Secretaría no funda ni motiva las razones por las que excluye a las importaciones temporales dentro del cálculo de precio de exportación, lo que trae como consecuencia un precio de exportación menor y un margen de discriminación de precios mayor.
- E.** La solicitante debió haber presentado copia de pedimentos y facturas que avalaran el precio de exportación de Eastman Chemical, ya que la información contenida en el listado de importaciones del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M o el proporcionado por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en adelante ANIQ, no lo acredita.
- F.** En virtud de que Eastman Chemical exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, la solicitante debió calcular un precio de exportación específico para dicha empresa y la Secretaría también debió recabar un valor normal específico para la misma, con el fin de evitar problemas de comparabilidad de precios.
- G.** La Secretaría debió exigir a la solicitante información específica respecto de los exportadores denunciados para poder cerciorarse sobre la supuesta existencia del dumping, lo cual no sucedió. Contraviniendo con ello los artículos 4.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping.
- H.** El abuso en el tratamiento de información confidencial dejó a la exportadora en pleno estado de indefensión al no permitirles examinar información referente al supuesto margen de dumping.
- I.** Las exportaciones de Eastman Chemical a los Estados Unidos Mexicanos no muestran crecimiento alguno en el periodo analizado, y en 2001 muestran una disminución respecto del periodo investigado.
- J.** El crecimiento observado de las importaciones en el periodo analizado obedece a condiciones del mercado y a problemas que enfrentó la solicitante en el suministro y precio de sus insumos, principalmente de óxido de etileno.
- K.** Los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles similares a los precios de exportación a los principales mercados de destino (Taiwán, Corea, Japón y Canadá); más aún, en el periodo investigado el precio a los Estados Unidos Mexicanos se ubicó por arriba de éstos.
- L.** Los Estados Unidos Mexicanos no representan un destino importante para las exportaciones de los Estados Unidos de América, ya que las exportaciones a dicho país en los años de 1997 a 2000 representaron menos del 3 por ciento de la exportación total de Estados Unidos de América, en tanto que las exportaciones a Taiwán, Corea, Japón y Canadá representaron en promedio el 36 por ciento.
- M.** La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones se ubicó por arriba del precio nacional y del precio promedio ponderado de venta al mercado interno, lo que desvirtúa el argumento de la solicitante y de la propia Secretaría, respecto a que el precio de las importaciones fue un factor relevante en la determinación de los precios internos, pues son los exportadores los que siguen los precios del productor nacional.
- N.** Eastman Chemical tiene una política de no vender por debajo de los precios existentes en los mercados en que incursiona. En el caso de productos donde no existe una lista de precios, la

determinación del precio se hace a través del International Competitive Price Request, el cual se determina por el precio de la competencia y que implica no vender en el mercado mexicano por debajo del precio de la solicitante.

- O. El comportamiento de los precios del mercado interno mexicano no puede ser similar al que mantienen los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, debido a que no son comparables las condiciones de producción y tamaño del mercado de ambos países.
 - P. Las importaciones investigadas no pueden ser la causa del daño alegado, en virtud de que los precios de éstas no se ubican por debajo de los precios nacionales.
 - Q. Tomar como referencia el año de 1997, año fuera del periodo investigado para analizar el desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la solicitante, es totalmente inaceptable; ya que significaría que el periodo de investigación es de tres años y la solicitante debe proporcionar referencias del precio de exportación y del valor normal para todo ese periodo. Además, tampoco obra en expediente información que justifique ampliar el periodo analizado.
 - R. Son factores distintos de las importaciones lo que podría repercutir sobre la producción nacional, como el alza en los precios de adquisición de las materias primas que tienen desde luego un impacto desfavorable en los resultados de operación del EB.
 - S. De la información que obra en el expediente administrativo, así como de las conclusiones a las que llega la autoridad investigadora, se concluye que no existe daño a la industria nacional por las importaciones a precios supuestamente discriminados, en virtud de que:
 - a. La producción, ventas al mercado interno y utilización de la capacidad instalada de la solicitante mostraron un incremento en el periodo investigado.
 - b. La disminución en la utilidad de operación que registra la solicitante es resultado del incremento importante en los costos de sus materias primas.
 - c. La pérdida de los ingresos estimada por la solicitante no es válida ya que se obtuvo de supuestos que no tienen ningún sustento y validez.
 - d. El análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.
 - T. El daño que alega la solicitante tiene que ver en forma directa y única con el hecho incontrovertible de la ausencia de rentabilidad en la producción de EB, ante un comportamiento desfavorable de los precios de adquisición de la materia prima pues se trata de una industria no integrada en la cadena productiva.
 - U. La Secretaría debe tomar en consideración los problemas estructurales de la solicitante relacionados con el abastecimiento de materia prima por parte de Petróleos Mexicanos, en adelante Pemex, quien le ha suspendido el abastecimiento en varias ocasiones.
- 24.** Con objeto de probar lo anterior, Eastman Chemical presentó lo siguiente:
- A. Comportamiento trimestral de los precios de exportación de EB de los Estados Unidos de América a Taiwán, Corea, Japón, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, cuya fuente es el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
 - B. Gráfica del precio medio de exportación de EB de los Estados Unidos de América, de 1997 a 2000, sin indicar la fuente.
 - C. Estadística mensual del volumen total de exportaciones de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, con datos del Departamento de Comercio, Departamento del Tesoro y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América.
 - D. Estadística mensual del precio de exportaciones de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, sin indicar la fuente.
 - E. Lista de precios del International Competitive Price Request, con traducción al español, enviada por correo electrónico.

The Dow Chemical Company

25. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2002, Dow Chemical manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto de investigación, durante el periodo investigado.

26. Asimismo, señaló que las inexistentes exportaciones de Dow Chemical no pudieron ser la causa de daño a la industria nacional productora del producto objeto de investigación, por tal motivo solicitó excluir de cualquier margen de discriminación de precios que pudiere encontrarse durante la investigación, incluyendo el margen encontrado para todos los demás exportadores; y se le considere como parte cooperante.

27. En la misma fecha, presentó un segundo escrito, en el que manifestó lo siguiente sin presentar ninguna prueba ni respuesta al formulario de investigación:

- A. El periodo investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, en virtud de que existe un periodo superior a los seis meses, entre la presentación de la denuncia y el periodo investigado. Asimismo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping prevé que para la determinación de márgenes de dumping, es necesario utilizar para efectos de las ventas, aquellas que fueron efectuadas en las fechas más próximas, situación que no se ha cumplido.
- B. La denunciante no ha probado su afirmación respecto a que por la fracción arancelaria sujeta a investigación solamente ingresa el producto investigado; por lo que, la falta de esta prueba ocasiona que el precio de exportación no se encuentre debidamente acreditado.
- C. La denunciante debe explicar las razones por las cuales utilizó para el calculo del valor normal un precio intermedio y no el precio más bajo del mercado doméstico de los Estados Unidos de América, cuando es éste el precio que representa los volúmenes más altos de venta en dicho mercado.
- D. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América durante 2001 han disminuido aproximadamente 40 por ciento en comparación con el año 2000, lo cual acredita que no existe una relación casual entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional.
- E. No se materializa el supuesto del inciso c) de la fracción II del artículo 64 del RLCE, toda vez que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional.
- F. La propia denunciante manifestó que sus precios tienden a seguir el de las importaciones, lo cual le hubiera permitido ubicarse al mismo precio, sin embargo, por alguna razón que se desconoce se han mantenido por debajo de los precios de las importaciones.
- G. La solicitante previó que el precio promedio de las importaciones para el periodo de 2001 a 2003 se mantendría constante; sin embargo, según los datos del SIC-M en el periodo de 2001 dicho precio se incrementó. Por lo anterior, la solicitante no presentó información de volúmenes y precios posteriores a 2000, aun cuando disponía de datos para el primer semestre de 2001.
- H. Existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la solicitante devenga del hecho de que no es una industria integrada, así también lo concluye la resolución de inicio al indicar que el principal problema de la producción nacional se debe a los incrementos de la materia prima.
- I. Ante la falta de todos los supuestos establecidos por la ley para determinar un daño a la industria nacional, se debe concluir que no existe una práctica desleal de comercio internacional, ya que con relación al periodo anterior, la producción nacional aumentó, la capacidad instalada se mantuvo constante, los empleos no sufrieron ningún cambio y ésta se encuentra apalancada financieramente.

Shell Chemical L.P.

28. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2002, Shell Chemical L.P., en adelante Shell, manifestó que es productora de EB y no realizó exportaciones de dicho producto durante el periodo investigado. Para probar lo anterior, presentó protocolización ante Notario Público mexicano de una declaración ante el Notario Público del Estado de Texas, debidamente apostillada, respecto a que

Shell no realizó exportaciones de EB en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Union Carbide Corporation

29. Mediante escritos de fecha 27 de febrero de 2002, Union Carbide manifestó su interés jurídico en la presente investigación y argumentó lo siguiente, sin anexar ninguna prueba ni respuesta al formulario de investigación.

- A. Exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación durante el periodo investigado.
- B. No presenta la respuesta al formulario de investigación, debido a que la Secretaría no le otorgó el plazo mínimo establecido en el Acuerdo Antidumping, por lo que no debe ser considerada como parte no cooperante en esta etapa de la investigación.
- C. El periodo investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, en virtud de que existe un periodo superior a los seis meses, entre la presentación de la denuncia y el periodo investigado. Asimismo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping prevé que para la determinación de márgenes de dumping, es necesario utilizar para efectos de las ventas, aquellas que fueron efectuadas en las fechas más próximas, situación que no se ha cumplido.
- D. La denunciante no ha probado su afirmación respecto a que por la fracción arancelaria sujeta a investigación solamente ingresa el producto investigado; por lo que, la falta de esta prueba ocasiona que el precio de exportación no se encuentre debidamente acreditado.
- E. La denunciante debe explicar las razones por las cuales utilizó para el calculo del valor normal un precio intermedio y no el precio más bajo del mercado doméstico de los Estados Unidos de América, cuando es este el precio que representa los volúmenes más altos de venta en dicho mercado.
- F. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América durante 2001 han disminuido aproximadamente 40 por ciento en comparación con el año 2000, lo cual acredita que no existe una relación casual entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional.
- G. No se materializa el supuesto del inciso c) de la fracción II del artículo 64 del RLCE, toda vez que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional.
- H. La propia denunciante manifestó que sus precios tienden a seguir el de las importaciones, lo cual le hubiera permitido ubicarse al mismo precio, sin embargo, por alguna razón que se desconoce se han mantenido por debajo de los precios de las importaciones.
- I. La solicitante previó que el precio promedio de las importaciones para el periodo de 2001 a 2003 se mantendría constante; sin embargo, según los datos del SIC-M en el periodo de 2001 dicho precio se incrementó. Por lo anterior, la solicitante no presentó información de volúmenes y precios posteriores a 2000, aun cuando disponía de datos para el primer semestre de 2001.
- J. Existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la solicitante devenga del hecho de que no es una industria integrada, así también lo concluye la resolución de inicio al indicar que el principal problema de la producción nacional se debe a los incrementos de la materia prima.
- K. Ante la falta de todos los supuestos establecidos por la ley para determinar un daño a la industria nacional, se debe concluir que no existe una práctica desleal de comercio internacional, ya que con relación al periodo anterior, la producción nacional aumentó, la capacidad instalada se mantuvo constante, los empleos no sufrieron ningún cambio y ésta se encuentra apalancada financieramente.

Réplica de la solicitante

30. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa solicitante presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y

pruebas vertidas por la importadora y las exportadoras, a que se refieren los puntos 21 al 29 de esta Resolución, en los siguientes términos:

Eastman Chemical Company y Union Carbide Corporation

- A.** En virtud de que Eastman Chemical no presentó respuesta al formulario, la única información con la que cuenta la Secretaría en esta etapa del procedimiento es la aportada por la solicitante, por lo anterior debe proceder conforme al 54 de la LCE.
- B.** Polioles tiene los elementos suficientes para afirmar que el EB es el único producto que ha sido importado por la fracción arancelaria ya referida, entre éstos se encuentra una muestra de 16 pedimentos y facturas en los que se observa que el 100 por ciento se refiere a EB.
- C.** El valor normal se obtuvo de una publicación con reconocimiento internacional cumpliendo con la LCE y el RLCE.
- D.** Del análisis presentado con el escrito de solicitud se desprende que los precios ponderados de importación del EB no son superiores a los de la producción nacional.
- E.** Eastman Chemical afirma que los Estados Unidos de América no han discriminado precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para probar su dicho únicamente presenta información agregada de las exportaciones de EB de todas las empresas exportadoras en los Estados Unidos de América, cuando debería de haber presentado sólo los precios de exportación de Eastman Chemical. Además, de dicha información se desprende que sí existe una política de discriminación de precios entre los países a los que exportan y que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no son similares a los de los otros países.
- F.** A pesar de que para los exportadores de Estados Unidos de América los Estados Unidos Mexicanos representan el tres por ciento de sus exportaciones, en contrapartida, dichas exportaciones constituyen un porcentaje alto del consumo nacional aparente en los Estados Unidos Mexicanos. Además, esto lo hace más vulnerable, toda vez que cualquier incremento marginal de las ventas a los Estados Unidos Mexicanos por parte de las exportadoras de los Estados Unidos de América, causaría, como lo ha estado haciendo, un daño irreversible a la producción nacional.
- G.** La solicitante no decidió vender más barato en forma unilateral, sino como resultado de no poder utilizar una política de precios de indiferencia con respecto a los precios de venta de Estados Unidos de América, por lo que ahora tiene que tomar en cuenta los precios de las exportaciones de EB a los Estados Unidos Mexicanos, los cuales registran disminuciones que propician diferencias con respecto a los precios de venta internos en Estados Unidos de América. Dicha diferencia implica que la solicitante reduzca sus precios domésticos para permanecer en el mercado.
- H.** Los precios ponderados de importación de EB no son reales, por lo que para obtenerlos deben deducírseles las notas de crédito.
- I.** Polioles no pretende que el comportamiento de sus precios sea similar a los precios del mercado interno de los Estados Unidos de América.
- J.** La solicitante jamás consideró que 1997 fuera parte del periodo investigado.
- K.** Los cálculos para el periodo investigado relativos a pérdidas de ingresos de la solicitante, están sustentados en la contabilidad del producto investigado.
- L.** El incremento de la producción y volumen de ventas de la solicitante no es indicativo que las importaciones no causen daño a la industria nacional; éstas desplazaron a la producción nacional, quien perdió participación en el consumo nacional aparente; ocasionaron la reducción de precios e impidieron la recuperación de los precios internos.
- M.** La solicitante en efecto tuvo un incremento en los costos de materia prima, sin embargo, éste no hubiera repercutido si se hubieran elevado los precios y se hubieran vendido los volúmenes estimados en un escenario sin prácticas desleales.

- N.** El impacto del EB debe ser visto sólo en la contabilidad del EB; pues aunque represente una pequeña parte del total de la compañía en término de utilidad de operación, su impacto es sumamente importante para Polioles.
- O.** El incremento de los costos de la materia prima fue un incremento generalizado a nivel internacional, que incluyó a los productores de EB en los Estados Unidos de América. Sin embargo, dichos productores dirigieron este incremento en el precio de venta interno, lo cual Polioles no pudo realizar debido al precio de las importaciones desleales. Por lo cual, el hecho de que la producción de Polioles no esté integrada, no afecta su competitividad.
- P.** La Secretaría debe analizar los precios de las materias primas a que se refiere Eastman Chemical para fabricar EB, ya que puede artificialmente, estar reduciendo sus costos frente a empresas no vinculadas y obtener una competitividad ficticia, que afecta negativamente a sus competidores.
- Q.** Union Carbide ha si comprada por la exportadora Dow Chemical.

The Dow Chemical Company

- A.** Si bien Dow Chemical no exportó EB en el periodo de investigación, sí lo hizo Union Carbide, que fue adquirida durante este periodo por Dow Chemical.
- B.** La Secretaría debe aplicar una cuota compensatoria a la producción de Dow Chemical ya que de no hacerlo se vería limitada la efectividad de las cuotas compensatorias, y el EB continuaría ingresando a través de dicha empresa, toda vez que Union Carbide ya formaba parte de Dow Chemical en el periodo investigado.
- C.** El 4 de agosto de 1999, Dow Chemical anunció la compra de Union Carbide, lo que convirtió a Dow Chemical en una de las mayores empresas productoras y exportadoras de productos químicos en el mundo.
- D.** A pesar de que Dow Chemical compró a Union Carbide, ésta continuó exportando a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado.
- E.** Por su parte Dow Chemical inició sus exportaciones a partir de 1999, en virtud de conocer la cartera de clientes en los Estados Unidos Mexicanos de Union Carbide, y para penetrar en el mercado mexicano se apoyó en una política de prácticas desleales, ya que los precios comerciales de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, reportados en sus facturas son superiores a sus precios reales, en virtud de que utilizan notas de crédito como bonificaciones a sus clientes.

31. Con objeto de probar lo anterior, la solicitante presentó lo siguiente:

- A.** Muestra de pedimentos de importación de EB, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2000.
- B.** Tabla y gráfica comparativa de precios entre grandes y pequeños importadores de EB, de 1998 a 2000, con datos de Polioles y de la ANIQ.
- C.** Tabla y gráfica comparativa de precios de importadores de EB contra precios de venta de Polioles, de 1998 a 2000, con datos de Polioles y de la ANIQ.
- D.** Tabla comparativa entre precios de los principales importadores en pipas de EB contra precio de venta de Polioles, de 2000, elaborada con datos de Polioles y de la ANIQ.
- E.** Copias de la publicación ICIS Report para mostrar precios internacionales del butanol, de diversas fechas correspondientes al periodo investigado, con traducción al español.
- F.** Nota de crédito de éter butílico del etilenglicol, de febrero de 2002.

Requerimientos de información

32. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría requirió a Polioles a través del oficio UPCI.310.02.0706/2, información sobre los indicadores económicos y financieros de la producción de EB, de enero a diciembre de 2001; los precios de contrato delivered cotizaciones alta y baja; aclarar si de 1998 al 2000 se registraron paros en la

producción y/o problemas en el abasto de materias primas de EB; así como señalar la relación comercial que mantuvo con sus proveedores en cuanto a plazos de pago y condiciones de venta, dando respuesta el 19 de abril de 2002.

33. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría requirió a Alcoholes Desnaturalizados a través de los oficios UPCI.310.02.0243/2 y UPCI.310.02.0409/2, para que reclasificara la información presentada en sus escritos del 8 y 25 de febrero de 2002; la importadora únicamente clasificó como confidencial dicha información sin presentar un resumen público de la misma o la justificación correspondiente. Asimismo, le requirió a través del oficio UPCI.310.02.0616/2, información relacionada con las importaciones, compras y motivos de compra de EB, originario de los Estados Unidos de América de 1998 al 2000, sin presentar respuesta.

34. Con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, la Secretaría requirió a Egon Meyer, S.A. de C.V., Holland Chemical Mexicana, Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.02.0617/2, UPCI.310.02.0618/2 UPCI.310.02.0619/2, UPCI.310.02.0620/2, respectivamente, información relacionada con las importaciones, compras y motivos de compra de EB, originario de los Estados Unidos de América de 1998 al 2000; dando respuesta únicamente las dos últimas empresas. Asimismo, requirió a Petroquímica Morelos, S.A. de C.V. y Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.02.0826/2 y UPCI.310.02.0827/2, respectivamente, información sobre su relación comercial con Polioles, su política de ventas, mecanismo para determinar el precio de venta y el precio de venta promedio anual, respecto del óxido de etileno; compareció únicamente Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. y manifestó que en virtud de su contrato de confidencialidad con Polioles, le es imposible presentar dicha información sin autorización de Polioles.

35. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a la empresa Shell, a través del oficio UPCI.310.02.0325/2, clasifica como pública la información presentada con escrito del 13 de febrero de 2002.

36. Con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales los pedimentos físicos con sus respectivas facturas, de las importaciones de EB correspondientes al periodo analizado.

CONSIDERANDO

Competencia

37. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE; y 1, 2, 4 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

38. De acuerdo con lo manifestado por la ANIQ, mediante carta presentada por Polioles, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2000, Polioles representó el 100 por ciento de la producción nacional de EB, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Información desestimada

40. Con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó los argumentos de Shell y Dow Chemical a que se refieren los puntos del 25 al 28 de esta Resolución, en virtud de ser no parte interesada en la investigación, toda vez que no realizaron exportaciones durante el periodo investigado.

41. Con fundamento en el artículo 76 del RLCE la Secretaría desestimó la nota de crédito a que se refiere el punto 31, inciso F de esta Resolución, presentada por Polioles, en virtud de no corresponder al periodo investigado.

42. Con fundamento en los artículos 54 y 80 de la LCE; 6.8 del Acuerdo Antidumping; 149 y 153 del RLCE, la Secretaría desestimó la información presentada por Alcoholes Desnaturalizados a que se refieren los puntos 21 y 22 de esta Resolución, en virtud de no haber presentado un resumen público de su información y no haber justificado la clasificación de la misma.

Análisis de discriminación de precios

43. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría no recibió respuesta al formulario de investigación por parte de empresas exportadoras. No obstante, Eastman Chemical y Union Carbide presentaron los argumentos relativos al análisis de discriminación de precios a que se hace referencia en los puntos 45 a 53 de esta Resolución.

44. Las empresas Dow Chemical y Shell manifestaron no haber realizado exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de EB durante el periodo de investigación por lo que la Secretaría, con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, acordó considerarlas como no partes interesadas en esta investigación.

Respuesta a los argumentos relativos al análisis de discriminación de precios

45. Las empresas exportadoras indicaron que bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, por la que se importa el producto investigado, ingresan otros productos; por ejemplo el éter monobutílico del dietilenglicol (DB).

46. Al respecto, la Secretaría identificó las importaciones específicas del producto investigado de acuerdo a la información registrada en los documentos de importación proporcionados por los agentes aduanales a quienes la Secretaría requirió información y que se señalan en el punto 36 de esta Resolución, para cada una de las operaciones efectuadas bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, en el periodo investigado. Las cifras obtenidas fueron utilizadas en el cálculo del precio de exportación conforme a la metodología descrita en los puntos 55 a 61 de esta Resolución.

47. Las exportadoras señalaron que el excluir las importaciones temporales de EB del cálculo del precio de exportación trae como consecuencia un precio de exportación menor y por tanto, un margen de discriminación de precios mayor.

48. Con fundamento en el artículo 303 del TLCAN la Secretaría determinó no tomar en cuenta las importaciones temporales, en esta investigación.

49. Las exportadoras señalaron que para el cálculo del valor normal la solicitante tomó el precio promedio consignado en la publicación Tecnon Consulting, argumentando que los volúmenes de grandes consumidores en los Estados Unidos Mexicanos no se comparan con los consumos de los clientes grandes de los Estados Unidos de América. Manifestaron que esta consideración es trascendental ya que el precio más bajo quizá sea el representativo de los volúmenes de las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América y si es el caso, es factible que las exportaciones no se realicen en condiciones de discriminación de precios.

50. Al respecto, la solicitante argumentó que los grandes consumidores en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en niveles de compra de clientes medianos en los Estados Unidos de América, por lo que es correcta la determinación de tomar como base un precio promedio entre el alto y bajo publicado en la revista especializada Tecnon Consulting como factor de comparación con el precio del producto en el mercado de los Estados Unidos de América.

51. Para respaldar la determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la solicitante proporcionó la opinión de un consultor del Stanford Research Institute International, en donde menciona que los clientes en el mercado de los Estados Unidos de América se ubican en tres niveles de consumo de acuerdo a los volúmenes de compra alto, medio y bajo.

52. Por lo anterior, a fin de determinar el precio utilizado como valor normal, la Secretaría, con base en información de las importaciones proporcionadas por los agentes aduanales, identificó los volúmenes de compra de cada uno de los clientes en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación, observando que éstos se concentraron en los niveles medio y bajo.

53. Por tanto, la Secretaría consideró conveniente utilizar, para el cálculo del valor normal, el precio promedio de los precios alto y bajo del periodo de investigación publicados en la revista especializada Tecnon Consulting, tal como se describe en los puntos 62 a 69 de esta Resolución.

Cálculo del margen de discriminación de precios

54. De conformidad con los artículos 54 de la LCE; 6.8 del Acuerdo Antidumping y Anexo II del mismo Acuerdo, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en la mejor información disponible, debido a que en esta etapa de la investigación no contó con información específica de las empresas exportadoras.

Precio de exportación

55. Con objeto de identificar las importaciones definitivas de EB, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales a que se refiere el punto 36 de esta Resolución, la documentación de las operaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, para el periodo investigado.

56. Del análisis de la información señalada, la Secretaría determinó el volumen de las operaciones de importación de EB, excluyendo los productos no investigados, por lo tanto, la importación del producto investigado representó el 94.06 por ciento del volumen total que se importó por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

57. Con fundamento en el artículo 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a partir de la mejor información disponible que corresponde a las operaciones de importación mencionadas en los puntos 55 y 56 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

58. La Secretaría identificó que los términos de venta de las operaciones de importación del producto investigado se realizaron en términos exfábrica (EXW), libre a bordo (FOB) planta del productor, entregado en frontera (DAF) y libre de flete (FCA), por lo que, de conformidad con los artículos 36 de la LCE; 2.4 del Acuerdo Antidumping; 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete terrestre de la planta a la frontera mexicana.

59. Para las transacciones que se realizaron en términos entregado en frontera (DAF), y dado que ni en el pedimento ni en la factura se consignan datos del flete, la Secretaría identificó la aduana por la que ingresó el producto y calculó un promedio del costo de flete a partir de las cotizaciones que presentó la empresa denunciante, en las cuales el puerto de destino es precisamente la ciudad en la que se encuentra la aduana por la cual ingresó el producto.

60. Para las transacciones que se realizaron en términos libre de flete (FCA), la Secretaría calculó el flete a partir de los datos consignados en la factura anexa a cada uno de los pedimentos de importación.

61. En lo que respecta a las transacciones que se realizaron en términos libre a bordo (FOB) y exfábrica (EXW), la Secretaría constató en los datos de los pedimentos y de las facturas anexas, que los precios de dichas operaciones son libre a bordo (FOB) planta y exfábrica (EXW), por lo que no fue necesario aplicar ajuste alguno a los precios de estas transacciones.

Valor normal

62. En virtud de lo descrito en los puntos 23 a 29 de esta Resolución, la Secretaría no contó con información específica de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, determinó el cálculo del valor normal sobre los hechos de los que tuvo conocimiento; la Secretaría consideró como tales hechos los que a continuación se describen.

63. Para acreditar el valor normal, la empresa solicitante proporcionó copia de la publicación de una consultoría especializada en productos químicos a nivel mundial, para cada uno de los meses del periodo de enero a diciembre de 2000, donde se consignan los precios del EB en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

64. Adicionalmente, la promovente señaló que los precios reportados en la publicación especializada Tecnon Consulting, se refieren a ventas que son representativas y corresponden a operaciones comerciales normales. Para demostrar lo anterior presentaron información contenida en

el estudio Glycol Ethers del Chemical Economics Handbook, Marketing Research Report publicado por el Stanford Research Institute International en el año de 2000, en donde se presentan datos de la producción y consumo en los Estados Unidos de América, estimando que las ventas en el año 2000 representaron el 63.14 por ciento.

65. Con base en la información mencionada, la empresa calculó el valor normal mediante el promedio de los precios mensuales del periodo de enero a diciembre de 2000. Con fundamento en los artículos 31 fracción I de la LCE; 2.1, 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología de la solicitante para determinar el valor normal del EB, vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Ajustes al valor normal

66. La empresa denunciante solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por flete interno en los Estados Unidos de América, toda vez que los precios consignados en la publicación mencionada se refieren a precios cuyo producto es entregado al cliente (delivered).

67. Para documentar este ajuste, presentó cotización de flete terrestre de una empresa transportista que respalda el costo del flete del EB en pipas de 20 toneladas, de los centros de producción y distribución en los Estados Unidos de América al cliente en las ciudades de Columbus, Ohio; Detroit, Michigan; Chicago, Illinois y Houston, Texas.

68. Adicionalmente, la empresa Polioles argumentó que en los Estados Unidos de América, gran parte del EB se transporta por ferrocarril, lo que se traduce en una reducción aproximada del 30 por ciento del costo del flete; por tanto, solicitó que se considerara dentro del cálculo el ajuste por este concepto.

69. De conformidad con los artículos 36 de la LCE; 2.4 del Acuerdo Antidumping y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete con base en la información proporcionada por la solicitante y desestimó incluir en el cálculo de este ajuste la reducción del 30 por ciento solicitada toda vez que las pruebas presentadas se refieren al transporte de un producto similar; por tanto, no se contó con el soporte documental que acredite la diferencia entre los dos tipos de transporte utilizados en el flete del EB, producto objeto de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

70. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 30 de la LCE; 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping; 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó, para esta etapa de la investigación, que las importaciones del EB, clasificado en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 50.42 por ciento.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

71. En la etapa preliminar de la investigación ninguna de las partes comparecientes manifestó argumentos ni aportó información en relación con la similitud del EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, por lo que con base en el análisis establecido en los puntos 5 al 15 de esta Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, proceso productivo, características físicas, especificaciones técnicas, usos e insumos del EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

Análisis de mercado internacional

72. La solicitante proporcionó estimaciones de la producción para los principales países productores a escala mundial para el periodo de 1997 a 2000, con base en un estudio privado confidencial realizado por SRI International de su serie del Chemical Economics Handbook titulado Glycol Ethers. De acuerdo con esta información, los Estados Unidos de América fue el principal país productor, consumidor y exportador del mundo en el periodo de 1997 a 2000, al concentrar más del 50

por ciento de los volúmenes totales correspondientes a dichos indicadores en conjunto con la Unión Europea y Japón.

73. La solicitante destacó en relación con el comportamiento de los Estados Unidos de América, que de 1997 al 2000, se ha registrado un incremento del consumo y que las importaciones en dicho país son inexistentes. La producción es ligeramente más dinámica que el consumo, lo que propicia que sus exportaciones tiendan a incrementarse durante el periodo mencionado. Los Estados Unidos de América dependen en forma importante de sus exportaciones para mantener e incrementar su producción, toda vez que las primeras representan consistentemente un volumen importante de dicho indicador.

74. Con base en las estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 al 2000, Eastman Chemical argumentó que los Estados Unidos Mexicanos no representan un destino importante para las exportaciones de dicho país. Con base en esta información se tiene que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en los años 1997 a 2000 representaron menos del 3 por ciento de la exportación total de este país, en tanto que las exportaciones a Taiwán, Corea, Japón y Canadá representaron en promedio el 36 por ciento; en el periodo investigado estos países concentraron el 43 por ciento de la exportación del país investigado.

75. La solicitante argumentó que el hecho de que los Estados Unidos Mexicanos representen sólo 3 por ciento de las exportaciones totales de EB de los Estados Unidos de América hace a los Estados Unidos Mexicanos más vulnerable, toda vez que cualquier incremento marginal de las ventas a nuestro país por parte de las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América causaría, como lo ha estado haciendo, un daño irreversible a la producción nacional.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

76. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante, en el periodo investigado la rama de producción nacional de EB estuvo integrada únicamente por Polioles. Para tal efecto proporcionó un escrito de la ANIQ, en donde se establece que la solicitante es el único productor nacional. Por otro lado, no se tiene conocimiento de que la solicitante hubiera realizado importaciones del país investigado o que esté vinculado con exportadores de dicho país. En tal virtud, la Secretaría determinó que la empresa Polioles reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, por lo que se consideró que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE; 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 62 del RLCE.

Canales de distribución y comercialización

77. Polioles señaló que sus ventas se realizan a través de tres canales: ventas directas a clientes de alto consumo, ventas a distribuidores (clientes que compran producto para formulación propia o reventa a clientes pequeños) y ventas indirectas a revendedores, los cuales comercializan el producto en cantidades pequeñas.

78. Asimismo, la solicitante manifestó que las condiciones normales de pago difieren entre los clientes en función del volumen y de que los productores de los Estados Unidos de América otorguen plazos mayores debido a las diferencias entre ambas economías.

79. En relación con las entregas del producto, la solicitante indicó que son manejadas con base en programas mensuales enviados por sus clientes durante los últimos días del mes anterior y los primeros días del mes corriente. Estos pedidos programados constituyen la mayor parte de las ventas del mes para el periodo analizado; el resto son pedidos que se entregan en un tiempo determinado posterior a la solicitud.

80. Por otra parte, la solicitante indicó que el EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América concurren a los mismos mercados geográficos, fueron utilizados en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores. De hecho, Polioles

manifestó que el EB de importación es consumido exactamente por los mismos clientes y se almacena conjuntamente en los mismos tanques sin que sea posible poder distinguir uno del otro.

Consumidores

81. La solicitante manifestó que las ventas del EB se destinan en un 76 por ciento a empresas distribuidoras, 23.2 por ciento a fabricantes de pinturas y 0.8 por ciento a artículos de limpieza. Asimismo, señaló que debido a que la mayoría de las ventas en el mercado nacional se realizan a través de compañías distribuidoras, no se conoce exactamente el destino final de dichas ventas, pero los usos y aplicaciones del material son como solvente de diversos productos, tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Análisis de daño y causalidad

82. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por el productor nacional y las partes comparecientes, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE; 3 del Acuerdo Antidumping; 59, 64 y 69 del RLCE.

Importaciones objeto de discriminación de precios

83. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE; 3.2 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a diciembre de 2000 el volumen de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno y si concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizaron los mismos canales de distribución.

84. La solicitante manifestó que conforme a la descripción de la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE en la que se clasifica el producto investigado, también se clasifica el producto denominado éter monobutílico del dietilenglicol (DB); sin embargo, históricamente en los Estados Unidos Mexicanos sólo se ha importado el EB por las razones que se exponen a continuación:

- A.** En los últimos 35 años no ha habido importación del éter monobutílico del dietilenglicol (DB), puesto que su demanda ha sido abastecida por la propia solicitante.
- B.** El éter monobutílico del dietilenglicol (DB) se utiliza en buena parte (35% - 40%), para fabricar bases en la elaboración de líquidos para frenos. Polioles, es el único productor de dichas bases, por lo que el DB lo utiliza para autoconsumo. Las bases las vende a los productores de líquidos para frenos.
- C.** La proporción restante se dirige a otros usos como la formulación de productos para limpieza y detergentes industriales e institucionales y han sido proveídos en su totalidad por la solicitante.
- D.** Los clientes y usuarios de la proporción restante del éter monobutílico del dietilenglicol (DB) son muy pequeños y su demanda está pulverizada. Los montos mensuales requeridos por cada uno de ellos prácticamente imposibilita que lo puedan importar, ya que el costo de logística y de transporte incrementaría sustancialmente su precio, toda vez que demandan en promedio mensual, una cantidad significativamente menor a una pipa de autotransporte, lo que hace económicamente inviable la importación de cantidades tan pequeñas.
- E.** En particular se trata de 11 empresas que compran un promedio de 3.8 toneladas por mes, lo que significa una pequeña fracción de dicha pipa, por lo que si importaran mayores cantidades incurrirían en costos de almacenamiento demasiado onerosos.

85. A partir de lo indicado en el punto anterior y con base en información obtenida del SIC-M y de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Polioles argumentó que el volumen de las importaciones se ha incrementado en forma importante durante el periodo 1998 a 2000. Al respecto, señaló que el volumen importado total pasó de 2,877 toneladas en 1998 a 4,498

toneladas en 2000, exhibiendo una tasa acumulada de 56.4 por ciento y una tasa media de crecimiento anual (TMCA) del 25 por ciento. Asimismo, señaló que en promedio, para el periodo analizado de 1998 a 2000, el 99.9 por ciento de tales importaciones son originarias de los Estados Unidos de América.

86. Eastman Chemical y Union Carbide coincidieron en señalar que a pesar de que la solicitante reconoce que por la fracción arancelaria ingresa otro producto además del investigado, insiste en argumentar que es poco probable que se hayan realizado importaciones de éste por la fracción arancelaria investigada, sin presentar pruebas que respalden su argumento, con lo cual concluye que todas las importaciones se refieren al producto investigado.

87. Por su parte, Polioles argumentó que realizó la mayor investigación posible en relación con los productos que pudieron haberse importado por la fracción arancelaria en la cual se clasifica el EB, llegando a la conclusión de que sólo se importó este producto. Asimismo, la solicitante manifestó que el procedimiento antidumping es sobre un producto y no sobre la fracción arancelaria en la cual se clasifica el mismo, por lo que consideró que presentó argumentos sólidos para afirmar que el EB es el único producto que ha sido importado por la fracción arancelaria 2909.43.0 1 de la TIGIE.

88. Adicionalmente, Polioles proporcionó una muestra de 16 pedimentos con sus facturas comerciales correspondientes al periodo investigado, obtenida a través de la ANIQ, en la cual observó que el 100 por ciento corresponde a EB.

89. Por otra parte, Polioles solicitó a la Secretaría que se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de todos los pedimentos de las importaciones realizadas durante 2000 por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, que ampara al producto en cuestión, con el fin de comprobar que se trata de importaciones únicamente de EB.

90. La solicitante manifestó que el dinamismo de las importaciones ha propiciado que éstas incrementen aún más su alta participación de mercado en detrimento de la participación de Polioles, toda vez que las importaciones pasan del 28.5 por ciento en 1998 a 35.1 por ciento en 2000. Asimismo, mencionó que las importaciones investigadas concurren al mercado nacional para atender a los mismos clientes actuales, utilizando los mismos canales de distribución, lo que se demuestra con una lista de clientes que han sustituido total o parcialmente sus compras al productor nacional por las importaciones investigadas. Además, indicó que cuenta con la capacidad instalada suficiente para satisfacer en su totalidad la demanda interna.

91. Por su parte, y sin presentar prueba que respaldara sus afirmaciones, Union Carbide manifestó que en 2001 las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América registraron una disminución cercana al 40 por ciento en comparación con 2000. Por lo anterior, argumentó que sin existir una cuota compensatoria las importaciones han disminuido, contrario al incremento proyectado por la solicitante en las importaciones de 2001 a 2003. Asimismo, señaló que de acuerdo con la información del SIC-M durante el periodo investigado los precios de las exportaciones aumentaron.

92. Asimismo, dicha empresa argumentó que la disminución de las importaciones en 2001 no corresponde a una reacción normal en una situación de discriminación de precios, ya que de ser así, se incrementarían las importaciones y los precios caerían. En 2001 sucedió lo contrario, lo cual acredita que no existe una relación causal entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional. De igual forma manifestó que debe investigarse cuáles han sido las circunstancias de la industria nacional en 2001, con el propósito de que se allegue de la información necesaria para determinar si existe daño a no a la producción nacional.

93. Por su parte, Eastman Chemical señaló que el comportamiento de las importaciones en los meses posteriores al periodo investigado confirma que el crecimiento observado en el periodo analizado nada tiene que ver con un fenómeno de precios discriminados. Al respecto, manifestó que hasta noviembre de 2001, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América muestran una disminución de 37 por ciento respecto al periodo investigado y representa la menor importación del periodo analizado. Asimismo, la exportadora argumentó que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no muestran crecimiento alguno en el periodo analizado y que al igual que las exportaciones totales de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos en 2001, las de Eastman Chemical muestran una disminución con respecto al periodo investigado.

94. Eastman Chemical argumentó que el crecimiento observado de las importaciones investigadas en el periodo analizado obedece a condiciones del mercado y a problemas que enfrentó la solicitante en el suministro y precio de sus insumos, principalmente del óxido de etileno. Esto se reflejó también en la disminución del 54 por ciento en las exportaciones de la solicitante en el periodo investigado respecto a 1997.

95. Al respecto, la solicitante manifestó que Eastman Chemical menciona que no existe crecimiento en el periodo analizado, pero en su análisis incluye la información de 2001 la cual no debe ser tomada en cuenta, además que en el periodo analizado las exportaciones de dicha empresa a los Estados Unidos Mexicanos muestran un incremento.

96. En relación con los argumentos de los exportadores y del productor nacional respecto al comportamiento de las importaciones en 2001, la Secretaría determinó en forma preliminar que para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional y de la relación de causalidad, el periodo analizado comprende de 1998 a 2000 y el investigado es enero a diciembre de 2000.

97. Con el fin de evaluar el argumento de los exportadores y del productor nacional, así como determinar el volumen de las importaciones correspondientes exclusivamente al producto investigado, originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado, la Secretaría requirió a los agentes aduanales que tramitaron importaciones originarias de los Estados Unidos de América por la fracción indicada durante el periodo de 1998 a 2000, que proporcionaran los pedimentos y facturas que amparan las operaciones realizadas. Al requerimiento de la autoridad respondieron 37 agentes aduanales.

98. Adicionalmente, la Secretaría requirió a los principales importadores registrados en el SIC-M y a los señalados en la solicitud por el productor nacional, que proporcionaran información sobre las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América realizadas por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, y los costos de adquisición de las mismas durante 1998, 1999 y 2000. Al requerimiento de la autoridad únicamente respondieron las empresas Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., cuyas operaciones representaron el 50 por ciento del volumen total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado.

99. A partir de la información proporcionada por el productor nacional, importadores y agentes aduanales, la Secretaría procedió a depurar la base de datos obtenida del listado de pedimentos de importación del SIC-M, a fin de extraer las transacciones que de acuerdo con la evidencia disponible correspondieron a producto no investigado. A través del procedimiento anterior, la Secretaría determinó de forma preliminar que del total de importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, en 2000, el 6 por ciento no correspondió a EB, para 1999 el porcentaje fue 4 y para 1998 de 2 por ciento.

100. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones totales de EB registraron una tendencia creciente de 1998 a 2000, en 1999 en relación con 1998 aumentaron 21 por ciento y en el periodo investigado enero a diciembre de 2000 las importaciones totales se incrementaron 24 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. Cabe señalar que en los tres años prácticamente el 100 por ciento de las importaciones registradas fueron originarias de Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría determinó que el comportamiento de las importaciones originarias de países distintos al investigado no fue relevante para la presente investigación.

101. En relación con las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que en 1999 se incrementaron 21 por ciento en relación con 1998. En el periodo investigado, enero a diciembre de 2000, dichas importaciones se incrementaron 25 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

102. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del EB a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron a partir de la suma de las importaciones originarias de los

Estados Unidos de América más las importaciones originarias de otros países obtenidas del listado de pedimentos del SIC-M. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

103. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de EB en 3 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 31 a 34 por ciento, mientras que en 1999 en relación con 1998 el incremento en la participación de mercado fue de 2 puntos porcentuales. De esta manera, de 1998 a 2000 el incremento acumulado en la participación de las importaciones investigadas fue de 5 puntos porcentuales.

104. Por otra parte, la Secretaría observó que las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado o bien en años anteriores. En particular, la Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 89 por ciento de las importaciones investigadas en 2000 y 1999, mientras que en 1998 fue de 88 por ciento. Asimismo, dichas empresas representaron el 30 por ciento del consumo interno en 2000, el 27 por ciento en 1999 y el 26 por ciento en 1998.

105. En términos agregados, los cinco importadores denunciados incrementaron sus importaciones en 22 por ciento en 1999 respecto a 1998 y en 2000 en relación con el año anterior se incrementaron 24 por ciento. Por otra parte, las compras al productor nacional de los importadores denunciados aumentaron 28 por ciento de 1998 a 1999 y en el periodo investigado respecto al año anterior disminuyeron 15 por ciento. Al comparar el consumo de estas empresas en el periodo investigado en relación con 1998 se observó que el volumen de las importaciones aumentó 52 por ciento y las compras al productor nacional se incrementaron 9 por ciento.

106. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 84 al 105 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores se observó un crecimiento de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

Efectos sobre los precios

107. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE; 3.2, 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

108. La solicitante argumentó que el comportamiento de los precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado propició que los precios internos se redujeran dramáticamente en una parte de dicho periodo y que en otra impidieron el incremento que necesariamente se hubiera dado, de no existir dichas importaciones, causando un fuerte daño a la industria nacional.

109. Asimismo, la solicitante indicó que el ciclo internacional de precios para el EB lo determina en forma importante la relación de oferta y demanda en los Estados Unidos de América, que vía sus flujos exportadores se transmite a la economía mexicana, en virtud de la apertura dentro del TLCAN, la logística de transporte y el hecho de que es un producto de uso generalizado. Lo anterior, según la solicitante, conlleva a que los precios de venta de la industria mexicana se alineen y sean determinados preponderantemente por los precios en los Estados Unidos de América en lo general y, en lo particular, por el precio de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

110. Al respecto, la solicitante señaló que en una situación en donde existe competencia leal el precio de venta de indiferencia del EB de Polioles puesto en la planta de su cliente debe ser igual al precio de venta de los productores de los Estados Unidos de América del EB en su país medido ex-planta, adicionándole el costo de transporte a la frontera, los gastos de internación a los Estados Unidos Mexicanos (aranceles, gastos aduanales, entre otros) y el transporte a la planta del cliente mexicano.

111. Polioles manifestó que históricamente había determinado sus precios de venta internos tomando en cuenta los precios internos en los Estados Unidos de América publicados en la revista Tecnon Consulting, moviéndose ambos precios en una estrecha relación. Los precios de venta internos en los Estados Unidos Mexicanos con relación a los precios de venta en los Estados Unidos de América se mantuvieron estables durante 1996, 1997 y 1998. Sin embargo, a partir del segundo semestre de 1998, los precios internos inician un proceso de disminución dramática como consecuencia de los cada vez menores precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América. A partir de 1999 y durante el periodo investigado, la diferencia entre los precios internos de los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en los Estados Unidos de América tiende a ser mayor, toda vez que los precios mexicanos se reducen con mayor rapidez que en años anteriores.

112. Asimismo, a partir de una gráfica proporcionada por la solicitante, que incluye los precios de importación, los precios de venta en los Estados Unidos de América y los precios internos, la solicitante manifestó que su precio de venta interno se alejó de la referencia internacional y tomaron como referencia los precios de importación puestos en la frontera del lado mexicano. En relación con lo anterior, Polioles señaló que, a partir de coeficientes de correlación y de determinación, existe una estrecha asociación de los precios de venta internos respecto a los precios de importación, lo que indica que la reducción de los primeros responde a reducciones en los precios de importación, de manera que la causalidad es clara.

113. Polioles argumentó que hubiera mantenido sus precios en términos de su relación con los precios internacionales publicados para el mercado interno de los Estados Unidos de América; sin embargo, los menores precios de las importaciones la indujeron a reducir los suyos, ya que de no haberlo hecho, la pérdida de ventas en el mercado doméstico hubiera sido mayor, toda vez que los productores en los Estados Unidos de América cuentan con una capacidad instalada no utilizada equivalente a varias veces el mercado nacional.

114. Eastman Chemical argumentó que el hecho que los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América disminuyeran entre 1998 y 1999, de ninguna manera acredita que dichas importaciones se hubiesen realizado a precios discriminados como lo hace creer la solicitante. Para acreditar que los Estados Unidos de América no han discriminado precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado respecto de sus exportaciones a otros mercados, Eastman Chemical proporcionó estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, así como el comportamiento trimestral de precios de exportación a los principales mercados de destino (Taiwán, Corea, Japón, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos). Con base en dicha información, la exportadora argumentó que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles similares a los precios de exportación a esos países; más aún, en el periodo investigado el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicó por arriba de éstos.

115. En relación con la información y argumentos de Eastman Chemical, la solicitante manifestó que solamente se debe acreditar la discriminación de precios de enero a diciembre de 2000 y no para 1998 y 1999. Asimismo, manifestó lo siguiente:

- A.** La información de exportaciones está agregada para todas las empresas exportadoras en los Estados Unidos de América cuando deberían de haber presentado sólo los precios de exportación de Eastman Chemical.
- B.** Las diferencias en los precios de exportación a diversos países, claramente indican que sí existe política de discriminación de precios entre países a los que exportan, toda vez que sólo para el 2000 existe una diferencia del 30 por ciento entre el precio promedio más alto

(excluyendo a los Estados Unidos Mexicanos) y el precio promedio de exportación más bajo, diferencia que en la teoría económica se le conoce como discriminación de precios en función al mercado en donde se vende el mismo producto.

- C. De la información proporcionada se desprende que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no son similares a los precios de exportación a los otros países como afirma Eastman Chemical.
- D. De ser cierta la información, implicaría que aun con precios de exportación más altos a los Estados Unidos Mexicanos existiría discriminación de precios y, por tanto, también lo existiría en los precios de exportación a otros países (Taiwán, Canadá, Japón y Corea), ya que estos últimos son significativamente menores a los de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el valor normal (precios internos de los Estados Unidos de América) es la misma base para el cálculo del margen de discriminación de precios para todos estos países.

116. Adicionalmente, la solicitante señaló que los precios de venta de las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos son los mayores y dado que el costo de producción del EB en los Estados Unidos de América es el mismo con independencia del país al que se exporta, el margen de utilidad de las empresas es mayor en las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, que el obtenido de las exportaciones a otros países. Lo que hace a los Estados Unidos Mexicanos muy atractivo para los productores del EB en dicho país. Para los exportadores de los Estados Unidos de América el mercado mexicano representó sólo el 3 por ciento de sus exportaciones totales, en contrapartida de lo que representaron dichas exportaciones en el consumo nacional aparente en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

117. Eastman Chemical señaló que la solicitante alega que los precios nacionales se alinean con el precio que concurren las importaciones, por lo que la reducción de éstos ocasiona la reducción de los precios nacionales; es decir, que la producción nacional es tomadora de precios.

118. Al respecto, la solicitante afirmó que no es un tomador de precios, sino por el contrario, lo son los exportadores; además Eastman Chemical sustenta su análisis en puntos de la resolución de inicio de esta investigación y no en la propia documentación presentada por la solicitante. Manifestó que si Eastman Chemical hubiese revisado el análisis de la solicitante observaría que los precios ponderados de las importaciones denunciadas se ubican por abajo de los precios domésticos de venta para todo el periodo analizado, incluyendo el periodo investigado; en particular los precios de venta de Eastman Chemical en los Estados Unidos Mexicanos son los más bajos en relación con los demás precios de las importaciones.

119. Con respecto a quién es seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano, la solicitante señaló que es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- A. Con la entrada en vigor del TLCAN, los territorios de los países participantes iniciaron un proceso de integración en una sola región para efectos de flujos comerciales, al desgravarse sistemáticamente los aranceles de importación y dada la cercanía de sus mercados y logística de transporte.
- B. La capacidad instalada del EB en los Estados Unidos de América es significativamente superior a la de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Estados Unidos de América es el principal proveedor y exportador de EB en el mundo.
- D. La solicitante es la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos, y es al menos igualmente eficiente que las empresas productoras en los Estados Unidos de América.

120. Polioles argumentó que si se toman en cuenta las consideraciones anteriores se puede concluir lo siguiente:

- A. Antes de la entrada en vigor del TLCAN, la solicitante determinaba sus precios de venta internos tomando en cuenta factores domésticos (oferta y demanda) y de manera secundaria los derivados de la competencia internacional.

- B.** Con la apertura comercial derivada de la entrada en vigor del TLCAN, la influencia de la competencia internacional fue cada vez mayor, a tal grado que los precios domésticos necesariamente debían de ser de indiferencia a los efectos de mantenerse en el mercado.
- C.** En este sentido, los precios internos de la solicitante debían de tomar en cuenta los precios de venta del EB en los Estados Unidos de América, a los cuales se le adicionan los costos de transporte de los Estados Unidos de América, aranceles de importación, gastos aduanales, costos de transporte en los Estados Unidos Mexicanos a la planta del cliente, fundamentalmente bajo la premisa de que no existen prácticas desleales en la exportación del EB de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que los precios internos de venta del EB y los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueran iguales a los precios puestos en la planta del productor.

121. Polioles argumentó que no existen razones por las cuales siendo la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos tuviera que reducir significativamente sus precios domésticos de venta a partir de 1998, siendo que la tendencia en los precios de venta internos en los Estados Unidos de América no fue en el mismo sentido. La solicitante señaló que ninguna empresa prefiere vender a menores precios que a precios más altos en forma unilateral; sin embargo, lo tuvo que hacer porque ya no podía utilizar una política de precios de indiferencia con respecto a los precios internos de venta en los Estados Unidos de América, y ahora tiene que tomar en cuenta los precios de las exportaciones del EB a los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éstos registran disminuciones significativas que propician fuertes diferencias con respecto a los precios de venta internos en los Estados Unidos de América.

122. La solicitante argumentó que al ampliarse fuertemente la diferencia entre los precios de las exportaciones de EB de los Estados Unidos de América con sus precios internos de venta, la solicitante cambió su política de precios para seguir el comportamiento de los precios discriminados de exportación del EB a los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, tiene que reducir sus precios domésticos. De no hacerlo, el desplazamiento en el mercado de la solicitante hubiera sido mayor, y probablemente hubiera desaparecido del mismo. De esta forma queda claro quién es el seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano.

123. Eastman Chemical manifestó que resulta absurdo que la solicitante pretenda que el comportamiento de sus precios en el mercado interno sea similar al comportamiento de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, toda vez que las condiciones de producción (plantas integradas a las materias primas) y tamaño de mercado no son comparables entre ambos países.

124. La solicitante señaló que no realizó tal afirmación en el sentido en que Eastman Chemical lo expresa. A decir de la solicitante, la comparación de las condiciones de producción, tamaño de mercado, de la oferta y demanda entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se deriva a partir de lo siguiente:

- A.** El nivel de eficiencia productiva de Polioles es al menos igual que la de la industria de los Estados Unidos de América.
- B.** El producto denunciado es un producto maduro, en donde no existen desarrollos tecnológicos que pongan en desventaja a la solicitante frente a los productores de los Estados Unidos de América.
- C.** Entre 1997 y 2000, las exportaciones de los Estados Unidos de América aumentaron 10 puntos porcentuales en términos de su producción, lo que significa que este país determina preponderantemente los precios mundiales, ya que también es el principal productor.
- D.** Los precios promedio de las ventas de exportaciones de los Estados Unidos de América se reducen sustancialmente con respecto a las referencias de precios en su mercado doméstico, como consecuencia de que su demanda interna se reduce y su producción se incrementa; de esta forma para evitar un deterioro de precios en su mercado interno dedican una mayor proporción de su producción a los mercados de exportación, lo que genera las prácticas desleales que se denuncian.

- E.** A partir de que los Estados Unidos de América bajan sus precios e intensifican sus exportaciones, la solicitante tiene que bajar sus precios en el mercado interno, alejándose de la relación estable de precios (precios de indiferencia) que mantenía en términos de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- F.** En consecuencia, el exceso de producción de los Estados Unidos de América a partir de 1997 y su destino al mercado de exportación para no afectar su mercado, que en los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a partir de mediados de 1998, propició que los precios de indiferencia de la solicitante dejaran de mantener una estrecha relación con los precios domésticos en los Estados Unidos de América y ahora la tuvieran con los precios de exportación de dicho país.

125. La solicitante argumentó que si los Estados Unidos de América no hubieran implementado una política agresiva de precios para colocar en los mercados de exportación sus excedentes de producción, los precios de indiferencia de Polioles seguirían estrechamente los movimientos de los precios en el mercado doméstico en los Estados Unidos de América tal como sucedió en el pasado.

126. Por otra parte, Eastman Chemical argumentó que tiene una política de no vender por debajo de los precios que privan en los mercados en que incursionan. En el caso de productos donde no existe una lista de precios previamente establecida, la determinación de los precios se hace a través del International Competitive Price Request (ICPR) que significa el precio que los representantes de venta solicitan para cierto mercado a efecto de poder permanecer en él y que está determinado esencialmente por el precio de la competencia, en este caso de su principal oferente Polioles.

127. En este sentido, Eastman Chemical señaló que no podría vender al mercado mexicano por debajo del precio del productor nacional, siendo éste el "fijador" del nivel de precios. Para respaldar este argumento Eastman Chemical proporcionó una muestra de ICPR's remitidos mediante correo electrónico. Adicionalmente, manifestó que en el caso de un commodity como el EB, quien pretenda comercializarlo a un precio inferior o muy superior al precio que priva en el mercado relevante, simplemente sacrifica inútilmente rentabilidad o sale del mercado.

128. Eastman Chemical argumentó que las observaciones hechas por la Secretaría en relación con el precio promedio de las importaciones, que se ubicó por arriba del precio nacional practicado a las empresas importadoras denunciadas en proporciones que oscilan entre 9 y 11 por ciento, desvirtúa el argumento de la solicitante y de la Secretaría de que el precio de las importaciones fue un factor relevante en la determinación de precios internos.

129. Asimismo, Eastman Chemical señaló que son los exportadores, los que en todo caso, siguen el precio del productor nacional ya que nunca se ubican por debajo de su precio. En efecto, el precio interno constituye el nivel mínimo de precios al que podrían concurrir las importaciones investigadas, porque si fuera cierto que éstas contienen a los precios nacionales, éstos se ubicarían por arriba del precio de las importaciones. Lo que lleva a concluir que son los precios nacionales los que "jalan" los precios de las importaciones y no a la inversa como lo pretende hacer creer la solicitante.

130. Por su parte, Union Carbide argumentó que debido a que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional durante el periodo investigado, el daño no proviene de las importaciones de los Estados Unidos de América. Asimismo, indicó que el argumento de la solicitante de que los precios internos se han reducido dramáticamente en un determinado periodo y que en el otro periodo han impedido su incremento es ilógico ya que el precio de las importaciones se ha incrementado durante el periodo investigado.

131. En relación con los argumentos de Eastman Chemical y de Union Carbide que los precios ponderados de importación se ubican por arriba de los precios nacionales, la solicitante manifestó que dicha afirmación es incorrecta, lo que se debe a que no consultaron las fuentes primarias que originan el procedimiento administrativo. Al respecto, la solicitante señaló que el precio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América es menor al precio interno de Polioles a lo largo de todo el periodo analizado (1998 a 2000), esto sin considerar las notas de crédito que las empresas otorgaron a los importadores como bonificaciones a los precios nominales que aparecen en las facturas de venta.

132. Por otra parte, la solicitante señaló que las condiciones de venta juegan un papel muy importante, ya que el material importado es vendido con un plazo de pago mayor a 100 días, en cambio, el producto nacional es vendido con un plazo promedio de 60 días a clientes de tamaño mediano y grande. Adicionalmente, este plazo de pago mayor se refleja en un precio realmente "menor" que el facturado, lo que redundará en un mayor flujo de caja, al poder recuperar de sus clientes el importe de sus facturas antes que tener que pagar a sus proveedores, esto les ayuda a flexibilizar sus condiciones de venta y en algunos momentos ofrecer mejores condiciones de pago a clientes de volúmenes menores y pequeños.

133. En particular, en relación con el argumento de Eastman Chemical indicado en el punto 127 de esta Resolución, la solicitante manifestó que no es posible que una empresa sea capaz de adquirir una materia prima de importación que va a comercializar o a utilizar en la elaboración de otra mercancía si puede conseguirlo localmente a un precio que es entre 9 y 11 por ciento menor, por lo que necesariamente los precios de venta registrados en las facturas, y consecuentemente en los pedimentos de importación, no son los reales, y que para obtenerlos deben deducirse las notas de crédito. Al respecto, señaló que no tomar en cuenta lo anterior implicaría que la curva de demanda para el EB en los Estados Unidos Mexicanos, tiene pendiente positiva; es decir, que a medida que sube el precio, los compradores están dispuestos a demandar una cantidad mayor, tal como lo hicieron a lo largo del periodo analizado, por lo que no es lógica esta situación.

134. En la etapa preliminar, para efectos del cálculo de los precios a los que concurren las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría consideró la información proporcionada por los agentes aduanales, importadores, la empresa solicitante, así como la registrada en el SIC-M. Los precios fueron calculados en el punto de entrega al cliente con inclusión de aranceles, derechos, gastos aduanales y fletes internos. Para el cálculo de los fletes y gastos de internación la Secretaría se basó en la información proporcionada por Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., toda vez que las importaciones de dichas empresas representaron el 50 por ciento del total importado y se ubican en la Ciudad de México y Monterrey, respectivamente, plazas representativas del consumo del producto investigado.

135. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el año anterior el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América registró un incremento de 18 por ciento. En 1999 en relación con 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 21 por ciento. Asimismo, en 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas disminuyó 7 por ciento.

136. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos a los investigados, la Secretaría consideró que su comportamiento no es relevante para el análisis de precios, toda vez que por el volumen de las mismas éstas no tienen una influencia identificable o no aportan una referencia significativa para los precios del mercado nacional.

137. Por otra parte, con base en la información proporcionada por Polioles sobre las cifras de valor y volumen entregado a clientes de sus ventas al mercado interno de EB, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero a diciembre de 2000 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de EB aumentó 17 por ciento y en 1999 el precio promedio ponderado registró un descenso de 20 por ciento en relación con el lapso comparable anterior. Asimismo, en 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno disminuyó 7 por ciento.

138. La Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, puestos ambos en bodega del cliente. Al respecto, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas fue 7 por ciento mayor al precio promedio ponderado de venta del productor nacional, en 1999 fue superior

en 6 por ciento y en el periodo investigado el precio de las importaciones se ubicó 8 por ciento por arriba del precio nacional.

139. Por su parte, para efectos de la comparación de precios el productor nacional proporcionó una estimación del precio promedio entregado al cliente de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, con base en una selección de embarques con volúmenes de 20 toneladas que se transportan en pipas automotores equivalente a la forma en que abastece a sus clientes en el 99 por ciento de sus ventas, correspondientes a empresas importadoras cuyo volumen representó entre el 84 por ciento y el 90 por ciento del total de las importaciones en el periodo de 1998 a 2000, considerando fletes internos, peajes, gastos aduanales y los términos de pago. Asimismo, calculó los precios nacionales puestos en la planta de sus clientes para embarques efectuados en pipas de 20 toneladas, incluyendo los costos de transporte y el costo financiero por el crédito derivado de la política comercial implementada.

140. La solicitante explicó que dicha selección se justifica en virtud de que los pequeños importadores localizados en la frontera se abastecen mediante tambores de 200 kilogramos. La inclusión de dichas operaciones invalida la comparación de precios, ya que dichos importadores compran a precios superiores a los grandes importadores y señaló que en promedio el precio en frontera de los pequeños importadores durante el periodo analizado fue 148 por ciento mayor que el precio promedio dentro del mismo periodo para las empresas seleccionadas.

141. Como resultado de su comparación de precios, la solicitante argumentó que en 1998 y 1999 el precio de las importaciones seleccionadas fue menor que el precio de venta nacional, y que para 2000 en apariencia los precios de las importaciones se ubicaron ligeramente por arriba de la producción nacional, lo cual a su decir no tiene lógica. Al respecto, la solicitante señaló que los precios de las importaciones en 2000 se explican por un cambio en la tendencia observada en el trimestre de octubre a diciembre en el cual los precios de las importaciones aumentan excesivamente y se ubican por arriba del precio nacional, mientras que en el lapso de enero a septiembre dichos precios fueron menores. En razón de lo anterior, el productor nacional concluyó que las empresas exportadoras están usando algún tipo de política comercial que bonifica a los importadores una parte del precio de venta, en particular notas de crédito.

142. Por su parte, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado anual de las importaciones de las empresas importadoras denunciadas cuyo volumen representó en promedio el 89 por ciento de las importaciones investigadas de 1998 a 2000. En esta etapa, para el cálculo de los gastos de internación y fletes internos, la Secretaría se basó en la información que se allegó de Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V. Al respecto, la autoridad observó que en 1999 el precio promedio disminuyó 18 por ciento en relación con 1998 y en 2000 aumentó 20 por ciento en comparación con el año anterior. En el periodo analizado el precio promedio de las importaciones registró una disminución de 2 por ciento.

143. Asimismo, la Secretaría comparó el precio obtenido conforme al punto anterior con el precio promedio ponderado de las ventas a las mismas empresas y con el precio promedio nacional proporcionado por la solicitante correspondiente a embarques de 20 toneladas en pipas. Como resultado de lo anterior, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio de las importaciones de las empresas denunciadas se ubicó 0.3 por ciento por abajo del precio de venta de la solicitante a dichas empresas, en 1999 fue 4 por ciento superior y en 2000 fue 2 por ciento inferior. En relación con el precio nacional de embarques de 20 toneladas, el precio de las importaciones fue 5 por ciento menor en 1998, 2 por ciento mayor en 1999 y en 2000 se ubicó 1 por ciento por arriba.

144. En relación con el comportamiento de los precios de las importaciones en el cuarto trimestre de 2000, la Secretaría observó que en el lapso de octubre a diciembre los precios aumentaron en relación con el observado en los nueve meses anteriores; no obstante, la autoridad no dispuso de

pruebas que soportaran el argumento de la solicitante de que lo anterior se debiera a bonificaciones en el precio facturado, dado que la nota de crédito proporcionada por el productor nacional correspondió a operaciones realizadas fuera del periodo investigado.

145. Adicionalmente, a partir de la información sobre los costos de adquisición de EB importado originario de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional proporcionada por Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., las cuales representaron el 50 por ciento del total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado, la Secretaría comparó los precios a que compraron ambos bienes en el punto de entrega durante enero a diciembre de 2000 y en periodos comparables anteriores.

146. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones adquiridas por dichas empresas se ubicó 6 por ciento por debajo del precio promedio de compra del producto de fabricación nacional, mientras que en 1998 se ubicaron por arriba y en 1999 al mismo nivel. Asimismo, la Secretaría advirtió que en todos los meses del periodo investigado en que adquirieron producto nacional e importado, el precio promedio de las importaciones se ubicó por abajo del precio del productor nacional, el promedio mensual del margen de subvaloración fue de 11 por ciento. Además, la Secretaría se percató que el consumo del EB de fabricación nacional fue desplazado por las importaciones, en particular uno de los importadores cesó sus compras nacionales y en el periodo investigado consumió únicamente producto importado, luego de haber sido cliente de la solicitante en los dos años anteriores.

147. En relación con los resultados anteriores, la Secretaría consideró, a partir del argumento del productor nacional, que efectivamente las operaciones de importación cuyos volúmenes fueron menores a 20 toneladas se realizaron a precios anormalmente superiores a aquellas que ingresaron por carro-tanque y que corresponden a embarques de 20 toneladas, lo que distorsiona la comparación de precios y no permite apreciar las condiciones de competencia entre el producto de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América prevalecientes en el periodo investigado.

148. La solicitante manifestó que la concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América causó la baja en los precios internos de enero de 1998 a junio-julio de 1999 y que a partir de esa fecha impidieron su incremento. A fin de evaluar dicho argumento, la Secretaría analizó la política de fijación de precios seguida por el productor nacional durante el periodo analizado, los costos de las materias primas y el comportamiento de las utilidades o pérdidas del producto investigado.

149. Al respecto, la Secretaría observó que los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB registraron una tendencia decreciente de enero de 1998 hasta abril de 1999 para el butanol y a julio de 1999 en el caso de óxido de etileno, y a partir de estos meses el precio observó un comportamiento creciente. En este sentido, en 2000 en relación con el año anterior se registró un incremento de 45 por ciento en el óxido de etileno y de 32 por ciento en el caso del butanol, luego de haber registrado descensos en 1999 respecto a 1998 de 14 y 0.4 por ciento, respectivamente.

150. De acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, el incremento registrado en el costo de las materias primas en comparación con el incremento registrado en los precios y volúmenes de venta y, por tanto, en los ingresos, impactó los resultados de operación del EB. En este sentido, las pérdidas registradas en el periodo investigado en la operación del EB se explican en mayor medida por el comportamiento en los precios de las materias primas.

151. Polioles argumentó que el incremento en los costos de la materia prima fue un fenómeno generalizado a nivel internacional, del cual no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de América y que la diferencia con éstos es que repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

152. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio del butanol de exportación en Estados Unidos de América aumentó 35 por ciento en 2000 en relación con 1999 y 29 por ciento en comparación con 1998. Asimismo, el precio promedio del EB en el mercado interno de Estados Unidos de América registró un crecimiento de 29 por ciento en 2000 respecto al año anterior y 14 por

ciento si se considera el nivel de precios de 1998. Lo anterior indica que la industria de EB en Estados Unidos de América repercutió en el precio de este producto, el aumento en el costo del butanol; mientras que la industria nacional si bien aumentó su precio promedio de venta en 2000 respecto a 1999, en relación con 1998 dicho precio disminuyó en 8 por ciento.

153. Asimismo, la Secretaría consideró que el crecimiento de las importaciones investigadas, en particular las realizadas por los importadores denunciados, así como el margen de discriminación de precios determinado en esta etapa de la investigación, permiten inferir que el posicionamiento de los precios del éter monobutílico del monoetilenglicol importado de los Estados Unidos de América distorsionó el mercado nacional, lo que aunado al incremento en el costo de las materias primas contuvo el incremento que de otro modo se hubiera dado. De hecho, el comportamiento de los precios de venta de Polioles a las empresas importadoras que proporcionaron información a la autoridad, indica que éstos fueron insuficientes para contener la demanda por importaciones a los precios ofrecidos por los exportadores, lo cual explicó la mitad del volumen importado y el 17 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo investigado.

154. Con base en el análisis descrito en los puntos 108 al 153 de esta Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que en el periodo de enero a diciembre de 2000 el precio a que concurrieron al mercado y el nivel al que se ubicaron los precios de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios en relación con el precio nacional, explicaron el crecimiento y la participación de las mismas. Asimismo, la expansión del consumo interno permitió al productor nacional incrementar sus ventas, aunque requirió contener el incremento en su precio derivado del aumento en el costo de las materias primas a fin de evitar un mayor deterioro en su participación de mercado.

Efectos sobre la producción nacional

155. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE; 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional en el periodo investigado.

156. En la solicitud de inicio de la investigación, Polioles manifestó diversos argumentos en relación con el comportamiento estimado de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional en el periodo investigado asumiendo que se hubieran mantenido las condiciones existentes en 1997.

157. Al respecto, Eastman Chemical indicó que tomar como referencia 1997 (año fuera del periodo investigado) para analizar el desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la solicitante, bajo el supuesto de que en ese año no se detecta la existencia de exportaciones de EB a precios discriminados, y que esto sólo se aprecia a partir de 1998 es totalmente inaceptable. Asimismo, Eastman Chemical señaló que tampoco obra en el expediente información que acredite que el mercado de EB, tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, observe ciclos económicos atípicos que justifique ampliar el periodo analizado, por lo que la Secretaría debe limitar su análisis de daño estrictamente al periodo analizado y desechar aquellos argumentos y pruebas que tomen como referencia el año 1997.

158. La solicitante señaló que jamás consideró que 1997 debería ser parte del periodo investigado. Argumentó que se utiliza 1997 como referencia, debido a que los precios internos en los Estados Unidos de América para el EB eran muy similares, por lo que no existía una política comercial de precios discriminados con respecto a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, manifestó que fue a partir del segundo semestre de 1998 cuando los precios promedio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se redujeron sistemáticamente, generándose una brecha cada vez mayor entre estos precios y los precios de venta internos del EB en los Estados Unidos de América, lo cual se dio en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado, y se tomó el año 2000 como periodo investigado.

159. En relación con los argumentos del productor nacional y del exportador respecto a 1997, la Secretaría determinó en forma preliminar que para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional y de la relación de causalidad, el periodo analizado comprende de 1998 a 2000 y dentro del cual el periodo investigado es de enero a diciembre de 2000. En virtud de lo anterior, la

Secretaría procedió al análisis de los argumentos y pruebas correspondientes al periodo investigado y los dos lapsos comparables anteriores.

160. Polioles manifestó que el proceso de discriminación de precios se inició a fines de 1998 cuando los precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos del EB se redujeron significativamente en relación con los precios de venta de los Estados Unidos de América publicados por Tecnon, situación que se acentuó durante 1999 y 2000. En consecuencia, a partir de 1998, las importaciones originarias de dicho país incrementaron su participación en el mercado mexicano medido por el consumo nacional aparente, desplazando a la producción nacional.

161. En cuanto a la producción que se dirige al mercado interno, la solicitante señaló que si bien crece en 2000 respecto al año anterior, su crecimiento es la mitad del crecimiento de la demanda interna, lo que implica un desplazamiento de mercado. Esta tendencia de desplazamiento de la producción dirigida al mercado interno se aprecia igualmente desde 1998, en que los precios de las importaciones denunciadas se redujeron significativamente.

162. En relación con la capacidad instalada Polioles manifestó que posee una planta multiproductos en la que se pueden elaborar en adición al EB, glicóeteres metílicos, etílicos y otras bases. Durante el año 2000, la producción del producto investigado y de los demás productos representó una utilización de capacidad del 84.5 por ciento. Asimismo, la solicitante señaló que dado el comportamiento del empleo y la producción, la productividad de la planta también se ha visto afectada.

163. La solicitante manifestó que el incremento en la demanda interna está siendo satisfecha en una elevada proporción por las importaciones desplazando a las ventas domésticas. En el periodo investigado, respecto al año anterior, las importaciones crecieron en mayor proporción que la demanda interna y que las ventas de Polioles. Estos crecimientos tan dispares entre las importaciones y las ventas internas propiciaron que del crecimiento del mercado interno, aproximadamente el 70 por ciento correspondieran a importaciones y el restante 30 por ciento a ventas de Polioles. De continuar esta tendencia, las importaciones desplazarán rápidamente las ventas nacionales de EB, con las serias implicaciones que esto tendría sobre Polioles.

164. Polioles manifestó que no existió un efecto importante en inventarios, en virtud de que la producción aumentó, aun cuando a un ritmo mucho menor que el consumo nacional aparente. Es decir, la producción se ajustó al menor ritmo de la demanda desplazada por las importaciones desleales.

165. Por otra parte, Eastman Chemical y Union Carbide manifestaron que no existe daño a la industria nacional por las importaciones a precios supuestamente discriminados toda vez que:

- A.** La producción, ventas al mercado interno y utilización de capacidad instalada de la solicitante mostraron un crecimiento en el periodo investigado. El hecho que las tasas de crecimiento hubieran sido inferiores a las observadas en el periodo anterior no justifican por sí solas un daño a la solicitante.
- B.** La disminución en la utilidad de operación que registra la solicitante es resultado del incremento importante en los costos de sus materias primas, ya que no se encuentra integrada a sus principales insumos (óxido de etileno y butanol) y depende de proveedores externos.
- C.** La pérdida de ingresos estimada por la solicitante no es válida ya que se obtuvo de supuestos que no tienen ningún sustento y validez.
- D.** El análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante respecto del comportamiento del flujo de caja, apalancamiento y capacidad para reunir capital, no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.

166. Polioles argumentó que el hecho de que la producción y el volumen de ventas se incrementen durante el periodo investigado no es indicativo de que no exista daño a la industria nacional causado

por las importaciones a precios discriminados. La solicitante manifestó que a lo largo de la investigación demuestra que los precios discriminados de las importaciones del EB originarias de los Estados Unidos de América causaron daño a la industria nacional y entre los argumentos que sustentan esto se encuentran los siguientes:

- A. Propiciaron que el incremento en el volumen importado desplazara a la producción nacional, toda vez que su participación dentro del consumo nacional aparente se vio reducida durante el periodo investigado. Ello a pesar de que la solicitante incrementó sus ventas internas.
- B. Promovieron la reducción de los precios internos de Polioles, situación que no hubiera sucedido más por la subvaloración de precios respecto a los precios de venta en los Estados Unidos de América.
- C. Impidieron que los precios internos de la solicitante se recuperaran cuando la tendencia era a la alza.

167. Con base en la información aportada por el productor nacional, agentes aduanales, importadores y la obtenida del listado de pedimentos del SIC-M, la Secretaría observó que el mercado mexicano de EB, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 102 de esta Resolución, se incrementó en 12 por ciento en 2000 en relación con el periodo comparable anterior, y en 1999 con respecto a 1998 aumentó 15 por ciento. En el periodo investigado respecto de 1998 el mercado mexicano de EB creció 28 por ciento.

168. La Secretaría observó que la producción nacional registró un incremento de 0.4 por ciento en 2000 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en 1999 en relación con 1998 aumentó en 21 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró un incremento de 6 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en 1999 en relación con 1998 aumentó 12 por ciento. En relación con el consumo nacional aparente la producción nacional total y la orientada al mercado interno disminuyeron su participación en 7 y 3 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en 1999, respectivamente. En 1999 respecto al año anterior, la participación de la producción nacional aumentó 3 puntos porcentuales y la de la producción orientada al mercado interno disminuyó 2 puntos porcentuales.

169. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en 1999 en relación con 1998 se incrementaron 20 por ciento y en el periodo investigado disminuyeron 0.4 por ciento respecto del nivel observado en el año anterior. De 1998 a 2000, las exportaciones representaron en promedio el 9 por ciento de las ventas totales y el mercado interno concentró el 91 por ciento restante. En 2000 respecto a 1999 las ventas al mercado de exportación disminuyeron 37 por ciento y las ventas al mercado interno aumentaron 5 por ciento. En 1999 en relación con 1998 las ventas al mercado interno aumentaron 17 por ciento, mientras que las exportaciones crecieron 51 por ciento.

170. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de EB, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior se mantuvo constante, mientras que en 1999 respecto a 1998 registró un incremento de 13 por ciento. Cabe señalar que en la planta de Polioles se fabrican en las mismas líneas de producción el EB y otros tres productos, lo que implica que para la determinación de la utilización de la capacidad instalada total influye el desempeño obtenido en dichos productos.

171. Al respecto, la Secretaría observó que dos de los tres productos registraron un comportamiento decreciente, mientras que el tercer producto tuvo un desempeño positivo. En conjunto los cuatro productos, incluyendo el investigado, registraron un incremento en el nivel de producción, lo que redundó en una mayor utilización de las facilidades productivas en 2000 respecto de 1999. En particular, el nivel de producción de EB representó en relación con la capacidad instalada total el 36 por ciento en 1998, y en los dos periodos posteriores se ubicó en 39 por ciento.

172. En cuanto a los inventarios, la Secretaría observó que el nivel promedio disminuyó 75 por ciento en 1999 respecto al nivel registrado en 1998 y en el periodo investigado aumentó 139 por ciento

en relación con el año anterior. En 2000 con respecto a 1998 el nivel promedio de inventarios disminuyó 41 por ciento. Para los mismos periodos, el empleo no registró variación alguna, permaneciendo en el mismo nivel durante los tres años. Cabe señalar que el número de empleados corresponde a la totalidad de la planta y no es específico al producto investigado.

173. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la solicitante proporcionó un indicador basado en el cociente del volumen de producción de la planta y el número de empleados que laboran directamente en la fabricación de glicóéteres y bases para líquido de frenos. Dado que en los tres años el número de empleados se mantuvo constante y el volumen de producción creció, el desempeño de dicho indicador fue positivo. De 1998 a 2000, la productividad medida en toneladas por trabajador aumentó 18 por ciento.

174. Por otra parte, Eastman Chemical argumentó que el análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante respecto del comportamiento del flujo de caja, apalancamiento y capacidad para reunir capital no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.

175. Al respecto, la solicitante manifestó que el hecho de que el EB no represente un porcentaje alto del total de las ventas de la empresa, no resta importancia al impacto que por problemas de rentabilidad económica tendría el que la producción nacional de EB desapareciera, por lo que a decir de la solicitante, no es relevante el impacto que pudiera tener dentro de Polioles sino que el daño debe ser visto solamente a nivel de los resultados del EB.

176. Sobre ello, la Secretaría aclara que si bien en la resolución de inicio señaló que la baja participación porcentual de las ventas del EB en las ventas totales de Polioles, tiene un limitado impacto en los resultados y condición financiera de la empresa solicitante, ello no significa que la autoridad investigadora no deba analizar todos los factores financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

177. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró que los artículos 41 fracción III de la LCE; 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 fracción III inciso C del RLCE, señalan expresamente los factores que la autoridad investigadora habrá de tener en cuenta para su determinación, entre ellos están, la disminución real y potencial en las utilidades, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos en reales y potenciales en el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o la inversión. Para tal efecto, la autoridad investigadora tomó en consideración la información que señala en el punto 99 de la resolución de inicio, así como los argumentos y pruebas presentados en esta etapa de la investigación.

178. En su escrito de réplica, Polioles manifestó que si bien el valor de las ventas de EB corresponde al 2 por ciento de las ventas totales de la empresa, el impacto producido por las prácticas desleales sobre ese producto ha significado una pérdida de utilidades significativamente mayor. En ese sentido, Polioles indicó que si hubiera obtenido los ingresos que dejó de obtener, la empresa habría alcanzado una utilidad mayor a la que efectivamente se registró en el periodo investigado; por lo que el impacto del EB en términos de la utilidad de operación es sumamente importante para la empresa.

179. En cuanto a los señalamientos del productor nacional sobre la importancia del producto investigado dentro de su empresa, la Secretaría observó una contradicción en el argumento de la solicitante, debido a que primero señala que no es relevante el impacto que pudiera tener dentro de Polioles sino a nivel de los resultados del EB, y después menciona que el impacto del EB en términos de la utilidad de operación es sumamente importante para la empresa.

180. Por su parte, la Secretaría observó que las utilidades de operación del producto similar representaron 2 por ciento de la utilidad operativa de la empresa en 1998 y 1 por ciento en 1999, mientras que la participación del EB en los ingresos totales de Polioles fue de 2 por ciento en el periodo 1998 a 2000, por lo que determinó preliminarmente que el impacto de las utilidades del producto similar en las utilidades de la empresa solicitante era poco significativo.

181. Por otra parte, la Secretaría analizó el comportamiento de los resultados de operación de la empresa solicitante. En ese sentido observó que las utilidades de operación en 1999 disminuyeron 25 por ciento, debido básicamente a que los ingresos por ventas se redujeron 10 por ciento, lo que se reflejó en que el margen de operación se redujera 2 puntos porcentuales para quedar en 9 por ciento. Para 2000, la utilidad de operación descendió 31 por ciento en términos reales, debido a que el costo de venta se incrementó 17 por ciento mientras que los ingresos por ventas crecieron únicamente 12 por ciento, es decir, un porcentaje de crecimiento insuficiente para compensar el incremento en el costo de ventas, lo que se tradujo en que el margen de operación disminuyera en 3 puntos porcentuales para ubicarse en 6 por ciento, como consecuencia del comportamiento adverso de la utilidad operativa en dicho año.

182. En la resolución de inicio, la Secretaría observó que el costo de la materia prima del producto similar registró un importante incremento en términos de su participación porcentual en la estructura de costos; así, en 2000 registró una participación de 85 por ciento que contrasta con los datos de 1998 y 1999, de 68 y 71 por ciento, respectivamente, lo cual evidentemente tuvo un impacto en el comportamiento de las utilidades de operación correspondiente al periodo investigado.

183. En esta etapa, Eastman Chemical indicó que la disminución en la utilidad de operación de Polioles es el resultado del importante incremento de costos de sus materias primas, toda vez que no se encuentra integrada a los principales insumos de la producción de EB, es decir, butanol y óxido de etileno, por lo que depende de proveedores externos; señaló además, que la autoridad investigadora reconoció que el costo de las materias primas tuvo un efecto desfavorable en los resultados de operación del producto similar.

184. Polioles manifestó que el incremento en los costos de materia prima repercutió negativamente en las utilidades del EB. No obstante, el alza en la materia prima hubiera podido ser compensada con un incremento en el precio de venta o del volumen, lo que no se dio debido a las prácticas desleales que se presentaron en el periodo analizado. Asimismo, afirmó que el aumento de las materias primas no hubiera repercutido en los resultados financieros del producto si, por un lado, los precios internos de EB se hubieran elevado a la par del aumento del butanol y, por otro, se hubieran vendido los volúmenes estimados bajo un escenario sin prácticas desleales.

185. Al respecto, Polioles agregó que el aumento en el precio internacional del butanol se presentó para todos los productores de EB, y que inclusive la solicitante adquirió butanol a precios inferiores a los precios a los que adquirieron los productores norteamericanos. Para sustentar sus afirmaciones proporcionó información de la publicación semanal ICIS-LOR.

186. La autoridad investigadora observó que en 1999 las utilidades de operación del producto similar disminuyeron 56 por ciento como consecuencia de la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas, toda vez que la disminución de 6 y 3 por ciento en el costo de venta y gastos de operación fue insuficiente para compensar la disminución en dichos ingresos.

187. Para 2000, las utilidades de operación del producto similar mostraron un comportamiento desfavorable, al registrar pérdidas de operación por una equivalente a 171 por ciento de la utilidad observada en 1999, lo que es atribuible principalmente al incremento de 21 por ciento en el costo de venta, como consecuencia del crecimiento en los rubros de materias primas e indirectos de fabricación por 28 y 8 por ciento y la disminución de 38 por ciento en mano de obra, respectivamente, porcentajes que claramente están por encima del incremento del 7 por ciento (expresado en términos de pesos) registrado en los ingresos por ventas de producto similar excluyendo el concepto de mano de obra.

188. En cuanto al margen de operación generado por las ventas totales del producto similar, se observó que en 1999 disminuyó 5 puntos porcentuales al pasar de 9 por ciento en 1998 a 4 por ciento en 1999; para 2000 dicho margen mostró un deterioro al registrar una baja de 11 puntos porcentuales con respecto al año anterior, al ubicarse en 7 por ciento negativo, lo cual es reflejo de las pérdidas operativas registradas en el periodo investigado.

189. Por otro lado, la autoridad investigadora observó que en 1999 y 2000, el rendimiento sobre la inversión de Polioles —calculado a partir del margen de operación—, registró una baja de 3 puntos porcentuales para ubicarse en 10 y 7 por ciento, respectivamente, en virtud de que el margen de operación disminuyó 2 y 3 puntos porcentuales en cada uno de esos años, como consecuencia de la

baja
utilidad operativa.

en

la

190. La autoridad investigadora calculó la contribución que tienen las ventas totales del producto similar fabricado por la solicitante en el rendimiento sobre la inversión. Al respecto, observó que en 1999 dicha contribución se mantuvo prácticamente en el mismo nivel observado en 1998, es decir, 0.1 por ciento, en tanto que los demás productos disminuyeron poco más de 2½ puntos porcentuales para ubicarse en 9.8 por ciento. Para 2000, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión disminuyó 0.3 puntos porcentuales al ubicarse 0.2 por ciento negativo, como reflejo de la baja en el margen de operación del producto similar, mientras que los demás productos fabricados por Polioles disminuyeron su contribución al rendimiento en 2.3 puntos porcentuales ubicándose en poco más de 7 por ciento.

191. Por otra parte, Polioles argumentó en su solicitud de inicio que la práctica desleal de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, ha afectado a los precios internos y a los volúmenes de venta, lo que se ha manifestado en menores ingresos totales, ya que a decir de la solicitante, dichos ingresos afectaron variables como la rentabilidad, el rendimiento de la inversión, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital, entre otras.

192. Al respecto, la Secretaría analizó el comportamiento del flujo de caja, la capacidad de reunir capital y el apalancamiento financiero a partir de los estados financieros de la empresa, en virtud de que dichos indicadores no se pueden evaluar a nivel del producto similar.

193. En cuanto al flujo de caja, la Secretaría observó inicialmente que en 1999, el flujo de caja operativo de Polioles creció 266 por ciento, debido principalmente a que los recursos generados vía capital de trabajo aumentaron 255 por ciento, con respecto al año anterior. Asimismo, en 2000 el flujo de efectivo operativo decreció 67 por ciento, como consecuencia de que la utilidad neta disminuyó en forma importante, y los recursos generados vía capital de trabajo decrecieron 108 por ciento en dicho año.

194. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital de Polioles a través del análisis del comportamiento de las razones de liquidez y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1999 la empresa pudo haber cubierto 1.56 pesos de cada peso adeudado a corto plazo, lo que constituyó una baja de 21 centavos en la razón de circulante con respecto al año anterior, mientras que en el periodo investigado la razón de circulante se incrementó 1.69 pesos por cada peso de deuda a corto plazo, es decir, aumentó 12 centavos, debido principalmente a la baja en los pasivos circulantes; asimismo, la Secretaría observó, de acuerdo con la prueba del ácido, que en 1999, Polioles, pudo haber cubierto 1.04 pesos por peso adeudado a corto plazo, en tanto que en 2000 dicho indicador de solvencia registró un aumento de 4 centavos, al ubicarse en 1.08 pesos por peso de deuda de corto plazo.

195. En relación con el apalancamiento financiero se observó que en 1999 la deuda total de Polioles representó 63 por ciento de sus activos totales y que para 2000 dicha proporción se incrementó a 68 por ciento, debido principalmente a que la compañía registró una desinversión de 6 por ciento en el activo total, mientras que los pasivos crecieron 2 por ciento en dicho año. Asimismo, el índice de pasivo total a capital contable, refleja que la empresa adeudaba en 1999 un equivalente a 168 por ciento de su inversión neta, y que en 2000, esta proporción se incrementó a 215 por ciento, lo que representa un fuerte grado de apalancamiento financiero.

196. En relación con los argumentos relativos al agravamiento del deterioro de las variables económicas y financieras descritos en los puntos 119 y 120 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que en la siguiente etapa de la investigación evaluará la pertinencia y relevancia de dicho análisis, a la luz de los resultados obtenidos para el comportamiento de las variables mencionadas en el periodo analizado.

Otros factores de daño

197. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE y, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de discriminación de precios.

198. Polioles manifestó que el daño que registró la producción nacional de EB en 2000 fue causado por las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de Estados Unidos de

América y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes a los países investigados o la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo. A fin de sustentar lo anterior, presentaron los argumentos que se indican a continuación.

199. El mercado doméstico en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado ha sido muy dinámico, y se espera que continúe con dicho comportamiento, aunque a tasas menores, por lo que este factor debe descartarse. Asimismo, deben desecharse el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de discriminación de precios, en virtud de que para efectos prácticos el 100 por ciento de las importaciones durante el periodo analizado son originarias de los Estados Unidos de América.

200. Adicionalmente, la solicitante enfatizó que no existe un cambio en la estructura de consumo, toda vez que el EB no cuenta con productos comercialmente sustitutos que lo afecte. Igualmente, son descartables problemas relacionados con los niveles de productividad y eficiencia de Polioles ya que estos indicadores son similares a los de los productores en los Estados Unidos de América.

201. En relación con los volúmenes y precios de las importaciones de EB originarias de países distintos a los investigados, la actividad exportadora y el comportamiento del mercado interno, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones a los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de esta Resolución.

202. Eastman Chemical argumentó que el comportamiento de los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB tuvo un comportamiento desfavorable en los resultados de operación del producto y que esta circunstancia es consecuencia de la no integración de la cadena productiva, lo que no se debe imputar a las importaciones investigadas. Asimismo, señaló que es evidente que la industria nacional de EB tiene un problema estructural que explica por entero el daño que pueda sufrir la solicitante y que indebidamente imputa a las importaciones investigadas.

203. Eastman Chemical señaló que el problema estructural tiene su origen y explicación en el hecho de que la solicitante no está integrada a la producción de las dos materias primas fundamentales en la elaboración de EB. Asimismo, argumentó que al no existir en los Estados Unidos Mexicanos la integración de la cadena óxido de etileno/butanol-EB y aunado al hecho de que la solicitante no tiene una relación adecuada de precios con su proveedor se sufren las consecuencias del comportamiento asimétrico de los precios internacionales del EB vis a vis los precios internacionales y domésticos de la materia prima.

204. Eastman Chemical señaló que se debe concluir que el daño que alega la solicitante tiene que ver únicamente con la ausencia de rentabilidad en la producción de EB, ante un comportamiento desfavorable de los precios de adquisición de la materia prima pues se trata de una industria no integrada en la cadena productiva. Este problema lo resuelven las plantas integradas porque logran un equilibrio de rentabilidad mientras que la producción nacional se ve perjudicada cuando la relación precios se torna desfavorable.

205. Asimismo, Eastman Chemical señaló que la Secretaría debe profundizar su investigación respecto del problema estructural y que le ha ocasionado a la solicitante enfrentar diversos paros en la producción de EB debido a que Pemex le ha dejado de abastecer materia prima en varias ocasiones durante el periodo analizado. Además, manifestó que la solicitante pudo haber aprovechado estos paros para el mantenimiento de sus instalaciones, lo cierto es que Pemex suspendió abastecimiento a Polioles, que le pudo haber causado un daño que no se debe atribuir a las importaciones investigadas.

206. En este sentido, solicitó a la Secretaría que requiera a Pemex la información necesaria para conocer en detalle la relación comercial que tiene con la solicitante y si efectivamente le ha dejado de abastecer materia prima dentro del periodo analizado y al productor nacional para que proporcione información respecto de los paros que ha enfrentado dentro del periodo analizado y las razones por las que estos paros han ocurrido.

207. Por su parte, Union Carbide argumentó que la industria nacional depende del abastecimiento de sus principales insumos de Pemex. El problema de la producción nacional se debe principalmente a los incrementos constantes de la materia prima, que por mucho excede la capacidad de poder incrementar sus precios en el mismo ritmo en que se incrementaron los costos de su materia prima.

208. Union Carbide manifestó que existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la producción nacional devenga del hecho de que no es una industria integrada y que depende de Pemex

en lo que se refiere a la adquisición de insumos y por lo tanto dicha circunstancia le afecta en forma negativa en su producción y en sus indicadores financieros. Por lo que Union Carbide considera necesario que la Secretaría requiera a la solicitante la presentación del contrato de suministro que tiene celebrado con Pemex.

209. En relación con los argumentos de los exportadores, la Secretaría requirió a la solicitante que indicara si de 1998 a 2000 registró paros en la producción o problemas en el abasto de materias primas

para la producción del EB (óxido de etileno y butanol) por parte de los proveedores de dichos insumos. Asimismo, la Secretaría solicitó a Polioles describiera la relación comercial que mantuvo con sus proveedores en cuanto a plazos de pago y condiciones de venta en el periodo mencionado.

210. En la respuesta al requerimiento, la solicitante manifestó que de acuerdo a sus estadísticas, de 1998 a 2000 no se registraron paros distintos a los programados en lo que se refiere a la producción del EB y por ende no se ha puesto en riesgo el abasto a sus clientes. Adicionalmente, la solicitante señaló que la relación comercial con los proveedores de materia prima ha sido excelente y a la fecha no ha habido problemas en cuanto a plazos de pago, ya que los mismos se ubican dentro de rangos comercialmente aceptados.

211. Asimismo, Polioles indicó que de 1998 a 2000 el abasto de las materias primas ha sido aceptablemente correcto. En el caso del óxido de etileno, Pemex tiene de acuerdo a contrato, un periodo durante el año a fin de darle mantenimiento a sus instalaciones, para lo cual aumenta sus inventarios y dispone de abasto suficiente para el mercado. Por su parte, el butanol no presenta esta situación, ya que siendo una materia prima de importación, se adquieren volúmenes grandes vía barco a fin de cubrir todos los requerimientos de la planta.

212. Por otra parte, la Secretaría solicitó información a Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. y Petroquímica Morelos, S.A. de C.V. sobre la relación comercial respecto al óxido de etileno que mantuvo con la empresa Polioles durante el periodo de 1998 a 2000. A dicho requerimiento solamente respondió Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. sin proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora.

213. En cuanto al argumento de Eastman Chemical de que la solicitante enfrenta un problema estructural por la no integración en la cadena productiva, Polioles replicó que el hecho de que no sea una empresa integrada de ninguna manera es una causa del daño, ya que es al menos igual de eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América, por lo que el aparente problema estructural de la no integración no afecta su grado de competitividad. Asimismo, señaló que del aumento en los costos del butanol no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de América, y que de no haber habido subvaloración de precios en el mercado nacional, Polioles habría podido repercutir los aumentos de costos en sus precios, como de hecho lo hicieron los productores norteamericanos.

214. La diferencia entre los productores de los Estados Unidos de América y Polioles radica en que los primeros repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

215. La solicitante presentó comparaciones que miden la competitividad productiva entre la solicitante y diversas empresas productoras de EB en los Estados Unidos de América tomando en cuenta diferentes escalas de producción, en las que se indica que a pesar de que Polioles no está integrada a las principales materias primas, es al menos, igualmente eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América. De lo que según la solicitante, se concluye que el aparente problema estructural de la no integración no afecta el grado de competitividad de Polioles frente a sus competidores en los Estados Unidos de América que sí lo están.

216. Adicionalmente, el productor nacional manifestó que según Eastman Chemical estar integrada a sus materias primas le otorga una fuerte ventaja competitiva frente a las empresas que no lo están. Lo que de acuerdo con Polioles no es así, excepto que se dé una situación que es altamente

probable que suceda: que la integración le permita a Eastman Chemical venderse a precios de transferencia las materias primas que produce y requiere para la fabricación del EB; es decir, que se autovende a precios por debajo de los que imperan libremente en el mercado, reduciendo artificialmente sus costos.

217. De realizarse un análisis respecto a los precios a que se transfiere Eastman Chemical las materias primas para fabricar el EB, no sería nada raro encontrar que en sus exportaciones a precios bajos que realiza a los Estados Unidos Mexicanos, obtiene una utilidad de operación, toda vez que artificialmente está reduciendo sus costos frente a empresas que no están vinculadas, otorgándole al EB una competitividad ficticia, pero que afecta negativamente a sus competidores.

218. Polioles solicitó a la Secretaría que requiera a Eastman Chemical, sus precios de transferencia con las notas de crédito otorgadas, así como al resto de los exportadores y a los importadores denunciados, las notas de crédito recibidas. Polioles solicitó que dicha información comprenda el periodo analizado y que en la visita de verificación que realice la Secretaría se ponga especial atención, en sí la información que le fue remitida concuerda con la contabilidad de dichas empresas.

219. En relación con los efectos del aumento en el costo de las materias primas en los precios y utilidades del producto investigado, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones preliminares a los apartados de precios y efectos en la producción nacional.

Conclusiones

220. Con base en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 82 al 219 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, enero a diciembre de 2000, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la industria nacional del producto similar, en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LCE; 3 del Acuerdo Antidumping; 67 y 69 del RLCE.

221. Asimismo, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría evaluará la posibilidad de examinar la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine en el monto suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

222. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la LCE y 82 fracción I del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

223. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria preliminar de 50.42 por ciento a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

224. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

225. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 223 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

226. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

227. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, son de un país distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del

país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999; 30 de junio de 2000; 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001.

228. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

229. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

230. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

231. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-05-PESC-2002, Que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones VI, VII y VIII, 7o. de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones IV, VIII, X, XIII, XIV y XVI, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; 40 fracciones I, XI y XIII, 41, 48 y 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 30, 31, 32, 35 y otros de su Reglamento, así como en los artículos 1o., 2o. fracciones IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones XXX y XXXI, 37, 39 fracciones XVI, XX, XXIII y XXIV, 42 fracciones I, II, V y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XII, XIV, XVI, XXIV, XXVII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; he tenido a bien expedir la presente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-05-PESC-2002, QUE ESTABLECE LOS
REQUISITOS Y MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA DISPERSION DE
ENFERMEDADES
DE ALTO IMPACTO Y PARA EL USO Y APLICACION DE ANTIBIOTICOS
EN LA CAMARONICULTURA NACIONAL**

INDICE

- 0.** Introducción
- 1.** Objetivo y campo de aplicación
- 2.** Referencias
- 3.** Definiciones
- 4.** Especificaciones para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional.

5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6. Bibliografía

7. Evaluación de la conformidad

8. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1 A nivel mundial, se han identificado diferentes enfermedades en los organismos acuáticos que se cultivan, entre ellas, los de origen viral, representan un alto riesgo para la acuicultura, ya que al no disponer de tratamientos efectivos para su control, se han registrado mortalidades de hasta el cien por ciento de las poblaciones afectadas.

0.2 Los cultivos de camarón en Asia, Centro América y América del Sur se han visto afectados por varias enfermedades, de origen viral, que han provocado pérdidas económicas considerables en la producción de países como China, Tailandia y Ecuador.

0.3 La República Mexicana no ha sido la excepción a este fenómeno, ya que a partir de principios de la década de los noventas, en la camaronicultura nacional, se han identificado, entre otras enfermedades virales, la Necrosis Hipodérmica y Hematopoyética Infecciosa (IHHN), el Virus del Síndrome de Taura (TSV) y el Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV).

0.4 A partir de 1999, los laboratorios de diagnóstico de las enfermedades que afectan a los camarones peneidos que se cultivan en el territorio nacional, han identificado y confirmado constantemente la presencia de casos en los que los ejemplares afectados que se revisaron, presentaron los signos típicos del Virus del Síndrome de Taura (TSV), asociado a los causados por el Virus del Síndrome de la Mancha Blanca (WSSV) y los del Virus de la Necrosis Hematopoyética e Hipodérmica Infecciosa (IHHN).

0.5 Los cultivos de camarón, también son afectados por otros patógenos como las bacterias, las cuales a diferencia de las de origen viral, si disponen de tratamientos para su control.

0.6 Existen evidencias de que los patógenos causales de las enfermedades que afectan al camarón cultivado son introducidos o dispersados de una unidad de producción acuícola, localidad, estado, región o litoral a otro, a través del agua, de ejemplares portadores asintomáticos de éstos, por aves, otros animales, utensilios, vehículos, etc.

0.7 Cuando aparece un brote de enfermedad en una Unidad de Producción Acuícola de Camarón, el agente causal es dispersado por el agua hacia otros estanques de la misma unidad, y a través del agua de descarga, hacia el cuerpo de agua receptor, situación que incrementa el riesgo de que otras unidades de producción que se abastezcan de este mismo cuerpo de agua, introduzcan a sus instalaciones al patógeno causal de la enfermedad, con la consecuente amenaza del brote o epizootia que representa esta situación.

0.8 La calidad del agua para el cultivo de especies acuícolas como los camarones peneidos, es un punto crítico en el proceso de producción, por lo que debe ser controlado, en los parámetros físicos, químicos y biológicos que la constituyen, entre otros, se encuentran el tipo de plancton que es introducido a la unidad de producción acuícola, los sólidos suspendidos, los sólidos totales, los nitritos, los nitratos, la salinidad, la temperatura, etcétera, los cuales deben ser los adecuados para el buen crecimiento y la engorda del camarón, ya que de lo contrario, la población en cultivo enfrenta un alto riesgo de ser afectado por brotes de enfermedades y mortalidades causadas por deficiencias o alteraciones en estos parámetros.

0.9 Ante la problemática descrita en los numerales anteriores, las autoridades acuícolas de varios países, han adoptado diversos requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de las enfermedades que afectan al camarón cultivado, tales como la certificación de las distintas fases de desarrollo de los camarones peneidos que se utilizan en la producción, para el uso de sustancias químicas que se utilizan en el control y prevención de enfermedades.

0.10 Los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en el territorio nacional a postlarvas de camarones peneidos capturadas de poblaciones naturales, han demostrado que estas fases de

desarrollo son portadoras, entre otros virus, de los causales del Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y del Virus del Síndrome de Taura (STV), lo que representa un alto riesgo de introducir estas enfermedades a las unidades de producción acuícola que se abastecen de esta fuente.

0.11 El proceso productivo del camarón cultivado consta de dos etapas, la primera corresponde propiamente al cultivo, la cual se inicia en el momento en el que las primeras fases de desarrollo, producidas en condiciones controladas en un laboratorio, son introducidas a las instalaciones de una unidad de producción acuícola de camarón para su engorda, y termina cuando los ejemplares de talla comercial son extraídos de las mismas; la segunda etapa se inicia cuando una vez cosechados los organismos son llevados al mercado para su comercialización en presentación de fresco enhielado, o cuando son enviados para su procesamiento a una planta.

0.12 Para la prevención y el control de enfermedades susceptibles de tratamiento, como las de origen bacteriano, se utilizan agentes terapéuticos como los antibióticos, productos que cuando no son usados correctamente, son la causa de la acumulación de residuos de estos productos en las especies acuícolas que son cosechadas.

0.13 Para el tratamiento de enfermedades bacterianas en la acuicultura existe una gran diversidad de antibióticos, entre otros, el cloranfenicol y los nitrofuranos, estos últimos integran a un grupo de compuestos antimicrobianos sintéticos, entre los que la furazolidona, es considerada de riesgo para la salud humana, debido a los metabolitos que se generan durante el metabolismo de la droga en el animal vivo y los que se generan después del sacrificio del mismo.

0.14 Hasta el momento, las autoridades competentes en materia de regulación sanitaria y acuícola en otros países, no han autorizado el uso de dichas sustancias para su aplicación en la acuicultura, sin embargo en algunas naciones como los Estados Unidos de América, previa solicitud y evaluación del caso, es posible utilizar algunas de ellas, siempre y cuando su aplicación y uso sea supervisado por un especialista acreditado por la autoridad competente.

0.15 En la Unión Europea, recientemente se han detectado residuos de cloranfenicol en embarques de camarones cultivados procedentes de Asia, lo que ha ocasionado la suspensión de las importaciones de este crustáceo a Europa. Asimismo, los países europeos conjuntamente con otras naciones como los Estados Unidos de América, se encuentran realizando monitoreos más estrictos, dirigidos a la detección de residuos de cloranfenicol y de otros antibióticos como los del grupo de los nitrofuranos (entre éstos la furazolidona), en el camarón que importan de otros países.

0.16 Por lo anterior y considerando que el agua es un punto crítico en el proceso productivo de camarones peneidos y que otro punto crítico en la camaronicultura corresponde al uso de agentes terapéuticos, entre los que los antibióticos son los usados con mayor frecuencia, se hace necesario establecer una serie de disposiciones de orden técnico con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades de alto impacto en la camaronicultura como el Virus del Síndrome de la Mancha Blanca (WSSV), el Virus de la Necrosis Hipodérmica y Hematopoyética Infecciosa (IHHN), el Virus del Síndrome de Taura (TSV) y otras que mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, notifique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia tiene por objeto establecer los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos, vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp.), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2002.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma de Emergencia se entiende por:

3.1 Antibiótico.- Sustancia producida por organismos animales y vegetales (frecuentemente organismos vegetales) o bien por síntesis, y que a pequeñas dosis tiene la propiedad de inhibir el crecimiento e incluso destruir bacterias y otros microorganismos.

3.2 Enfermedad de alto impacto.- Desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.

3.3 Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola.- Organizaciones de productores acuícolas que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas de sanidad acuícola que ésta implante, en todo o parte del territorio nacional.

3.4 Permiso de siembra.- Documento expedido por la autoridad acuícola en el que se concede introducir camarones peneidos a las instalaciones de cultivo de una unidad de producción acuícola en los periodos que se indiquen y con la vigencia que se señale.

3.5 Permiso de cosecha.- Documento expedido por la autoridad acuícola en el que se concede la extracción de camarones peneidos de las instalaciones en que fueron mantenidos durante su desarrollo en condiciones controladas.

4. Especificaciones para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y el uso de antibióticos en el cultivo de camarones peneidos en la camaronicultura nacional.

4.1 Las Unidades de Producción Acuícola que tomen y descarguen agua a un mismo cuerpo receptor, deberán ajustarse a lo siguiente:

4.1.1 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Acuícola definirán y determinarán con base en la información disponible en materia de calidad del agua o con los resultados de las pruebas de laboratorio que se realicen en los cuerpos de agua de la entidad federativa correspondiente, los criterios para descargar las aguas residuales procedentes de las Unidades de Producción Acuícola de camarón en el Estado, incluyendo el referente a que la descarga del agua utilizada, no se regrese al mismo cuerpo de agua del que se tomó, así como en el caso de la presencia de mortalidades causadas por enfermedades de alto impacto, cuyos agentes causales sean debidamente identificados.

4.2 El Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola en la entidad federativa correspondiente, definirá y determinará las condiciones y procedimientos para realizar obras de mantenimiento y ampliación de las unidades de producción acuícola para la engorda de camarón.

4.3 Para iniciar las actividades de un nuevo ciclo de cultivo, las unidades de producción acuícola que se dediquen a la engorda de camarón, deberán solicitar a la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, por conducto del Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola y con el visto bueno de éste, o en aquellas entidades federativas en las que no existan estos Organismos, directamente a la Subdelegación de Pesca correspondiente, el permiso de siembra, mediante el que se autoriza la introducción de postlarvas a las instalaciones de cultivo, conforme al siguiente procedimiento:

4.3.1 Presentar la solicitud en escrito libre que contenga la siguiente información y documentación:

- I. Nombre y ubicación de la unidad de producción acuícola;
- II. Número de teléfono y, en su caso, de fax y correo electrónico;
- III. En un croquis, señalar el número de estanques, sus dimensiones y distribución dentro de la unidad de producción y el nombre del cuerpo de agua, o sistema lagunar del que se abastecerá y en el que descargará el agua;

- IV. Nombre(s) común(es) y científico(s) de los organismos a ser sembrados en los estanques de la unidad de producción acuícola solicitante;
- V. Cantidad máxima de postlarvas a ser sembradas por estanque y la cantidad total de postlarvas a ser utilizadas en la producción durante el ciclo de cultivo y cuando no se siembren todos los estanques al mismo tiempo, la calendarización correspondiente;
- VI. En los casos en los que la siembra de postlarvas se realice constantemente durante todo el año o parte del mismo, presentar la calendarización correspondiente, señalando la cantidad de postlarvas a ser introducidas en cada estanque;
- VII. Nombre del laboratorio o laboratorios proveedores de postlarvas, indicando la cantidad total que le proveerá cada uno de ellos;
- VIII. Anexar copia con firma autógrafa del certificado de movilización expedido por la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, que ampara el traslado de las postlarvas del laboratorio productor a la unidad de producción acuícola de engorda.
- IX. Documento expedido por el Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola avalado por la junta local correspondiente y con el visto bueno del Organismo Auxiliar para solicitar este permiso;

4.4 La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Subdelegación de Pesca en el Estado, integrará el expediente en un plazo no mayor a 10 días hábiles, periodo en el que de no requerir información adicional o aclaración a la solicitud presentada por el solicitante, se considerará integrado el expediente.

4.5 Integrado el expediente, la Subdelegación de Pesca en el Estado dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para expedir el permiso de siembra solicitado, el cual de no ser expedido, se considerará otorgado.

4.6 La Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que expidió el permiso de siembra, deberá enviar en un plazo máximo de 5 días hábiles copia de todos los documentos que ampararon la expedición de dicho permiso a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

4.7 El Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola en el Estado, determinará de conformidad con las características y problemática de sanidad acuícola en la entidad federativa de que se trate, si se requiere permiso para cosechar los camarones cultivados.

4.7.1 En el caso de que el Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola defina y determine que una o todas las Unidades de Producción Acuícola de engorda de camarón en un cuerpo de agua, en una junta local o de todo el estado, requieren de permiso para cosechar, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Fecha y número del permiso de siembra expedido por la Subdelegación de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- II. Indicar el nombre y ubicación de la unidad de producción acuícola de engorda de camarón;
- III. Número de teléfono y, en su caso, de fax y correo electrónico;
- IV. En un croquis, indicar el número de estanques, dimensiones, distribución de los mismos dentro de la unidad de producción y el volumen aproximado de camarón a ser cosechado en cada estanque;
- V. Indicar el (los) nombre(s) científico(s) de los organismos a cosechar;
- VI. Cuando como parte del proceso productivo se programen cosechas parciales, el particular deberá presentar la calendarización correspondiente;

VII. El Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola determinará, de conformidad con lo señalado en este numeral, la fecha o fechas de cosecha en las unidades de Producción Acuícola para la Engorda de Camarón en la entidad federativa correspondiente.

4.7.2 La información y documentación a que se hace referencia en el numeral 4.7.1 de esta Norma de Emergencia, deberá presentarse en escrito libre, por conducto del Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola a la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de que se trate o, en el caso de que no existan los Organismos Auxiliares, la solicitud deberá presentarse directamente a la Subdelegación de Pesca de la Secretaría en el Estado.

4.8 La Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, integrará el expediente en un plazo máximo de 10 días hábiles, periodo en el que no requerir información adicional o aclaración al solicitante, se considerará integrado el expediente.

4.9 Integrado el expediente, la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la entidad federativa correspondiente, expedirá el permiso de cosecha en un plazo máximo de cinco días hábiles, el cual de no ser expedido, se considerará otorgado.

4.10 La Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que expidió el permiso de cosecha, deberá enviar en un plazo máximo de 5 días hábiles copia de todos los documentos que ampararon la expedición de dicho permiso a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

4.11 Cuando en una Unidad de Producción para la Engorda de Camarón, se confirme la presencia de enfermedades de alto impacto, el Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola en el Estado, determinará el procedimiento para realizar la cosecha.

4.12 Las unidades de Producción Acuícola de Camarón (laboratorios productores de postlarvas y granjas de engorda), deberán mantener un registro documental actualizado, que incluya la copia con firma autógrafa del patólogo tercero especialista que identificó al agente causal de la enfermedad, así como la información referente al uso del antibiótico utilizado, debiendo mantenerse esta información en los archivos de la unidad de producción por un periodo de dos años.

4.12.1 La información señalada en el apartado anterior deberá presentarse a las autoridades de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que la soliciten, así como a las autoridades que realicen actos de inspección y vigilancia en los términos que señale la legislación vigente en la materia.

4.13 En la camaricultura nacional, se prohíbe el uso de cloranfenicol y de furazolidona para la prevención y tratamiento de enfermedades.

4.14 En las unidades de Producción de Engorda de Camarón, queda prohibido aplicar tratamientos con antibióticos, ya sea a través de alimento balanceado medicado o por la administración directa al agua, treinta días antes de realizar la cosecha.

4.15 Con el objeto de determinar residuos de antibióticos en los camarones peneidos durante su cultivo, los camaricultores cuya producción sea destinada a la exportación, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

4.15.1 Tomar muestras de los camarones en cultivo, de conformidad con el anexo 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia* (*Artemia* spp), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2002.

4.15.2 Las muestras deberán ser enviadas para su procesamiento a un laboratorio tercero especialista aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

4.15.3 En el caso de que las muestras para la detección de residuos de cloranfenicol y furazolidona del estanque o estanques, cuya producción sea destinada a la exportación resulten negativas, la unidad de producción acuícola para la engorda de camarón procederá a la cosecha de los organismos.

4.15.4 Cuando las pruebas de laboratorio indiquen la presencia de residuos de cloranfenicol y furazolidona en los camarones cultivados examinados, el laboratorio tercero especialista, que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) procederá, conforme a lo siguiente:

4.15.4.1 Antes de comunicar o entregar los resultados al solicitante, deberá presentar el informe conteniendo estos resultados, a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, en su caso, al Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en un plazo máximo de 24 horas después de obtenidos estos resultados, al número telefónico 01(669)913-0895, al número de fax 01(669)913-0890, o al correo electrónico: lcontreras47@terra.com.mx, informe que deberá ser confirmado posteriormente por escrito a estas dependencias.

4.15.4.2 Una vez informadas las dependencias citadas en el numeral 4.15.4.1, la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, deberá comunicar al particular solicitante, que no deberá cosechar los camarones de los estanques de los que tomó las muestras, ya que se detectaron residuos de cloranfenicol o furazolidona, y que los camarones deberán permanecer en los estanques de los que tomó las muestras, hasta que los nuevos análisis que se realicen indiquen la ausencia de residuos de estos antibióticos.

4.16 Las plantas procesadoras que reciban camarón cultivado para su procesamiento, deberán exigir los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas, en las que se especifique la ausencia de antibióticos, particularmente cloranfenicol y furazolidona.

4.17 Disposiciones generales

4.17.1 Las unidades de Producción Acuícola para la Engorda de Camarones peneidos, cuya toma de agua se localice en esteros y lagunas costeras, deberán de contar con un programa que garantice, la instalación de un dispositivo en el que se coloque una o más redes con una abertura de malla de 500 micras, que evite la entrada de organismos acuáticos ajenos al cultivo. Este dispositivo deberá operar permanentemente en las épocas de reproducción de los organismos acuáticos que habiten en los cuerpos de agua de los que se aprovisionan las unidades de producción, de conformidad con lo que determine para cada cuerpo de agua, el Centro Regional de Investigación Pesquera del Instituto Nacional de la Pesca en el Estado o Región correspondiente.

4.17.2 En consideración al riesgo que representa la introducción de virus a través de postlarvas capturadas de poblaciones naturales, se prohíbe el uso de esta fase de desarrollo en las unidades de producción que se dediquen a la Engorda de Camarón.

4.17.3 Las unidades de Producción Acuícola de Camarón que se dediquen a la engorda de camarón (granjas) nacionales, quedan obligadas a utilizar exclusivamente nauplios y postlarvas certificadas de conformidad con los señalamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-PESC-2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2002.

4.17.4 Para el diagnóstico de las enfermedades de alto impacto en postlarvas de camarones peneidos de laboratorio, se deberán tomar muestras por triplicado, una de ellas se conservará en alcohol etílico puro, no desnaturalizado o en hielo seco (bióxido de carbono comprimido), otra en fijador de Davidson RF (RNA friendly) y la última en fijador de Davidson tradicional, quedando una en custodia del laboratorio productor de postlarvas, otra con el granjero y la última con el laboratorio tercero acreditado.

4.17.5 Toda la información que se genere derivada de la aplicación de esta Norma de Emergencia, deberá anotarse y mantenerse actualizada en el libro de registro que señala el artículo 111 fracción XII del Reglamento de la Ley de Pesca.

4.17.6 Los terceros especialistas autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar la determinación de residuos de antibióticos, particularmente cloranfenicol y furazolidona, así como los patógenos causantes de enfermedades de alto impacto, quedan obligados a informar a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y al Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola en la entidad federativa de que se trate, de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas para estos efectos, en un periodo máximo de 24 horas, previo a su entrega al interesado.

5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma es parcialmente concordante con la Directiva 96/23/CE del Consejo del 29 de abril de 1996 relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por las que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE y parcialmente semejantes a las disposiciones contenidas en 21 USC capítulo 9, Acta de Drogas y Cosméticos, Título 21 de Estados Unidos de América y con las del Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas de la República de Chile.

6. Bibliografía

- 6.1** Atchara Wongsangchan. 2002. Shrimp sentinel online: National Reports: Thailand.
- 6.2** Blass, R.A. 2002. DG SANCO. D3 Chemical and physical risks, surveillance. Advisory Committee on Fisheries and Aquaculture. Group 3.
- 6.3** Boyd, C. 1999. Códigos de prácticas para el cultivo responsable de camarón. Global Aquaculture Alliance. St. Louis, Missouri, USA.
- 6.4** Brock, J.A., Gose, R., Lightner, D.V., and Hason, K.W. 1995. An overview on Taura Syndrome, an important disease of farmed *Penaeus vannamei*. Pp.84-94, In: C.L. Browdy and J.S. Hopkins (eds.), Swimming through trouble water, Proceedings of the special session on shrimp farming, Aquaculture '95. World Aquaculture Society. Baton Rouge, LA, USA.
- 6.5** Comunidad Económica Europea. 1996. Directiva 96/23/CE del Consejo del 29 de abril de 1996 relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.
- 6.6** FAO-NACA. 2000. Asia regional technical guidelines on health management for the responsible movement of live aquatic animals and the Beijing consensus and implementation strategy. FAO Fish. Tech. Pap. 402.
- 6.7** FDA. 21 USC chapter 9, Acta de Drogas y Cosméticos, Título 21. Estados Unidos de América.
- 6.8** FDA. 1998. Aquaculture drugs. Ch. 11. In fish and fishery products hazards and controls guide. 2nd ed., p.115-132. Department of health and human services, public health service, food and drug administration, center for food safety and applied nutrition, office of seafood, Washington, D.C.
- 6.9** Lightner, D.V., R.M. Redman and T.A. Bell. 1983. Infectious hypodermal and hemolymphatic necrosis (IHHN), a newly recognized virus disease of penaeid shrimp. J. Invertebrate Pathol. 42:62-70.
- 6.10** Jackson, C. and Boyd, C. 2001. Effluent water quality. Global ShrimpOP: 2001, operating procedures for responsible shrimp aquaculture. Global Aquaculture Alliance, 16 pp.
- 6.11** Kasornchandra, J., S. Boonayaratpalin and T. Itami. 1998. Detection of white spot syndrome in cultured penaeid shrimp in Asia: Microscopic observation and polymerase chain reaction. Aquaculture 164: 243-251.
- 6.12** Lewin, C.S. 1998. Mechanisms of resistance development in aquatic microorganisms. Department of medical microbiology, University of Edinburgh, Medical School, Teviot Place, Edinburgh, EH8 9AG.

6.13 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Servicio Nacional de Pesca. 2000. Programa de Control de Fármacos. Norma Técnica Sección 1. Guía de Trabajo para la elaboración de programas de aseguramiento de calidad en centros de cultivo de peces. Chile.

6.14 Nunan, L.M., B.T. Poulus y D. V. Lightner. 1998. The detection of White Spot Syndrome Virus (WSSV) and Yellow Head Virus (YHV) in imported commodities shrimps. *Aquaculture*:160: 19-30.

6.15 Otwell, S.L. Garrido, V. Garrido y R. Benner. 2001. Camarón de Cultivo. Buenas prácticas de acuicultura para la calidad e inocuidad del producto. University of Florida. USA.

6.16 Páez Osuna, F. y A.C. Ruiz Fernández. 2001. La calidad del agua en la camaronicultura: Conceptos, manejo y normatividad. Cap. 6. En camaronicultura y medio ambiente. Páez Osuna, F. (Editor) Unidad Académica Mazatlán. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología. UNAM. Mazatlán, Sin. 103-146 p.

6.17 Páez Osuna, F. 2001. La camaronicultura y la contaminación costera en México. Cap. 11, p 233-252. En: Camaronicultura y medio ambiente. Páez Osuna, F. (Editor) Unidad Académica Mazatlán. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología. UNAM. Mazatlán, Sin. 103-146 p.

6.18 Pantoja, C.R. 1993. Prevalencia del virus IHNV en poblaciones silvestres de camarón azul *Penaeus stylirostris* en la costa de Sonora, México. M.S. Thesis, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Guaymas, Sonora, México. 47 p.

6.19 República de Chile. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2001. Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

6.20 Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 1998, 1999 y 2000. Sistema en Red de Diagnóstico y Prevención de Enfermedades en Organismos Acuáticos a nivel Nacional (Red de Diagnóstico). Informes. México.

6.21 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 2001. Sistema en Red de Diagnóstico y Prevención de Enfermedades en Organismos Acuáticos a nivel Nacional (Red de Diagnóstico). Informes. México.

6.22 Yndestad, M. 1998. Public health aspects of residues in animal products: fundamental considerations. Department of Food Hygiene, Norwegian College of Veterinary Medicine, P.O. Box 8146-Dep., 0033 Oslo 1, Norway.

7. Evaluación de la conformidad

7.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma podrá realizarse por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con el auxilio de terceros especialistas cuyo listado será proporcionado a solicitud de los interesados, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7.2 Esta evaluación se realizará mediante la verificación del Permiso de Siembra y del Permiso de Cosecha, así como de los resultados de las pruebas de laboratorio para la determinación de residuos de antibióticos, particularmente cloranfenicol y furazolidona.

8. Observancia de esta Norma de Emergencia

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), o del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y a la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta Norma de Emergencia se sancionarán en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.- Firma por suplencia en ausencia de la Coordinadora General Jurídica, el Director de Legislación, **Ricardo Noverón Chávez**, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Guayaba, con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA GUAYABA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141574, de fecha 24 de mayo de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1205, de fecha 29 de mayo de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "La Guayaba", con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, promovido por Camilo Martínez Díaz y 7 socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido El Palmarcito
AL SUR: Ejido Luis Espinosa
AL ESTE: Ejido Luis Espinosa
AL OESTE: Ejido Luis Espinosa

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 31 de mayo de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Luis Espinosa, con una superficie aproximada de 298-28-33 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LUIS ESPINOSA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141574, de fecha 24 de mayo de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1205, de fecha 29 de mayo de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Luis Espinosa", con una superficie aproximada de 298-28-33 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, promovido por Javier Gómez Díaz y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio Buena Vista
AL SUR: Ejido Luis Espinosa
AL ESTE: Ejido Luis Espinosa
AL OESTE: Ejido Luis Espinosa

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 31 de mayo de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguacate, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL AGUACATE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141574, de fecha 24 de mayo de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1205, de fecha 29 de mayo de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Aguacate", con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, promovido por Joel Hernández Constantino, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Amate II

AL SUR: Ejido Amate II

AL ESTE: Ejido Amate II

AL OESTE: Ejido Amate II

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 31 de mayo de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ocote, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL OCOTE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141574, de fecha 24 de mayo de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1205, de fecha 29 de mayo de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El

Ocote", con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, promovido por Joel Hernández Constantino, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Ejido El Amate I Matazano
- AL SUR: Colonia El Amate y la Col. Garrido Canabal Chavarría
- AL ESTE: Colonia El Amate I-colonia El Amate II
- AL OESTE: Col. Chavarría y ejido San Ramón

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 31 de mayo de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas; la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Melquiades Morales Flores, en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los secretarios de Gobernación, Lic. Héctor Jiménez y Meneses; de Finanzas y Desarrollo Social, C. Rafael Moreno Valle Rosas; de Turismo, Alberto Ochoa Pineda, y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, C.P. María Teresa Noemí Tello y Nieto, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.
- II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.
- III.- El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.
- IV.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.
- V.- Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante oficio número 300/391/2001 de fecha 17 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.
- VI.- Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Puebla y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.
- VII.- Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y los artículos 70, 79 fracción XVI, 81, 83 y 108 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y los artículos 2o., 3o., 9o., 10, 12, 15 fracciones I, II, III y V, 29, 30, 31 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo de Turismo y el Gobierno del Estado de Puebla, sujetan este Convenio a las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo tienen por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del presupuesto de egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la cuenta pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo dos del presente instrumento.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
A. PROGRAMAS DE PROMOCION	\$3'000,000.00 (Anexo cuatro)
B. PROYECTOS DE DESARROLLO	\$3'000,000.00 (Anexo cinco)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO" y de la "SECTUR";
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo tres de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" a los fines señalados en este Convenio;

- III. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- IV. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- V. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre el avance programático-presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VI. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR", el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo tres de este Convenio;
- VII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo tres de este Convenio;
- VIII. La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos.
- IX. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo tres de este instrumento.
- X. Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas.
- XI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- XII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR" -, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO" deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil uno.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Melquiades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Héctor Jiménez y Meneses**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social, **Rafael Moreno Valle Rosas**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Alberto Ochoa Pineda**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **María Teresa Noemí Tello y Nieto**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6462 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales

el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.85	Personas físicas	3.20
Personas morales	3.85	Personas morales	3.20
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.96	Personas físicas	3.74
Personas morales	3.96	Personas morales	3.74
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.18	Personas físicas	4.09
Personas morales	4.18	Personas morales	4.09

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de julio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 40/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Antonio, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 40/97, que corresponde al expediente administrativo número 4224, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", ubicado en el Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, promovido por José de Jesús Fregoso Quintero, contra actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario citado al rubro, correspondiente a la ampliación de ejido al poblado

"San Antonio", Municipio San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dos de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año; asimismo, ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, el que ampara el predio denominado "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, con 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 1,108-72-06 (mil ciento ocho hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de terrenos de agostadero y de temporal, las que se tomarán de la siguiente manera: 112-00-00 (ciento doce) hectáreas

del predio "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria" propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres) hectáreas son propiedad de Abel Cárdenas López;

63-00-00 (sesenta y tres) hectáreas del predio "Los Ajuates", propiedad de Ramón Soltero; 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento

en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables...".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en este Tribunal Superior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien una vez que lo admitió lo radicó bajo el número DA-3446/99, y el diez de octubre de dos mil, emitió sentencia concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, conforme al siguiente punto resolutive:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO por los actos de autoridad especificados en el resultando primero de esta ejecutoria..."

Los efectos de esta ejecutoria, quedaron precisados en el cuarto considerando de la ejecutoria de que se trata, mismo que a la letra dice:

"...CUARTO.- Los conceptos de violación que se hacen valer son fundados en la medida que a continuación se indica.

En las constancias del expediente agrario integrado por el Tribunal Superior Agrario, se encuentra acreditado lo siguiente:

1.- Que el Presidente del Tribunal Superior Agrario, dictó el siguiente acuerdo de radicación: 'MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 04097; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SE TIENE POR RADICADO DICHO ASUNTO EN ESTE TRIBUNAL. NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO, INCLUSIVE EN TERMINOS DEL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA, A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SOLICITANTE; Y MEDIANTE OFICIO A LA PROCURADURIA AGRARIA, REMITASE EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO LICENCIADO RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, A QUIEN POR TURNO LE CORRESPONDIO CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA QUE CON ESE CARACTER INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO Y FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA. PUBLIQUESE ESTE PROVEIDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO LUIS O. PORTE PETIT MORENO, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO ARMANDO ALFARO MONROY, QUE AUTORIZA Y DA FE'.

2.- Constancias de notificación del auto de radicación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado ahora tercero perjudicado (fojas 15 a 17).

3.- Que el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, mediante proveído del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por los motivos que indica, acordó que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario se 'investigue la situación de hecho y de derecho que prevalezca en los predios...propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel y las tres fracciones de ...propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, Abel Cárdenas López y Ramón Soltero Gutiérrez' (foja 19).

4.- Oficio XV-115 del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, en vía de informe y en cumplimiento del acuerdo precisado en el inciso anterior, remitió en un legajo al Tribunal Superior Agrario, los trabajos encomendados (foja 23).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley Agraria, en que se funda el auto de radicación, señala, en lo conducente, que 'Prevía certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra

y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se haga por edictos, que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en el que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.- las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta el plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.- Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado o no comparece a la audiencia de ley las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.- Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados'.

Por otra parte, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice que 'las notificaciones serán personales...en todo caso que se trate de la primera notificación en el negocio'.

De manera que si el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa

y siete, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ahora responsable, no se ordenó su notificación a José de Jesús Fregoso Quintero, ni por ende, a él estuvieron dirigidas las notificaciones

y actuaciones existentes en autos, no obstante que fue parte en el procedimiento agrario, porque el predio de su propiedad fue adjudicado en dotación al poblado solicitante de la ampliación de ejido en la sentencia combatida lo que le impidió la oportunidad de comparecer ante el Tribunal responsable y, por ende, éste violó en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica tuteladas oír los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, lo que se hace extensivo a los actos de ejecución que en vía de consecuencia se reclaman dado que no se combaten por vicios propios..." .

TERCERO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo DA-3446/99, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo plenario, de catorce de diciembre de dos mil, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 40/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 4224, relativos a la ampliación de ejido al poblado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, únicamente en lo que se refiere a la superficie del quejoso.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concluida el diez del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 40/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie del quejoso que fue incluida en la diligencia de ejecución.

TERCERO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase Copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.

Notifíquese, por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...".

CUARTO.- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a los quejosos, dictó diversos acuerdos para mejor proveer que a continuación se relacionan:

1.- De cinco de enero de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...con fundamento en los artículos 186 y Tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente se emplace en la avenida Chapultepec número 412, colonia Roma, de esta Ciudad de México a José de Jesús Fregoso Quintero o a su representante legal licenciado Víctor Manuel Llamas Iñiguez, respecto de una fracción de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio denominado "El Varal o la Rosa", y se le notifique el acuerdo de radicación del expediente agrario número 40/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado "San Antonio" del Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, para que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la persona citada, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, presente ante este Tribunal Superior sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales; debiendo hacer de su conocimiento que los autos originales se encuentran a disposición de las partes en esta Magistratura del Tribunal Superior Agrario...".

2.- De diez de agosto de dos mil uno, por medio del cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos de que en auxilio de este Tribunal Superior, se emplazara al Banco de Crédito Rural, S.N.C., por conducto de su apoderado legal respecto de una fracción de 215-17-19 (doscientas quince hectáreas, diecisiete áreas, diecinueve centiáreas), que conforman el predio denominado "El Varal" o "La Rosa", y se le notifique el auto de radicación del expediente agrario que nos ocupa, señalándole que contaba con un término de cuarenta y cinco días para que presentara sus pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera.

3.- De diecisiete de octubre de dos mil uno, por medio del cual se ordenó la devolución de las actuaciones de notificación al amparista y se le emplazara conforme a la ley.

Para el efecto de llevar una cronología de las actuaciones procesales de este juicio agrario, de las constancias derivadas del desahogo del despacho de mérito, se dará cuenta posteriormente.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 4224, en la cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por Resolución Presidencial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se concedieron al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, 3,152-84-88 (tres mil ciento cincuenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, para beneficiar a ciento treinta y nueve campesinos capacitados, sin que obren en autos antecedentes de su publicación y ejecución.

- Por escrito de treinta de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco la ampliación de su ejido, señalando como de posible afectación las propiedades de José María García, Simón García e Ignacio Ortiz, que se encontraban enclavadas en los municipios de Tonaya y Venustiano Carranza, en dicho Estado, y propusieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Juan Blanco López, Jesús Murguía Chávez y Héctor Barajas Guerrero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- Por oficio número 725, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Jesús Ramos Ponce, para los efectos que llevara a cabo los trabajos censales, profesionista que rindió su informe el tres de mayo del mismo año, señalando que los cuarenta y dos solicitantes tenían como ocupación habitual los trabajos del campo y reunían los requisitos a que se refiere el citado ordenamiento; además, de que la existencia del poblado databa con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta.

- El treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 4224, dando los avisos correspondientes por oficios números 1889, 1899, 1900, 1901 y 1902, de la misma fecha, a Simón García, José María García e Ignacio Ortiz, presuntos propietarios de los predios señalados como de posible afectación, a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación y al Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno.

- Por oficios números 2484 y 2485, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a J. Jesús Ramos Ponce, para que llevara a cabo los trabajos tendientes a que el grupo peticionario eligiera al Comité Particular Ejecutivo; comisionado que rindió su informe el doce de noviembre del mismo año, del que se desprende que: en asamblea de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los solicitantes designaron a Juan Blanco López, Antonio Sandoval Leal y José Leal Blanco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, habiéndoseles expedido sus nombramientos por oficios números 109, 110 y 111, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, además de que por cédula común notificatoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fueron notificados los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

- La Comisión Agraria Mixta, por oficios números 931 y 932, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Juan Carlos Saavedra, a fin de que investigara el aprovechamiento de las tierras dotadas al ejido en mención y realizara trabajos técnicos informativos, que comprendían la inspección reglamentaria de los terrenos de posible afectación; profesionista que rindió sus informes el nueve de junio y trece de octubre del mismo año, de los que se desprende lo siguiente:

a) Por cédula común notificatoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, fueron notificados los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

b) Los terrenos concedidos por vía de dotación de tierras al ejido en comento, los encontró con explotación agrícola y ganadera, habiendo levantado el acta correspondiente.

c) En el radio legal de afectación localizó los ejidos definitivos: "San Antonio", "San José de las Burras", "El Jardín", "Tonaya", "Venustiano Carranza", "Apulco" y la comunidad indígena "Jiquilpan"; así como, cuarenta y un predios, cuyas superficies fluctúan de 10-00-00 (diez hectáreas) a 200-00-00 (doscientas hectáreas), cuya calidad de tierras principalmente es agostadero cerril en los predios de mayor superficie y los de menor con terrenos de temporal, debidamente delimitados en explotación agrícola y ganadera; anexando las escrituras correspondientes, mismas que estaban inscritas en el Registro Público de la Propiedad y algunos amparados con certificados de inafectabilidad.

d) Además, se investigaron ocho predios con superficies mayores a 200-00-00 (doscientas hectáreas), mismas que se describen a continuación:

I) Predio denominado "Cerro del Paso", con una superficie de 349-96-50 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, dividido en tres fracciones de las cuales dos son cada una de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), y 129-96-50 (ciento veintinueve hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Teresa Santana de Brizuela, quien las adquirió de María Mejía González, según escrituras números 8, 9 y 10, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, inscritas bajo los números 16, 17 y 18, libro 41, el dieciocho de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró, debidamente delimitado y dedicado a la explotación ganadera.

II) Predio denominado "Cerro del Tepizque", con superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de agostadero cerril, dividido en tres fracciones, propiedad de Antonio Brizuela Mejía quien las adquirió por compra a Amalia Mejía González, según escrituras números 5, 6 y 7, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, e inscritas bajo los números 13, 14 y 15, libro 41, el dieciocho de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró debidamente delimitado, dedicado a la explotación ganadera.

III) Predio denominado "Buenavista", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuel Flores Reynoso, según escritura inscrita bajo el número 352, libro 55, sección I, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; el que se encontró, debidamente delimitado y dedicado a la ganadería.

IV) Predio denominado "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, susceptible al cultivo, propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, quienes lo adquirieron por compra a José María Cobián Paz y condueños, según escritura número 1450, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 69, libro 539, sección I, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; este predio, se encontró en explotación agrícola y debidamente delimitado.

V) Predio denominado "Buenavista", con superficie de 235-42-45 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Federico Vizcaíno V. y condueño, con cuentas números 1767 y 1228 en la Oficina Recaudadora número 83, de la Ciudad de Tapalpa, Jalisco; dicho predio se encontró dedicado a la ganadería, debidamente delimitado.

VI) Predio denominado "La Esperanza", con superficie de 353-70-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Vicente Arámbula Rodríguez, quien los adquirió por compra a David Villa Fregoso, según escritura de once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, inscrita bajo el número 45 y 49, libro 13, sección I, el cinco de noviembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco; este predio, se encontró dedicado a la ganadería, debidamente delimitado.

VII) Predio denominado "El Rincón", con superficie de 316-87-23 (trescientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero con 10% laborable, propiedad de Severiano Rufo Pérez y condueños, con cuenta número 354 en la Oficina Recaudadora número 102, en la ciudad de Tuxcacuesco, Jalisco; reportando que el mismo estaba en posesión y usufructo del ejido "Apulco", del mismo Municipio y Estado.

VIII) Predio denominado "Hacienda Nueva y la Cerraga", con superficie de 382-96-00 (trescientas ochenta y dos hectáreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel; este predio se localizó en posesión de un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Antonio", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, los cuales no se encuentran en la solicitud de tierras que nos ocupa.

- Por oficio número 331, de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero Guillermo Vázquez Jiménez, a fin de que levantara el censo de los campesinos que se encontraban en posesión del predio "Hacienda Nueva y la Cerraga"; comisionado que rindió su informe el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que localizó veintidós campesinos mayores de edad y jefes de familia, que radican en el poblado "San Antonio", y han estado en posesión pública y pacífica de las tierras investigadas durante más de diez años, por el hecho de haberlas encontrado abandonadas, quienes las han trabajado para el sostenimiento de sus familias, sembrando maíz, intercalado con frijol, y menciona que los predios de los cuales están en posesión son los que a continuación se describen:

Fracción de la ex-hacienda "San José de las Burras" denominada "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, con una superficie registral de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), y planimétricamente con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) de temporal, que había adquirido por compra a Jorge Alberto Dávalos Villaseñor, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, registrada bajo la inscripción número 112, libro 21, de la sección primera, de veintiocho de junio del mismo año, en el entonces Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

Fracción ex-hacienda "San José de las Burras" denominada "La Noria", con una superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) de temporal, propiedad de Abel Cárdenas López, quien lo adquirió por compra a Leticia Soltero Gutiérrez, registrada en inscripción número 2, libro 51 sección primera del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco el quince de junio de mil novecientos setenta.

Fracción de la ex-hacienda "San José de las Burras", denominado "Los Aguates", propiedad de Ramón Soltero Gutiérrez con una superficie registral de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) y planimétrica de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, el cual fue adquirido por compra que en representación hizo su padre Ramón Soltero Montes de Oca a Victoria Dávalos Villaseñor, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, registrada bajo el entonces Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco.

Por lo tanto los tres predios, hacían una superficie total de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas) de temporal.

- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

- Por oficio numero 937, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que emitiera su mandamiento, sin que obre en autos que lo hubiera emitido y el Delegado Agrario en el Estado, pronunció su opinión el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, una vez que realizó el estudio del expediente que nos ocupa, ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos, por lo que el Delegado Agrario en la entidad, comisionó por oficio número 4751, del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez; el cual rindió sus informes el trece y treinta y uno de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

El informe de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte medular señaló:

"...Para cumplir con lo ordenado, me documenté ampliamente en los archivos de esta Secretaría del ramo, de los antecedentes que en ella guarda, posteriormente se procedió a notificar a la Autoridad Municipal, así como a los solicitantes, como a los pequeños propietarios involucrados en el predio en estudio, en donde se les indica, los trabajos a desarrollar y una vez realizados éstos me trasladé a la población en cuestión donde se tuvo una reunión con la Autoridad Municipal y los solicitantes de la ampliación de ejido, donde se dio a conocer el motivo de mi visita, se dio lectura al oficio de comisión donde la autoridad municipal nombró a los CC. Ramón Núñez Dueñas y a Severiano Bautista Rodríguez, vecinos del lugar para luego trasladarnos al predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, propiedad de los señores José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, la inspección la iniciamos en el poblado la rosa que se encuentra a 2 Km. del poblado APULCO, de ahí bajamos con un rumbo 50, hasta llegar a las faldas del cerro LA PRESA, faldeando por éste, y con el mismo rumbo, hasta llegar hasta la carretera principal SAN GABRIEL-EL GRULLO, subiendo por esta misma con un rumbo noroeste hasta las orillas del poblado APULCO, siguiendo nuestro recorrido doblamos con un rumbo noreste subiendo hasta llegar al río JIQUILPAN, de ahí siguiendo nuestro caminamiento con un rumbo noreste, por todo el río JIQUILPAN, hasta llegar al punto de partida siendo su calidad de agostadero pero susceptible al cultivo para la explotación tanto agrícola como ganadera, encontrándose ésta bien enmontada, con la siguiente maleza, huizache, chiname, zacate silvestre y amoles, el terreno es migajón, arcilloso oscuro, y encontrándose que tiene varios años que no se ha practicado la agricultura, se encontró en el predio alrededor de 40 a 50 cabezas de ganado donde los solicitantes dicen que son del señor Agapito Gómez, del poblado "LA ROSA" siendo la superficie plana, encontrándose completamente circulado por los cuatro vientos..."

Y el informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señaló:

"...Para cumplir con lo ordenado, me documenté ampliamente en los archivos de esta Secretaría del ramo, de los antecedentes que en ella guarda, posteriormente se procedió a notificar a la Autoridad

Municipal, así como a los solicitantes, como a los pequeños propietarios involucrados en el predio en estudio, en donde se les indica, los trabajos a desarrollar y una vez realizados éstos me trasladé a la población en cuestión donde se tuvo una reunión con la Autoridad Municipal y los solicitantes de la ampliación de ejido, donde se dio a conocer el motivo de mi visita, se dio lectura al oficio de comisión donde la Autoridad Municipal nombró a los CC. RAMON NUÑEZ DUEÑAS y a SEVERIANO BAUTISTA RODRIGUEZ, vecinos del lugar para luego trasladarnos al predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, propiedad de los señores José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, la inspección la iniciamos en el poblado LA ROSA que se encuentra a 2.00 kilómetros del poblado APULCO, de ahí bajamos con un rumbo SUR-OESTE, hasta llegar a las faldas del cerro LA PRESA, faldeando por éste, y con el mismo rumbo, hasta llegar hasta la carretera principal a SAN GABRIEL EL GRULLO, subiendo por esta misma con un rumbo noroeste hasta las orillas del poblado APULCO, siguiendo nuestro recorrido doblamos con un rumbo

NOR-OESTE hasta las orillas del poblado de APULCO siguiendo nuestro recorrido doblamos con rumbo NOR-ESTE, subiendo hasta llegar al río JIQUILPAN, de ahí siguiendo nuestro caminamiento con un rumbo NOR-ESTE por todo el río JIQUILPAN hasta llegar al punto de partida siendo su calidad de agostadero pero susceptible al cultivo para la explotación tanto agrícola como ganadero, encontrándose ésta bien enmontada, con la siguiente maleza, huizache de 1.80 Mts. De Altura, zacate silvestre y amoles, el terreno es migajón, arcilloso oscuro, y encontrándose que tiene más de tres años que no se ha practicado agricultura alguna, se encontró en el predio alrededor de 40 cuarenta cabezas de ganado donde los solicitantes dicen que son del SR. AGAPITO GOMEZ, del poblado LA ROSA en donde éste lo saca y lo mete continuamente; con esto queda claro que en el predio en estudio, no cuenta con ganado de los propietarios, siendo la superficie plana, encontrándose circulado los cuatro vientos...”.

- Respecto de los predios “El Varal” o “La Rosa”, que contaban con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29495, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo, por medio del cual ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instaurara el procedimiento de nulidad y cancelación de certificado referido y, la citada Dirección el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, instauró el procedimiento incidental de referencia respecto del certificado antes mencionado, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, y que amparaba 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), ordenando notificar a la propietaria original y a José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, causahabientes de la primera.

- Por oficio numero 0822 de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó a Silvestre Aceves Orozco, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, comisionado que rindió su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que señaló textualmente:

“...me traslade hasta las Cabeceras Municipales tanto de Tonayacoma de Tuxcacuesco, a fin de solicitar apoyo por parte de las autoridades Municipales de cada lugar, con la finalidad de llevar a cabo dichas notificaciones, habiéndose logrado investigar que los pequeños propietarios no son personas conocidas ni vecindadas en dichos Municipios; en tal virtud fue expedida una certificación de desavecinidad por parte de la Autoridad Municipal de cada uno de los Municipios...”.

- Por lo tanto, al resultar imposible la notificación personal a los propietarios del predio “El Varal” o “La Rosa”, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, se instrumentó lo conducente para notificar por edictos a las personas citadas, causahabientes o representantes legales, apareciendo publicados dichos edictos en el Periódico Unomasuno, los días primero, ocho y quince de abril de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis, veintitrés y treinta de julio del mismo año; sin que obre en autos que durante el término legal concedido, comparecieran al procedimiento los interesados, causahabientes o sus representantes legales.

- El tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión en los términos siguientes:

“...es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 2 de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de ese mismo año, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a favor de Elvira Vizcaíno Santana, para

amparar el predio rústico "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 449-75-00 hectáreas de las que 22-48-75 hectáreas son de temporal y 427-26-25 hectáreas de agostadero de mala calidad, ubicado en los Municipios de Tonaya y Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por las razones expuestas con los considerandos II y III de la presente...".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen en sentido negativo, ordenando turnar el expediente, a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

- Por auto de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente en estudio, registrándolo con el número 040/97.

- El catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, que investigara la situación que de hecho y de derecho prevalecía en los predios "Hacienda Nueva y la Cerraga" propiedad de Jesús Zárate Lomelí y Guillermo Tarciso Michel, así como las tres fracciones de la "Ex-hacienda San José de las Burras", denominadas "Hacienda Nueva", "La Noria" y "Los Aguajes" propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández, Abel Cárdenas López y Ramón Soltero Gutiérrez; habiendo realizado los trabajos correspondientes el ingeniero Ramón Ozuna Zavala, quien rindió su informe de comisión el veintiocho de julio del mismo año, del que se desprenden los siguientes antecedentes:

"...efectivamente los predios denominado "HACIENDA NUEVA", "LA NORIA" y "LOS AJUATES" se encuentran en posesión de 23 personas totalmente ajenas al grupo que promovió esta acción agraria, quienes detentan la posesión desde el año de 1980, siendo originarios del poblado "San Antonio"...con fecha 22 de julio de 1997, y en compañía nada más del Presidente del Comisariado Ejidal, lleve a cabo un levantamiento topográfico únicamente en las tres fracciones de la Ex-Hacienda SAN JOSE DE LAS BURRAS, ya que el predio que se citó con el nombre de "HACIENDA NUEVA" y "LA CERRADA" no existe físicamente en el terreno, según se puede constatar y también de conformidad a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco, en la cual no se hizo mención del predio aludido, determinándose una superficie analítica real de: Predio LOS AJUATES, propiedad de Ramón Soltero Gutiérrez, con una superficie de 154-39-79. Has. Predio LA NORIA, propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, con una superficie total de 217-88-85 Has. aclarando que con fecha 15 de junio de 1970, una fracción de este predio con superficie de 83-00-00 Has. paso a favor del Sr. Abel Cárdenas López, predio "HACIENDA NUEVA", propiedad de J. Jesús Zárate Lomelí con superficie de 286-68-42 Has...arrojando una superficie total de 658-97-06 Has. mismas que se encuentran en posesión de 22 personas señaladas con anterioridad...".

- Este Tribunal Superior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunció sentencia en el juicio agrario en estudio, respecto de la ampliación de ejido solicitada por el poblado "San Antonio", Municipio San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, resolviendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año; cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola correspondiente número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcáino Santana, que amparaba el predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, con 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; declaró procedente la ampliación de ejido promovida concediendo por esta vía una superficie de 1,108-72-06 (mil ciento ocho hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarían de la siguiente manera: 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del predio "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria" propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) eran propiedad de Abel Cárdenas López; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio "Los Ajuates", propiedad de Ramón Soltero; 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y

91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados.

- Inconforme con la sentencia citada en el párrafo anterior, José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole correspondido conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número DA-3446/99, y el diez de octubre de dos mil, emitió sentencia concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que el amparista fuera debidamente emplazado con todas las formalidades de ley.

- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo DA-3446/99, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el catorce de diciembre de dos mil, dejando parcialmente sin efectos la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 40/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado en estudio únicamente en lo que se refiere a la superficie del quejoso; dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concluida el diez del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva antes citada, únicamente por lo que se refiere a la superficie del quejoso que fue incluida en la diligencia de ejecución y ordenó el turno del expediente respectivo, al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

SEXTO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de cinco de enero de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, por oficio número 381/2001, de seis de marzo del mismo año, remitió las constancias del emplazamiento hecho al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, realizada el nueve de febrero de dos mil uno, con el cual se le notificó la radicación del expediente agrario en estudio, y que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera y de esta forma dar cumplimiento a la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales; además de remitir las constancias de notificación del citado proveído, a los representantes del poblado peticionario, las cuales se hicieron el veintitrés de febrero de dos mil uno.

Como consecuencia de lo anterior comparecieron al procedimiento las partes de la siguiente forma:

a) El Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, por escrito de cinco de abril de dos mil uno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, en la misma fecha, presentó alegatos que en su parte medular señalan:

"...1.- Con fecha 15 de diciembre de 1997, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia definitiva en el presente juicio agrario de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, esta resolución fue positiva para el grupo peticionario, tal como consta en autos del propio expediente.

2.- En contra de esta resolución narrada con anterioridad JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, ostentándose como propietario del predio Rústico denominado EL VARAL O LA ROSA promovió Juicio de Amparo Directo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue radicado bajo el expediente DA-3446/99, tal y como consta en autos del propio expediente.

3.- El Juicio de Amparo narrado con anterioridad DA-3446/99, amparó y protegió al quejoso Sr. JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, por los autos y autoridad especificados en el resultando primero de esta ejecutoria, tal como se puede apreciar en autos de este expediente.

4.- El quejoso Sr. JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, dolosamente y de mala fe, promovió Juicio de Amparo, en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 1997, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el presente Juicio, ya que el predio rústico EL VARAL O LA ROSA, afectado por la resolución antes señalada de ampliación de ejido a "San Antonio", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Jal., aclarando a este órgano jurisdiccional que el bien inmueble antes descrito había salido de su patrimonio, en vista de que este predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, el amparista lo ofreció en garantía al Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C. mismo que por no haber liquidado dicho crédito, que tenía con la institución antes señalada, previo procedimiento que se llevó a cabo en el Juicio Mercantil Ejecutivo No. 921/92, radicado en el Juzgado de Primera Instancia de Autlán, Jal., le fue embargado, rematado y adjudicado a favor de la Institución de Crédito antes señalado y adjudicado a favor de la Institución de Crédito antes señalado tal como se desprende de las documentales públicas que adjunto a este escrito.

5.- A efecto de acreditar lo que he narrado con anterioridad, adjunto al presente escrito certificado de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en el cual se hace constar que el 28 de agosto de 1997, el predio rústico denominada EL VARAL O LA ROSA fue registrado o inscrito a favor del BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE, S.N.C.

6.- Aclaremos a este H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, que con fecha 28 de marzo del año de 2001, el presidente del Comisariado Ejidal (sic) del ejido San Antonio, del Municipio de San Gabriel, Jalisco, Sr. FORTUNATO LARIOS CHAVEZ, con la personalidad que le otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó copias del Juicio Mercantil Ejecutivo 921/92, al Juez Primero de lo Civil con sede en Ley Agraria Ciudad de Autlán, Jalisco, negando las copias antes señaladas, adjunto Ley Agraria promoción que he descrito en este punto, rogando a usted de Ley Agraria manera mas atenta C: MAGISTRADO sean requeridas por su conducto para mejor proveer.

7.- En el certificado catastral con historia 09/2001 emitido por Ley Agraria Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, se hace constar que el predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, se encuentra anotado catastralmente a favor del Banco de Crédito Rural de Occidente S.C.N., de acuerdo al comprobante 111/97 de fecha mayo 27 de 1997, esta anotación fue solicitada por el Gerente General y Delegado Fiduciario General de Ley Agraria Institución antes señalada por haber adquirido como consecuencia del procedimiento mercantil ejecutivo que se llevó a cabo en el expediente 921/92 ante el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, por adjudicación, adjuntamos el documento antes señalado.

8.- De lo antes expuesto se deduce que el quejoso JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO al promover Juicio de Amparo en contra de la resolución que emitió este H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, de fecha 15 de diciembre de 1997 en el presente Juicio Agrario 4440/97, no era el poseedor y propietario del Predio Rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, tal como se demuestra en forma fehaciente con los documentos que he agregado y señalado con anterioridad, por carecer de legitimación procesal para promover el mencionado Juicio de Amparo.

9.- El predio rústico denominado EL VARAL O LA ROSA, que señala el quejoso en el Juicio de Amparo que le fue concedido, es el mismo predio que le fue afectado por Ley Agraria resolución de fecha 15 de diciembre de 1997, y el cual fue rematado y adjudicado a Ley Agraria institución de Crédito antes descrita, tal como se desprende de las documentales públicas y privadas que adjunto a este escrito.

10.- Para mayor abundamiento me permito hacer de su conocimiento, que el C. FRANCISCO JAVIER GOMEZ MARIN en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE S.N.C. promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con sede en Ley Agraria Ciudad de Guadalajara, Jalisco, radicado bajo el expediente 139/2001, y en el cual señala como autoridad responsable al Presidente del Supremo Tribunal Agrario y como acto reclamado Ley Agraria sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en virtud de haber

afectado el predio Rústico denominado Ley Agraria ROSA O EL VARAL, manifestando bajo protesta de decir verdad que es propiedad de Ley Agraria institución antes señalada, adjunto copia simple del escrito de amparo y aclaración del mismo...”.

Este Tribunal Superior, por auto de once de mayo de dos mil uno, admitió las pruebas y alegatos antes señalados, mismos que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

b) Por otro lado, Victoriano Rubén Gómez Durán, en su carácter de apoderado general del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, por escrito de seis de marzo de dos mil uno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el ocho del mismo mes y año, en atención a la notificación de que fue objeto su representado y dentro del término que se le había concedido, presentó escrito de alegatos solicitando se admitan las pruebas documentales públicas, que ofrecía y que a continuación se describen, ofreció como prueba una inspección judicial al inmueble propiedad de su poderdante para los efectos de acreditar su localización, explotación y delimitación:

1.- Documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente agrario 974/94, relativa al poblado “El Jardín”, Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, ya que la acción agraria citada fue negada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de afectación, aclarando que dentro del mismo se ubica el predio de su representado, debiendo también apoyándose los trabajos del comisionado ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que señalan que el predio de su representado “El Varal o La Rosa”, los había encontrado explotados con sorgo y jitomate en la superficie laborable.

2.- Todas las presunciones públicas, realizadas en el juicio agrario en estudio en cuanto le favorecieran.

3.- La presuncional legal y humana.

- Por proveído de ocho de marzo de dos mil uno, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, fueron admitidas las pruebas que ofreció Victoriano Rubén Gómez Durán, en su carácter de representante legal, de José de Jesús Fregoso Quintero, y respecto de la inspección judicial para su preparación, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, tramitara y acordara lo conducente para su debido desahogo, y por oficio número 623/2001, el Tribunal Unitario Agrario citado, remitió la documentación con la cual dio cumplimiento al acuerdo citado, que se hace consistir en lo siguiente:

a) Notificaciones, por instructivo al secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo al grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado “San Antonio”, San Gabriel, Jalisco, de tres de abril de dos mil uno.

b) Notificación personal, a Juan Blanco López, presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido, al poblado “San Antonio”, San Gabriel, Jalisco.

c) Notificación personal, a Victoriano Rubén Gómez Durán, representante legal del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, de tres de abril de dos mil uno.

En las notificaciones citadas en los incisos anteriores, se les hizo saber que la inspección ocular, se llevaría a cabo el diez de abril de dos mil uno.

d) Acta levantada por el licenciado José de Jesús García Preciado, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto a la inspección ocular practicada en el predio presunta propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, que a la letra dice:

“...siendo las once treinta horas del día diez de abril del año dos mil uno, día señalado para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofertada por Victoriano Rubén Gómez Durán como apoderada de José de Jesús Fregoso Quintero y que fue admitida por auto de fecha ocho de marzo del año en curso por el Tribunal Superior Agrario, señalándose la presente fecha mediante auto del 28 de marzo de dos mil uno, y que se notificó oportunamente a las partes, haciendo constar que el suscrito no se pudo constituir a las once horas toda vez que me encontraba desahogando otra diligencia en Cuautitlán, y además por el tráfico que hay en la carretera debido a que es semana santa, por lo que se inicia la inspección en los

términos del artículo 194 de la Ley Agraria, haciendo constar que al constituirme en el poblado San Antonio del Municipio de San Gabriel Jalisco, únicamente encontré a Juan Blanco López y José Leal Blanco, presidente y vocal del Comité Particular Ejecutivo, asimismo, está presente Fortunato Larios Chávez y Ambrosio García Rodríguez Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal y un grupo de campesinos, del poblado San Antonio Municipio de San Gabriel encontrando al oferente, manifestando los comparecientes que éste se había retirado del lugar, procediendo a constituirnos en el predio materia de la inspección y que se localiza en el potrero El Varal o la Rosa, y que inicia en el cruce que se encuentra de la carretera Ciudad Guzmán-Autlán, a la altura del poblado San Antonio, El Jardín, La Rosa, San José; es terreno semiárido, actualmente sin siembra en virtud de la sequía del año pasado, tiene una extensión aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, es terreno semiplano, circulado por sus cuatro vientos con alambre de púas y postes de madera, y en la brecha mencionada anteriormente también se encuentra cercado haciendo callejón con la brecha, en algunos tramos como son las colindancias sur y en el tramo de la brecha se observa que el lienzo fue reforzado, estando el alambre en buenas condiciones y con cuatro hebras, el predio tiene como colindantes al norte con el río de la Rosa, La Rosa y José y Jesús Chávez, al sur con carretera Ciudad Guzmán-Autlán, al oriente con ejido La Croix y ejido San Antonio, al poniente con una parte poblado Apulco, y otra Los Galindo, el terreno se encuentra en su mayor parte desmontado, existiendo sólo maleza menor como huizaches, algunos de estos ya cortados actualmente, en algunas zonas parece que se sembró sorgo o milo, pero hace dos años o más, en virtud de que el terreno es muy seco, y en tiempo de lluvias parece que se utiliza de agostadero, ya que se aprecian excrementos secos de ganado vacuno, sin encontrar alguno al momento de la inspección en virtud de que en el potrero no hay agua, por otra parte en el predio hay un corral hecho de piedra y cemento, además que hay dos comederos o pilas hechas de piedra y cemento, siendo lo que se puede apreciar previo recorrido que se hizo sin encontrar semovientes propiedad del oferente, tal vez en virtud de que la posesión al parecer la detentan los ejidatarios de San Antonio en virtud de la ejecución que se había realizado por el Tribunal Superior Agrario, con anterioridad, manifestando los comparecientes que ellos sembraron el predio una vez se había ejecutado la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que por eso detentaban la posesión porque fue lo que se entregó, pero que en virtud de la sequía y del amparo, no habían sembrado el año pasado, lo que se asienta en vía de manifestación para los efectos legales, siendo lo que el suscrito apreció previo recorrido que se hizo y lo que fue susceptible de apreciar previo recorrido que se hizo anexando un croquis aproximado.

Por otra parte se hace constar que por los linderos norte, oriente y poniente también hay lienzo de piedra, y que el oferente al parecer estuvo presente pero no espero al suscrito, reintegrándose casi inmediatamente, levantando para constancia la presente...”.

- El Magistrado Instructor, el diez de agosto de dos mil uno, pronunció acuerdo para mejor proveer como consecuencia de las pruebas y alegatos presentados por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, en el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de que fuera emplazado el Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, respecto del predio de 215-17-19 (doscientas quince hectáreas, diecisiete áreas, diecinueve centiáreas), denominado “El Varal o La Rosa”, y se le notificara la radicación del expediente agrario en estudio, para que en un término de cuarenta y cinco días, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; la notificación ordenada, fue practicada por el licenciado Ernesto Espino Rivera, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito, 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el quince de noviembre de dos mil uno, al representante de dicha institución, y fue que por escrito de veinticinco de enero de dos mil dos, presentado ante este Tribunal Superior Agrario el primero de febrero del mismo año, Valeriano Barajas Salcedo, Apoderado General del Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., presentó pruebas y alegatos en los siguientes términos:

“...CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES EXPEDIDO POR EL C. JEFE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CIUDAD GUZMAN, JALISCO LICENCIADO CARLOS MARTINEZ GOMEZ, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL PREDIO DENOMINADO “EL VARAL”, TAMBIEN CONOCIDO COMO “LA ROSA”, DE 215-17-19 HECTAREAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONAYA, JALISCO, APARECE REGISTRADO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA A PARTIR DEL 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE...PRUEBA CON LA CUAL SE

DEMUESTRA QUE EL PREDIO DE REFERENCIA EN REALIDAD ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA QUIEN LO ADQUIRIÓ MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DEL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO NÚMERO 92/92 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO...TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE MI REPRESENTADA TIENE LA POSESIÓN DEL PREDIO DE REFERENCIA EN FORMA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y A TÍTULO DE DUEÑO, RESULTA CLARO QUE ES LA ÚNICA QUE PUEDE DISPONER LEGALMENTE DE ESA SUPERFICIE Y EN DADO CASO QUE DICHA SUPERFICIE SEA EXPROPIADA, DEBERÁ CUBRIRSE A MI PODERDANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LA SUPERFICIE QUE SE EXPROPIE AL DOBLE DEL VALOR COMERCIAL AGRÍCOLA DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS...CASO CONTRARIO MI REPRESENTADA EJERCITARÁ LAS ACCIONES LEGALES PARA QUE OPERE LA INCORPORACIÓN DE DICHS BIENES A SU PATRIMONIO...SE LE OTORQUE A MI REPRESENTADA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES...”.

El Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, por escrito de diez de diciembre de dos mil uno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el trece del mismo mes y año, exhibió como medio de prueba en catorce fojas, la documental pública consistente en la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de once de julio de dos mil uno, además de manifestar que “...en el supuesto de que la persona moral Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., haya tenido interés jurídico, éste no lo hizo valer en el término previsto por la ley de amparo, razón por la cual le fue sobreseído tal como se acredita con dicha documental pública...”.

Ahora bien, la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 283/2001, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de once de julio de dos mil uno, resolvió:

“...PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo 139/2001, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado...”.

Las consideraciones que sirvieron de base a los resolutivos citados en el párrafo anterior, son del tenor siguiente:

“...II.- La resolución que se impugna se sustenta en las siguientes consideraciones:... ‘TERCERO.- Previamente al estudio del fondo del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, se procede a examinar de oficio si existe o no algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La parte quejosa reclama, esencialmente, la posible sentencia dictada por Tribunal Superior Agrario, donde se afecta el predio rústico La Rosa y El Varal, con superficie de 215-17-19 hectáreas, el cual aduce es propiedad de su representada, sin que al efecto se le haya notificado por autoridad agraria alguna, del procedimiento instaurado por el ejido San Antonio, con motivo de una ampliación de ejido, actos de los cuales manifestó en su escrito aclaratorio de demanda presentado ante este Juzgado de Distrito el veintidós de febrero de dos mil uno, y diecinueve de diciembre de dos mil. Ahora bien, conviene tener presente que el artículo 21 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente: ‘el término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado de los mismos’. Asimismo, el artículo 73 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. En el caso, el apoderado de la parte quejosa, manifestó haber tenido conocimiento de los actos que reclama el diecinueve de diciembre de dos mil, pues así lo expresó en el escrito aclaratorio de demanda que obra a fojas 20 y 21 de este sumario. Por lo que al presentar la demanda de amparo hasta el catorce de febrero de dos mil uno, es decir, fuera del término de quince de días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es claro que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia que refiere la fracción XII del artículo 73 del citado ordenamiento legal, razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia. Tiene aplicación al caso, la primera tesis visible a fojas 94, del tomo II segunda parte-1, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio-diciembre de 1988, que a la letra dice: AMPARO TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL

CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- si el quejoso manifiesta en su demanda las garantías en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, tal manifestación constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por lo que a partir de esa fecha debe hacerse el cómputo del término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal'. En las relatadas consideraciones, resulta evidente que la parte quejoso le trascendió el acto que reclama en este juicio, al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, entonces, es indudable que a partir de esta fecha ya tenía conocimiento de los actos que alega en la demanda de amparo, y por ende desde esa fecha ya le corría el término para la interposición de la demanda de garantías, ya que por regla general deben promoverse dentro de los quince días al en que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. En efecto, el citado numeral concede en término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, por lo que como antes se dijo, la demanda de amparo resulta extemporánea a la luz del referido precepto 21 de la Ley de la Materia, por lo que debe estimarse que tácitamente consintió los actos que reclama, puesto que así los considera el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII; razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento legal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 27, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 75, correspondiente al mes de Marzo de 1994, que dice: 'ACTOS CONSENTIDOS. AMPARO IMPROCEDENTE (TEXTO). De igual forma resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2o.C.43 K, visible en la página ochocientos treinta y nueve, del Tomo X, Julio de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación que dice: "AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCION DE SENTENCIAS).

III.- La parte recurrente hace valer los agravios siguientes: Causa agravio mi representada el razonamiento que hace el Juez de Distrito en la resolución que se combate, en la parte que en lo conducente dice: 'En las relatadas consideraciones, resulta evidente que la parte quejoso le trascendió el acto que reclama en este juicio, al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, entonces, es indudable que a partir de esta fecha ya tenía conocimiento de los actos que alega en la demanda de amparo, y por ende desde esa fecha ya le corría el término para la interposición de la demanda de garantías, ya que por regla general deben promoverse dentro de los quince días al en que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo'. Ante tal situación el Juez Primero de Distrito trasgiversa la paliación al caso concreto del artículo 22 de la Ley de Amparo, el cual es claro al establecer que se exceptúa el artículo anterior (el cual habla del término de quince días para interponer el juicio de garantías), fracción III cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, lo que es el caso, dicho agraviado tendrá un término de 90 días para la interposición de la demanda...por lo anterior, el juicio de garantías promovido por el suscrito es procedente y deberá substanciarse en los términos del artículo 115 de la Ley de Amparo, al darse el supuesto de que el Juez Federal hace una incorrecta apreciación del término para interponer el juicio de amparo... asimismo, causa agravio a mi representada lo vertido por el Juez Primero de Distrito la resolución que se combate en la parte que manifiesta lo siguiente: 'la demanda de amparo resulta extemporánea a la luz del referido precepto 21 de la Ley de la Materia, por lo que debe estimarse que tácitamente consintió los actos que reclama, puesto que así los considera el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII; razón por la cual se debe sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento legal aplicando dicha autoridad una serie de criterios jurisprudenciales que no tienen aplicación al caso que nos ocupa. Por todo lo anteriormente expuesto es de considerarse que el Juez de Distrito sobresee indebidamente la demanda de garantías ya que como ha quedado debidamente acreditado en los agravios hechos valer, hizo una aplicación inexacta a la Ley de Amparo.

VI.- Los agravios transcritos son jurídicamente ineficaces para revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, ya que este Tribunal encuentra que el mismo debe subsistir, aunque por una diversa causal de improcedencia a la invocada por el A quo...la carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad el órgano constitucional; por tanto, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de

la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que acredite su interés jurídico ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo conforme a las reglas establecidas para ello; y como el caso se reclama la afectación de un predio que la quejosa dice que es de su propiedad, debió acreditar la propiedad del inmueble, a efecto de probar su interés jurídico, con la prueba idónea para ello que resulta ser la Escritura Pública en la cual su representada adquirió la propiedad del inmueble mediante adjudicación que se hizo en el juicio ejecutivo mercantil número 921/92, seguido en contra de S.P.R. Tepozilama de R.I., empero entre las constancias que obran en el juicio de amparo no obra agregada dicha documental, de allí que la parte quejosa no demostró su interés jurídico. Acuden en apoyo, de lo considerado, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, que dice: "INTERES JURIDICO. CARGA DE LA PRUEBA"...De acuerdo a lo antes considerado, procede en el caso confirmar el sobreseimiento decretado por el a quo...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a José de Jesús Fregoso Quintero, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que respecta al predio "El Varal" o "Santa Rosa" propiedad del amparista, y previa notificación del auto de radicación correspondiente al mismo, emitiera otra sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Cabe referir, que en lo relativo a la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, no ha lugar a su estudio, en virtud de que éstas, quedaron acreditadas en la sentencia pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se determinó la existencia de un total de sesenta y cuatro campesinos con capacidad en materia agraria; sobre todo tomando en consideración que la diligencia censal no fue objetada por el propietario cuyo predio quedó sujeto al procedimiento ampliatorio que nos ocupa, en los términos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria; en tales circunstancias se estima que la citada sentencia se encuentra firme en este punto.

Por la misma razón anterior, también se encuentra firme la determinación alcanzada en la sentencia impugnada, respecto de 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del predio "Hacienda Nueva", propiedad de Carlos Gutiérrez Fernández; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria" propiedad de Leticia Soltero Gutiérrez, de las que 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) eran propiedad de Abel Cárdenas López; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio "Los Ajuates", propiedad de Ramón Soltero que resultaron afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En relación con los trabajos técnicos informativos, desahogados durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, tendientes a determinar la existencia de fincas afectables; al respecto cabe señalar que conforme a los lineamientos de la sentencia emitida en el juicio de amparo número DA-3446/99, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Distrito, de diez de octubre de dos mil, únicamente se efectúa el estudio y valoración de las constancias relativas al predio denominado "El Varal" o La Rosa", constituido por 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), que defiende como de su propiedad José de Jesús Fregoso Quintero.

QUINTO.- En el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente garantizadas pues como se desprende de autos, tanto al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, como a los representantes del grupo solicitante e inclusive al Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., quien alegó tener derechos sobre el predio propiedad del quejoso, ya que se les notificó respecto del procedimiento que nos ocupa, y comparecen al mismo por lo que se aplica el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SEXTO.- Los antecedentes que obran en autos del predio propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, denominada "El Varal" o "La Rosa", son los siguientes:

a) Informes de nueve de junio y trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendidos por el ingeniero Juan Carlos Saavedra, comisionado que practicó los trabajos técnicos informativos correspondientes, que comprendieron la inspección del predio propiedad del amparista, respecto del cual manifestó:

"...Predio denominado "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, susceptible al cultivo, propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, quienes lo adquirieron por compra a José María Cobián Paz y condueños, según escritura número 1450, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 69, libro 539, sección I, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Guzmán, Jalisco, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; este predio, se encontró en explotación agrícola y debidamente delimitado..."

b) Trabajos técnicos complementarios, ordenados por la Sala Regional de Occidente, del Cuerpo Consultivo Agrario, practicados por el ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez, adscrito a la Delegación Agraria en Jalisco, quien rindió sus informes el trece y treinta y uno de octubre del mismo año, en los que señaló que una vez notificados la autoridad municipal, los solicitantes y los pequeños propietarios del predio "El Varal" o "La Rosa", se trasladaron al predio de referencia, propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero; tratándose de una superficie plana y cercada; con una calidad de agostadero susceptible de cultivo y con una textura de migajón arcilloso oscuro; encontrándolo enmontado, con maleza, como huizache de un metro con ochenta centímetros de altura, chiname, zacate silvestre y amoles, inexplorado desde hacía más de tres años, aclarando que en el momento de la inspección encontró como cuarenta cabezas de ganado, que a decir de los solicitantes pertenecían a Agapito Gómez, oriundo del poblado "La Rosa", quien lleva a pastar dichos semovientes ocasionalmente, aclarando que no encontró ganado de los propietarios.

c) Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, que amparaba el predio "El Varal" o "La Rosa", expedido a favor de Elvira Vizcaíno Santana, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en cumplimiento al Acuerdo de Inafectabilidad dictado el dos de marzo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de julio de la citada anualidad, que amparaba una superficie total de 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 22-48-75 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) eran de temporal y el resto 427-26-25 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas) de monte, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número a469, fojas de la 23 frente a la 26 vuelta,

el diecinueve de julio de 1949.

d) Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, que ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado que amparaba el predio en estudio.

e) Acuerdo de instauración del procedimiento incidental de nulidad de acuerdo y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordenando notificar a la propietaria original así como a José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, causahabientes de la primera.

f) Informe del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por Silvestre Aceves Orozco, en el que señaló, que no había localizado a los propietarios del predio en estudio, obteniendo una certificación de desavecinidad de las autoridades municipales de Tonaya y Tuxcacuesco.

g) Edictos dirigidos a Elvira Vizcaína Santana, José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, sus causahabientes o representantes legales, publicados en el Periódico Unomasuno, de primero, ocho y quince de abril de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis, veintitrés y treinta de julio del mismo año.

h) Opinión de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido:

“...es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 2 de marzo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de ese mismo año, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a favor de Elvira Vizcaína Santana, para amparar el predio rústico "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 449-75-00 hectáreas de las que 22-48-75 hectáreas son de temporal y 427-26-25 hectáreas de agostadero de mala calidad, ubicado en los Municipios de Tonaya y Tuxcacuesco, Estado de Jalisco...”.

i) Acuerdo para mejor proveer, de ocho de marzo de dos mil uno, por medio del cual el Magistrado de la Instrucción, admitió las pruebas ofrecidas por el representante legal del amparista, y en el cual ordenó

al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, una inspección judicial en el predio “El Varal” o “La Rosa”.

j) Acta de diez de abril de dos mil uno, levantada respecto de la inspección judicial practicada por el licenciado José de Jesús García Preciado, actuario adscrito al Tribunal Unitario citado en el inciso anterior, cuya parte medular señala que “...procediendo a constituirnos en el predio materia de la inspección y que se localiza en el potrero El Varal o la Rosa, y que inicia en el crucero que se encuentra de la carretera Ciudad Guzmán-Autlán, a la altura del poblado San Antonio, El Jardín, La Rosa, San José; es terreno semiárido, actualmente sin siembra en virtud de la sequía del año pasado, tiene una extensión aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, es terreno semiplano, circulado por sus cuatro vientos con alambre de púas y postes de madera... el terreno se encuentra en su mayor parte desmontado, existiendo sólo maleza menor como huizaches, algunos de éstos ya cortados actualmente, en algunas zonas parece que se sembró sorgo o milo, pero hace dos años o más, en virtud de que el terreno es muy seco, y en tiempo de lluvias parece que se utiliza de agostadero, ya que se aprecian excrementos secos de ganado vacuno, sin encontrar alguno al momento de la inspección en virtud de que en el potrero no hay agua, por otra parte en el predio hay un corral hecho de piedra y cemento, además que hay dos comederos o pilas hechas de piedra y cemento... sin encontrar semovientes propiedad del oferente, tal vez en virtud de que la posesión al parecer la detentan los ejidatarios de San Antonio en virtud de la ejecución que se había realizado por el Tribunal Superior Agrario, con anterioridad, manifestando los comparecientes que ellos sembraron el predio una vez que se había ejecutado la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que por eso detentaban la posesión por que fue lo que se entregó, pero que en virtud de la sequía y del amparo, no habían sembrado el año pasado...”.

Por lo tanto, de los antecedentes vertidos respecto del predio "El Varal" o "La Rosa", propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, en relación con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

Como ya quedó asentado, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-3446/99,

el diez de octubre de dos mil, le notificó la radicación del expediente de que se trata, al amparista José de Jesús Fregoso Quintero, otorgándole un término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera pruebas

y alegatos que a sus intereses conviniera, resultando que el mismo, por escrito de seis de marzo de dos mil uno, acudió al procedimiento por conducto de su representante legal de Victoriano Rubén Gómez Durán, ofreciendo la prueba de inspección judicial con la cual pretendió demostrar que era inafectable su predio, así como las actuaciones que integran el expediente agrario 974/94, relativa al poblado "El Jardín", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, ya que tal acción agraria fue negada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de afectación y, el predio de su representado se ubica en éste, solicitando además que se consideraran los trabajos practicados por el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los cuales señaló que el predio de su representado "El Varal o La Rosa", lo había encontrado sembrado de sorgo y jitomate en la superficie laborable y que obran en el expediente de actuaciones del juicio agrario que citó; al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto, en el expediente al que se refiere el amparista, se resolvió negar la acción agraria intentada, por falta de fincas afectables; lo cierto es, que los trabajos practicados en este juicio agrario por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Adolfo Gaona Rodríguez, en cuyos informes de trece y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señala que encontró el predio "El Varal" o "La Rosa", completamente enmontados, sin que se hubieran cultivado por más de tres años; no existiendo causa de fuerza mayor que lo justificara.

Ahora bien, con la inspección ofrecida como prueba por el amparista, realizada el diez de abril de dos mil uno, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, licenciado José de Jesús Preciado, misma que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 161, 162, 163, 164, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la misma de ninguna manera desvirtúa ni justifica la in explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, circunstancias éstas que quedaron asentadas en los informes de trece y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, las que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez que de los mismos se conoce que el predio "El Varal" o "La Rosa", se encontraron completamente enmontados sin que se hubieran cultivado por más de tres años; siendo que lo que este caso se debe acreditar es la explotación con las pruebas idóneas o justificar la in explotación de los mismos, lo anterior, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 251, establece que para conservar la calidad inafectable, la propiedad agrícola y ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por ende se concluye que el predio "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, no se encuentra dentro del supuesto precitado, toda vez que las inspecciones que se realizaron en fecha reciente, únicamente demuestran las circunstancias actuales en que se encuentra el multicitado predio, no siendo este el motivo de la litis. Por lo que se reitera que las 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "El Varal o "La Rosa", propiedad del amparista José de Jesús Fregoso Quintero, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por lo que se refiere a las documentales públicas ofrecidas por el representante legal del amparista, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente agrario 974/94, relativo al poblado "El Jardín", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, el cual fue resuelto negando la acción intentada por falta de fincas afectables dentro de su radio legal de afectación; con el mismo únicamente se demuestra que durante la substanciación del procedimiento citado, los predios que integraban su radio legal de afectación se encontraron explotados, circunstancia que viene a desvirtuarse con los trabajos técnicos practicados en el procedimiento en estudio en los cuales un funcionario público en el ejercicio de sus funciones practicó trabajos técnicos informativos en el predio "El Varal" o La Rosa" encontrándolos inexplorados.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el amparista José de Jesús Fregoso Quintero, por conducto de su representante legal, se concluye que con las mismas no desvirtúa la inexploración observada en el predio de su propiedad por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, consecuentemente el predio de su propiedad conocido como "El Varal" o "La Rosa", con superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario

SEPTIMO.- Por último, respecto de los alegatos presentados por el apoderado del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., es conveniente señalar que la afectación agraria del predio que alega de su propiedad "El Varal" o "La Rosa", deviene de la inexploración que el entonces propietario realizó en el predio, en el año de mil novecientos noventa y cuatro, además de que con las pruebas y alegatos que presentó durante el procedimiento, como consecuencia de la notificación de que fue objeto, lo único que logró demostrar fue que el licenciado Valeriano Barajas Salcedo, resulta ser el apoderado general de dicha institución; por último, es de resaltar que el grupo promovente, respecto de dicha institución de crédito, dentro de las pruebas que presentó, exhibió una copia de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 283/2001, de once de julio de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la cual se sobreyó dicho recurso y se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito, misma que había resuelto en virtud de ser evidente que la parte quejosa Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., le había trascendido el acto que reclamó en tal juicio al tener conocimiento desde el diecinueve de diciembre de dos mil, siendo indudable que a partir de esa fecha ya tenía conocimiento de los actos y alegó en su demanda de amparo, por lo que desde esa fecha le corrió el término para la interposición de la demanda de garantías, resultando que la misma la presentó fuera del término que la ley concede, pues cuando solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el acto reclamado que fue la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario que nos ocupa, para ellos ya resultaba firme e inmodificable.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que al quedar acreditada la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, del predio denominado "El Varal" o "La Rosa" con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, resulta afectable adecuándose por tanto a lo establecido en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de ese mismo año, en favor de Elvira Vizcaíno Santana, y declarar la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495.

OCTAVO.- En congruencia con los considerandos anteriores, procede dotar al núcleo de población de referencia con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al

efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; consecuentemente procede cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, el que ampara el predio denominado "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero, respecto de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; y con copia de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de su ejecutoria de diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, promovido por José de Jesús Fregoso Quintero; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

RESERVOIR CHARACTERIZATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL AL 10 DE JUNIO DE 2002

Con base a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad Reservoir Characterization de México, S.A. de C.V., al 10 de junio de 2002:

(cifras en pesos)

Activo

Efectivo	\$4,649.00
Cuentas por cobrar	
Activo total	<u>\$4,649.00</u>

Pasivo

Pasivo total	<u>\$ 0.00</u>
Capital contable	
Capital social	\$50,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	(45,236.00)
Resultado del ejercicio de liquidación	<u>(115.00)</u>
Total capital contable	<u>\$4,649.00</u>
Total pasivo y capital	\$4,649.00

La parte que cada accionista corresponda en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

México, D.F., a 10 de junio de 2002.

Liquidador

C.P. Benito Adolfo Tagle Jiménez

Rúbrica

(R.- 163172)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Norma Catalina de la Caridad Soureau y Morlans.

Por auto de seis de noviembre de dos mil uno, dictado en el juicio de amparo 263/2001, promovido por Francisco Rubí Morales y otro, contra el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal y otras, en el que le resulta el carácter de tercera perjudicada, se le mandó emplazar por medio de edictos, para que si a sus intereses conviene se apersona al mismo, en el entendido que deberá presentarse en el local de este Juzgado, sito en avenida Periférico Sur 2321, colonia Tlacopac, código postal 01760, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República. México, Distrito Federal, doce de junio de dos mil dos. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Fernando Manuel Carvajal Hernández

Rúbrica.

(R.- 163869)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 471/02/1 el juicio ordinario civil, promovido por Unión de Vecinos de Santa María Nonoalco, A.C. en contra de Carlos Uriel Márquez Ambrosi y otro, se dictó un

acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dos, que en síntesis ordena: "Emplácese a los terceros perjudicados Carlos Uriel Márquez Ambrosi y Miguel Alejandro Márquez Ambrosi, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México; para que comparezcan ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2002.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala

Lic. Ma. Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 163874)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Tercero perjudicado María de los Angeles Castro Pérez.

En los autos del juicio de amparo número 228/2002, promovido por Eduardo Martínez Moral, en su carácter de apoderado de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sucursal Nacional de Crédito, Fiduciario del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México y otras autoridades, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódico de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en la actuaría de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas con cinco minutos del día doce de julio de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl. Edo. de Méx., a 7 de junio de 2002.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Javier Loyola Zosa

Rúbrica.

(R.- 163882)

MANDEVILLE PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2002

Total activo	<u>50,000.00</u>
Suma total de activo	<u>50,000.00</u>
Total pasivo	<u>0.00</u>
Total capital	<u>50,000.00</u>
Suma total de pasivo y capital	<u>50,000.00</u>

En términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica tres veces, de diez en diez días, y quedará en disposición de los señores accionistas, por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 30 de junio de 2002.

Liquidador de la Sociedad

Jean Michel Enríquez Dahlhaus

Rúbrica.

(R.- 163922)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Colima, Colima

EDICTO

Tercero perjudicado: Ramón Ench.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero de Distrito en esta ciudad, el diecisiete de agosto de dos mil uno, Felipe de Jesús Vega Puente, compareció a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del pleno de la Primera Sala Penal del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, consistente en: "El fallo pronunciado por la Primera Sala Penal, el día 29 de junio de 2001, en el toca número 1078/2000, interpuesto en contra de la resolución de fecha 11 once de agosto de 2000 dictada por el Juez Primero de lo Penal de esta ciudad, mediante la cual calificó como válida y apegada a derecho la determinación emitida por el agente del Ministerio Público titular de la mesa 2 del fuero común, el día 15 de mayo del mismo año, en el expediente número 03/2000 formado con motivo de la inconformidad a la ratificación del ciudadano Procurador de Justicia en el Estado de dicha determinación de inexistencia del delito y archivo de la denuncia que interpuso por el delito de robo y los que resulten, en contra de Ramón Ench y/o Miguel Angel Ench, Julio César y Guillermo de apellidos Lara Gudiño, y quien más resulte responsable y la negativa a entregarme la camioneta de mi propiedad cuyos datos se mencionan en este mismo escrito".

Señalándose como tercero perjudicado a Ramón Ench, a quien se le emplaza por medio del presente edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, capital del mismo nombre, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le hará por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal.

Todo lo anterior, se dicta dentro del juicio de amparo indirecto número 527/2001-I, del índice de este propio órgano jurisdiccional.

La audiencia constitucional tendrá su verificativo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil dos, día y hora disponibles en la agenda de audiencias que se lleva en el Juzgado.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Colima, Col., a 15 de mayo de 2002.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima

Lic. Nancy Adriana Salazar López

Rúbrica.

(R.- 163945)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Carlos Ramírez Tapia

En cumplimiento al auto de dos de abril de dos mil dos, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo número 1117/2001, promovido por Francisco Javier Tapia Peña, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sito en el número mil doscientos noventa y ocho de la calle Filadelfia, torre Country Américas, colonia Circunvalación Américas, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Previniéndolo para que señale domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos del emplazamiento, apercibido que de no hacerlo, se le harán por lista los subsecuentes, aún los de carácter personal. Quedando a su disposición en la Secretaria de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dos.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Sergio Alberto Cordova Figueroa.

Rúbrica.

(R.- 163947)

MEXSUR, S.A. DE C.V,

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2002

cifras en pesos

159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1998. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios primero, segundo y octavo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2001, procede a notificar por edictos el presente acuerdo 2801 26 9200 377/20062002 de comunicado de avalúo de bienes embargados de fecha 20 de junio de 2002, ordenando sea publicado durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República el presente acuerdo, tomándose como fecha de notificación la de la última publicación. Se hace del conocimiento de Corporación Zagui S.A. de C.V., que una vez transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, esta Oficina Ejecutora procederá a celebrar el remate de los bienes embargados de conformidad al contenido de los artículos 173 y 176 del Código antes mencionado. Así lo acordó y firma.

Villahermosa, Tab., a 20 de junio de 2002.

Jefe de la Oficina para Cobros 2801

L.C.P. Norma Rosa Landero Adriano

(R.- 164223)

INGENIERIA SIGMA, S.A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En virtud de no haberse reunido quórum en la fecha señalada en la convocatoria publicada el día 6 del mes de junio de 2002, se convoca nuevamente a los señores accionistas para la celebración de una asamblea general ordinaria que tendrá verificativo el día 16 del mes de agosto del año en curso a las 16:00 horas, en el domicilio social ubicado en Bosque de Duraznos número 75-801, colonia Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, México 11700, D.F., de acuerdo con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación o ratificación del presidente del consejo de administración.

II. Designación de apoderados.

III. Asuntos generales.

Los accionistas deberán depositar en las oficinas de la Sociedad, a más tardar la víspera del día señalado para la asamblea, los títulos o las constancias del depósito respectivas.

México, D.F., a 11 de julio de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Vicente Carreto de la Mora

Rúbrica.

(R.- 164257)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Novena Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a: Galko, S.A. de C.V.

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca 423/2002, derivado del juicio ordinario mercantil promovido por Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en contra de Galko, S.A. de C.V., la ciudadana magistrada de la Novena Sala Civil, licenciada María del Socorro Vega Zepeda, ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada Galko, S.A. de C.V., haciéndole de su conocimiento que existe un amparo promovido por el quejoso Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que cuenta con un término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la autoridad federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simple de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. Novena Sala Civil, sito en el cuarto piso de la calle Río de la Plata número 48, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México, Distrito Federal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de junio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos de la Novena Sala

Lic. Alejandro Galindo Lara

Rúbrica.

(R.- 164268)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-997-13997
Expediente 712.2(U-474)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.
Unión de Crédito del Comercio e Industria y Servicios Turísticos de Occidente, S.A. de C.V.
Av. Vallarta 4095
45000 Zapopan, Jal.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma al artículo 7o. de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de febrero de 2001, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-558 de fecha 14 de febrero de 1990, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 4,000 acciones serie A y 186,000 acciones serie A-1 correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 10,000 acciones de la serie B, correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$50.000 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-.....“

Atentamente

México, D.F., a 3 de junio de 2002.

Vicepresidente de Normatividad

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3

Lic. Pablo Escalante Tattersfield

Rúbrica.

(R.- 164318)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA DE

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

(IASASA) 92

En relación a la emisión de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. de C.V. (IASASA) 92, por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la tasa de interés bruta y tasa de interés neta por el periodo 17 de julio al 16 de agosto del 2002, que es de 11.6411% y 9.2411% respectivamente, calculada en base a la tasa de interés interbancaria de equilibrio plazo de 28 días equivalente a 91 días (8.4010%) por 1.1 (uno punto uno) de sobretasa, aplicando el impuesto correspondiente.

Monterrey, N.L. a 11 de julio de 2002

Lic. Jesús Alberto Garza Villarreal

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Representante Común de los Obligacionistas

Aut. C.N.V. 8573

Rúbrica.

(R.- 164364)

INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A. C.

AVISO

Se comunica a todos los interesados que a partir de la publicación de este aviso, se somete a encuesta pública por 60 días naturales (para recibir observaciones y comentarios), el siguiente proyecto de norma mexicana (PROY-NMX) en el campo voluntario, aprobado por el siguiente Comité:

COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL (COTENNSAAM)

DESIGNACIÓN

TÍTULO DE LA NORMA

PROY-NMX-SAA-14031-IMNC-2002

Gestión ambiental — Evaluación del desempeño ambiental — Directrices

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este proyecto de norma mexicana proporciona lineamientos sobre el diseño y el uso de evaluaciones de desempeño ambiental dentro de una organización. Es aplicable a todas las organizaciones independientemente de su tipo, tamaño, ubicación y complejidad

NORMAS MEXICANAS QUE MODIFICA O CANCELA

Ninguna.

CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Este proyecto de norma mexicana es equivalente a la norma internacional ISO 14031:1999 Environmental management — Environmental performance evaluation — Guidelines.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 51-A fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y Artículo 46 de su Reglamento, vigentes; los **comentarios y observaciones** se recibirán en el siguiente correo electrónico: **normalizacion@imnc.org.mx** o al fax: 01(55) 5705-3686. Para mayor información comunicarse con Martha Laura HUERTA AGUILAR o con Pedro TRUJILLO FLORES, a los teléfonos 01(55) 5566-4750 y 5546-4546; los documentos se pueden obtener en: Manuel Ma. Contreras 133 sexto piso, Col. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500.

Atentamente,

México, D. F., 11 de julio de 2002

Coordinación de Normalización

Ing. Martha Laura Huerta Aguilar

Rúbrica.

(R.- 164369)

Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Dirección Regional Noreste

CONVOCATORIA INEGI-EN-DNE-01-2002

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, por conducto de la Subdirección de Administración de la Dirección Regional Noreste, en cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, convoca a todas las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la enajenación de 12 (doce) lotes repartidos en "3" (tres) ubicaciones, correspondientes a vehículos terrestres, conforme a la siguiente descripción y requisitos de la siguiente:

Licitación Pública

No. de lote	Ubicación	Marca	Tipo	Modelo	Total de bienes por lote	Precio mínimo por lote	No. de lote	Ubicación	Marca	T
01		Dodge 150	Pick up	1993	4	\$83,227	08		VW	S
		Dodge 4X4	Pick up	1993	(cuatro)				Dodge 150	F
	entre	Dodge 4X4	Pick up	1993					Dodge 4X4	F
	Santiago	Ford 250	Pick up	1993					VW	S

02	Santiago, Saltillo, Coah.	Ford 150	Pick up	1993	4	\$81,155	09	Av. Ruiz Cortinez, No. 1002 Pte., colonia	Dodge 4X4	F
		Dodge 4X4	Pick up	1993	(cuatro)				Dodge 150	F
		Dodge 4X4	Pick up	1993					VW	S
		Dodge 4X4	Pick up	1993					VW	S
03		VW	Sedán	1990	6 (seis)	\$82,762	10	Bellavista, Monterrey, Nuevo León	Dodge 150	F
		VW	Sedán	1994					Dodge 4X4	F
		VW	Sedán	1994					Ford 150	F
		Dodge 150	Pick up	1989						C
		Dodge 150	Pick up	1990						
04	6 y Olivia Ramírez No. 1247,	Dodge 4X4	Pick up	1993	5 (cinco)	\$68,913	11	Av. Ruiz Cortinez, No. 1002 Pte., colonia	VW	S
		VW	Sedán	1989					Dodge 150	F
		VW	Sedán	1994					Dodge 150	F
		VW	Sedán	1994					Dodge 4X4	F
		Dodge 4X4	Pick up	1990					Dodge 4X4	F
05	residencial Las Palmas, Ciudad Victoria, Tamps.	Dodge 150	Pick up	1993	5 (cinco)	\$78,720	12	Bellavista, Monterrey, Nuevo León	VW	S
		Dodge 4X4	Pick up	1993					Dodge 150	F
		VW	Sedán	1989					VW	S
		VW	Sedán	1994					Dodge 4X4	F
		VW	Sedán	1994					Dodge 150	F
06		Dodge 150	Pick up	1993	5 (cinco)	\$88,453	12	Bellavista, Monterrey, Nuevo León	Dodge 150	F
		Dodge 4X4	Pick up	1993					VW	S
		VW	Sedán	1989					VW	S
		VW	Sedán	1994					Dodge 4X4	F
		Dodge 150	Pick up	1993					Dodge 4X4	F
07		Ford 150	Pick up	1993	5 (cinco)	\$72,820	12	Bellavista, Monterrey, Nuevo León	Dodge 150	F
		VW	Sedán	1990						
		VW	Sedán	1994						
		VW	Sedán	1994						
		Dodge 150	Pick up	1989						

Los interesados en obtener las bases deberán de acudir a las áreas administrativas regionales o estatales de la Dirección Regional Noreste, ubicadas en avenida Pino Suárez número 790 Sur, zona Centro, en la ciudad de Monterrey, N.L. y en la ciudad de Saltillo, Coah., en bulevar Venustiano Carranza número 2673, fraccionamiento Santiago, y en Ciudad Victoria, Tamps., en 22 y Alberto Carrera Torres número 601, colonia Asunción Gómez, de 9:00 a 15:00 horas, del 19 de julio al 2 de agosto de 2002 y el costo de las bases será de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mediante cheque de caja a nombre de la Tesorería de la Federación, cuyo pago se efectuará en cualquiera de los domicilios citados, expidiéndose el recibo correspondiente, el cual se deberá de entregar en original al momento de la inscripción. Con la adquisición de las bases, el interesado podrá participar por uno o más lotes. Para participar en la presente licitación, los participantes deberán considerar los siguientes eventos para cada ubicación:

Ubicación	Fecha de la verificación física	Lugar de la verificación física de los bienes	Fecha y horario de inscripción	Lugar de la inscripción	Fecha de oferta
-----------	---------------------------------	---	--------------------------------	-------------------------	-----------------

01	24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2002 de 9:00 a 16:00 horas	Las Palmas s/n entre Santiago y Los Pilares, Fracc. Santiago, Saltillo, Coah.	5/08/2002 de 10:00 a 12:00 Hrs.	Blvd. Venustiano Carranza número 2673, Fracc. Santiago, Saltillo, Coah.	5/08 a las
02	24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2002 de 9:00 a 16:00 horas	6 y Olivia Ramírez número 1247, Resid. Las Palmas, Ciudad Victoria, Tamps.	5/08/2002 de 10:00 a 12:00 Hrs.	22 y Alberto Carrera Torres número 601, colonia Asunción Gómez, Ciudad Victoria, Tamaulipas	5/08 a las
03	24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2002 de 9:00 a 16:00 horas	Av. Ruiz Cortines número 1002 Pte., colonia Bellavista, Monterrey, N.L.	5/08/2002 de 10:00 a 12:00 Hrs.	Avenida Pino Suárez número 790 Sur, zona Centro, Monterrey, N.L.	5/08 a las

- Cada interesado deberá presentar una garantía para la seriedad de su propuesta por el 10% del precio mínimo de avalúo de cada lote ofertado, en cheque certificado librado por los mismos, o de caja expedido por institución de banca y crédito a elección de los interesados, a favor de la Tesorería de la Federación.
- Los interesados al inscribirse deberán entregar en ese momento su cédula de ofertas y demás documentación solicitada en bases en sobre cerrado.
- El fallo de la presente licitación se podrá dar a conocer en el mismo acto de apertura de ofertas o en acto público posterior, el cual no excederá de cinco días hábiles posteriores.
- El retiro de los bienes se efectuará en los domicilios y ubicaciones señalados en la verificación física de los bienes, de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

Monterrey, N.L., a 19 de julio de 2002.

Subdirector de Administración

Lic. Gustavo Iracheta Cisneros

Rúbrica.

(R.- 164392)

OPERADORA DE ALIMENTOS ORPEBA, S.A. DE C.V.
 AV PRESIDENTE MASARIK NUM. 61 LOCAL E, CHAPULTEPEC MORALES
 MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.
 RFC OAO 990308 F40
 (EN LIQUIDACION)
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2002.

Activos

Circulante

Fijo

Equipo de restaurante 349,322.53

Dep'n acum. Eqpo. de rest. 67,783.96

281,538.57

Diferido

Gastos preoperativos 767,673.68

Amort'n gastos preoperativo 90,848.01

675,825.67

Total activo 957,364.24

Pasivos

Circulante

Acreedores diversos 3,283,156.34

Total pasivo 3,283,156.34

Capital contable

Capital social 51,000.00

Result. Ejerc. Ant. (2,376,792.10)

Resultado ejerc. 00.00

Total capital (2,325,792.00)
Total pasivo capital 957,364.24

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con Motivo del Acuerdo Tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 28 de noviembre de 2000, en la que se acordó la disolución de operadora de alimentos Orpeba, S.A. de C.V.

Mexico, D.F. a 30 de abril de 2002.

Liquidador

Miguel Angel Leon Meneses

Rúbrica.

(R.- 164394)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

OFICIALIA MAYOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA No. LP/STPS/01/02

En cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo establecido en las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, se convoca a los interesados en participar en la enajenación onerosa de bienes muebles, mediante licitación pública, para la adjudicación de un lote de vehículos, de conformidad con lo siguiente:

No. de Enajenación

Costo de las Bases

Entrega de Ofertas

Apertura de Ofertas y de Fallo

LP/STPS/01/02

\$ 1,800.00

29 de julio de 2002 10:00 a 14:00 hrs.

30 de julio de 2002 10:00 hrs.

Lote

Descripción

Unidad de Medida

Cantidad

Precio Mínimo de Venta

1

Autobus DINA, modelo 1988

Microbus DODGE, modelo 1991

Microbus DODGE, modelo 1992

Pieza

Pieza

Pieza

1

7

15

\$ 671,200.00

Por los 23 vehículos

? Las bases de la enajenación estarán disponibles para consulta y venta, del 22 al 24 de julio de 2002, de las 10:00 a las 14:00 horas en la Subdirección de Almacenes y Distribución, ubicada en kilómetro 2, de la carretera Picacho al Ajusco, esquina Chemax, colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México.

? La verificación de los bienes se realizará del 22 al 24 de julio de 2002, de las 10:00 a las 13:00 horas, en Carretera Picacho al Ajusco No. 714, colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México, previa autorización que otorgue la Subdirección de Almacenes y Distribución.

? La forma de pago es con cheque de caja o cheque certificado, a nombre de la Tesorería de la Federación.

? El importe de la garantía de sostenimiento de la oferta, debe ser del 10% del precio mínimo de venta.

? El acto de apertura de ofertas y de fallo se llevará a cabo en la fecha y hora indicadas, en la Subdirección de Almacenes y Distribución, ubicada en kilómetro 2, de la carretera Picacho al Ajusco, esquina Chemax, colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México.

? El pago del importe de la enajenación se efectuará a más tardar el día 2 de agosto de 2002, mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución de Banca o Crédito, a favor de la Tesorería de la Federación.

? El retiro de los bienes se efectuará dentro de los siete días posteriores al pago de los mismos, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, en Carretera Picacho al Ajusco No. 714, colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México.

México, D. F., a 18 de julio de 2002.

Lic. Alfredo Bernádez González

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Rúbrica.

(R.- 164399)

Instituto de Investigaciones Eléctricas

CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. IIE/ABM/001/2002

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134; en la Ley General de Bienes Nacionales; en las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles del Instituto de Investigaciones Eléctricas, se convoca a las personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana, a participar en la licitación pública nacional para la enajenación de vehículos terrestres de procedencia nacional que a continuación se describen.

No. de Lote	Descripción	Cantidad	Unidad medida
IIE/001	Volkswagen tipo panel con paquete Van, modelo 1991, motor No. PA027822, No. Econ. 004R, serie No. 21M0004067, inventario No. 1009896.	1	Unidad
IIE/002	Nissan Ichi Van, modelo 1990, motor No. M8U8G0576, No. Econ. 048R, serie No. OGC120-00846, inventario No. 1000125.	1	Unidad
IIE/003	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1991, motor No. s/n, No. Econ. 50R, serie No. 11M0075585, inventario No. 1006085.	1	Unidad
IIE/004	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1994, motor No. ACD078312, No. Econ. 051R, serie No. 11R0005413, inventario No. 1007411.	1	Unidad
IIE/005	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1994, motor No. ACD076902, No. Econ. 059R, serie No. 11R0004003, inventario No. 1007900.	1	Unidad
IIE/006	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1994, motor No. ACD078304, No. Econ. 065R, serie No. 11R0005405, inventario No. 1007902.	1	Unidad
IIE/007	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1992, motor No. AF1238757, No. Econ. 069R, serie No. 11N0068134, inventario No. 1009933.	1	Unidad
IIE/008	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1992, motor No. AF1238968, No. Econ. 076R, serie No. 11N0068345, inventario No. 1009886.	1	Unidad
IIE/009	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1992, motor No. AF1216548, No. Econ. 082R, serie No. 11N0045925, inventario No. 1009885.	1	Unidad
IIE/0010	Volkswagen sedán estándar 2 puertas, modelo 1992, motor No. AF1238728, No. Econ. 099R, serie No. 11N0068105, inventario No. 1007751.	1	Unidad
IIE/0011	Volkswagen panel, modelo 1990, motor No. PA021414, No. Econ. 136, serie 21L0007949, inventario No. 100160.	1	Unidad
IIE/0012	Volkswagen tipo panel con paquete Van, modelo 1990, motor No. PA020547, No. Econ. 146, serie No. 21L0007082, inventario No. 1009880.	1	Unidad
IIE/0013	Volkswagen tipo panel con paquete Van, motor No. PA020560, modelo 1990, No. Econ. 149, serie 21L0007095, inventario No. 2000224.	1	Unidad
IIE/0014	Volkswagen estándar 2 puertas, modelo 1990, motor No. AF1077637, No. Econ. 151, serie 11L0070567, inventario No. 1007342.	1	Unidad

Al precio mínimo de venta deberá agregarse el 15% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

El acceso para la inspección de los vehículos se efectuará los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de julio de 2002, dentro del horario de 10:00 a 13:00 horas, en el estacionamiento del edificio 29, Norte del Instituto de Investigaciones Eléctricas en calle Reforma número 113, colonia Palmira, Cuernavaca, Morelos, código postal 62490.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://www.iie.org.mx>, o bien para consulta y venta en el Instituto de Investigaciones Eléctricas, área de almacén y bienes muebles, edificio 15, planta alta, ubicado en la calle Reforma número 113, colonia Palmira, Cuernavaca, Mor., código postal 62490, de lunes a viernes de 9:30 a 14:00 horas, hasta el día 30 de julio, con un costo de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.). La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja exclusivamente, emitido por una institución de banca y crédito establecida en la República Mexicana a nombre del Instituto de Investigaciones Eléctricas por la cifra antes mencionada.

El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 31 de julio de 2002 a las 12:00 horas, en el auditorio del edificio 12, planta baja, del Instituto de Investigaciones Eléctricas, ubicado en la calle Reforma número 113, colonia Palmira, Cuernavaca, Mor., código postal 62490.

El fallo se dará el día 31 de julio de 2002 a las 14:00 horas, en el auditorio del edificio 12, planta baja, del Instituto de Investigaciones Eléctricas, ubicado en la calle Reforma número 113, colonia Palmira, Cuernavaca, Mor., código postal 62490.

La garantía para el sostenimiento de las propuestas se deberá constituir por un 10% sobre el valor del precio mínimo de venta de la unidad que se pretenda adquirir, mediante cheque de caja o certificado a favor del Instituto de Investigaciones Eléctricas.

El retiro de los bienes deberá realizarse por el (los) comprador(es) adjudicado(s), en el estado en que se encuentran, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que el adjudicatario realizó el pago de los bienes.

No podrán participar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte o se encuentren inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
Cuernavaca, Mor., a 19 de julio de 2002.

Lic. Rubén Reyes Retana Valdés

Rúbrica.

(R.- 164401)

CORPORATIVO UNILEVER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACIÓN

Se informa que mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que celebraron los accionistas de Corporativo Unilever de México, S.A. de C.V. con fecha 31 de mayo de 2002, se acordó la transformación de dicha sociedad en una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de las resoluciones adoptadas en dicha Asamblea: **SE RESUELVE**, aumentar el capital social en su parte variable por la suma de \$3.60 (Tres Pesos 60/100) moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- SE RESUELVE, aprobar la transformación de la Sociedad para que modifique su naturaleza o tipo legal de una "sociedad anónima de capital variable" a una "sociedad de responsabilidad limitada de capital variable".

2.- SE RESUELVE, que la Sociedad y los socios se reconozcan su participación social en las mismas proporciones de valor de la participación accionaria anterior a la transformación de la Sociedad.

3.- SE RESUELVE, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación tendrá plenos efectos una vez que las resoluciones acordadas en la presente Asamblea se inscriban en el Registro Público de Comercio. Lo anterior, en virtud de que la sociedad ha obtenido el consentimiento previo y por escrito de la totalidad de sus acreedores para celebrar la presente transformación de conformidad con los artículos 224, 225 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- SE RESUELVE, que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un extracto de las resoluciones de la presente Asamblea, así como un

resumen de su último balance general se publicarán en el periódico oficial de su domicilio o en el Diario Oficial de la Federación.

5.- SE RESUELVE, aprobar una modificación total a los estatutos sociales de la Sociedad.

México, D.F. a 15 de julio de 2002

Guillermo E. Del Toro

Delegado Especial

Rúbrica.

CORPORATIVO UNILEVER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

cifras en miles de pesos

Mayo 2002

Activo

Efectivo e inversiones en valores	1	372
Cuentas por cobrar	2	49,407
Compañías tenedoras y afiliadas	3	1,635,015
Compañías subsidiarias		0
Inventarios		0
Pagos anticipados	4	287
Suma activo circulante		1,685,081
Inversiones permanentes en acciones en compañías subsidiarias	5	1,002,890
Intangibles	19	227,431
Propiedades, planta y equipo	6	689
Otros activos	7	0
Suma activo		2,916,091
Pasivo y capital contable		
Proveedores	8	-
Préstamos Documentados	9	-
Compañías tenedoras y afiliadas	10	-
Cuentas por pagar	18	22,223
Suma pasivo a corto plazo		22,223
Obligaciones laborales	11	-
Contingente		
Suma pasivo a largo plazo		-
Suma pasivo		22,223
Capital contable		
Aportación	12	1,409,083
Actualización	13	43,337
Capital social		1,452,420
Reserva legal	14	326
Insuficiencia en la actualización		
Del capital contable	15	3,237
Resultados de ejercicios Anteriores		16
	1,262,182	
Resultado del ejercicio	17	175,703
Suma capital contable		2,893,868
Suma pasivo y Capital contable		2,916,091

Delegado Especial

Guillermo E. del Toro

Rúbrica.

(R.- 164456)